

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/GEN/204/Rev.2

15 de febrero de 2002

(02-0789)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría

Revisión

En la reunión del Comité MSF celebrada los días 15 y 16 de marzo de 2000, se pidió a la Secretaría que preparase un documento resumiendo las preocupaciones comerciales específicas que se habían señalado a la atención del Comité.¹ Esta segunda revisión incluye todas las cuestiones planteadas en las reuniones del Comité MSF hasta su 22ª reunión ordinaria, celebrada los días 31 de octubre y 1º de noviembre de 2001.

Las cuestiones se dividen en las relativas a la inocuidad de los alimentos, a la sanidad animal, a la sanidad de las plantas y a otros temas, y se enumeran por orden alfabético del país que mantiene la medida en cuestión. Cuando una cuestión se refiere tanto a la inocuidad de los alimentos como a la sanidad animal, se incluye en el primer apartado, salvo las preocupaciones relativas a la EEB, que figurarán en la sección correspondiente a la sanidad animal.

Sólo se ha notificado explícitamente al Comité la solución de las preocupaciones específicas relativas a un número limitado de temas, que figuran en el cuadro resumido inserto al comienzo de cada punto. Antes de la reunión de octubre de 2001 del Comité, la Secretaría señaló a la atención de los Miembros las cuestiones sobre las que no se había aportado nueva información durante 2001. Varios Miembros respondieron proporcionando una actualización hasta la reunión de octubre de 2001, y estas actualizaciones se han incluido en la presente revisión.² Se insta a los Miembros a que informen al Comité sobre la situación actual de todas las preocupaciones comerciales identificadas en el presente documento.

¹ G/SPS/R/18, párrafo 20.

² G/SPS/R/25, párrafos 32 a 37.

ÍNDICE

		<u>Página</u>
I.	INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS	7
1.	Australia - Restricciones a las importaciones de salsas que contienen ácido benzoico.....	7
2.	Australia y Nueva Zelanda - Restricciones a la importación de quesos	7
3.	Bélgica - Medidas relativas al atún en conserva en aceite.....	8
4.	Brasil - Prescripciones para la importación de vino	9
5.	Canadá - Importación de queso.....	9
6.	Chile, República Checa, El Salvador, Honduras, República Eslovaca - Tolerancia cero para <i>Salmonella</i> en los productos avícolas importados	10
7.	República Checa - Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral de Tailandia	11
8.	Egipto - Restricciones sobre el atún en conserva	11
9.	Comunidades Europeas - Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente	12
10.	Comunidades Europeas - Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas.....	12
11.	Comunidades Europeas - Legislación sobre el fungicida tiabendazol	13
12.	Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de salsa de soja.....	13
13.	Comunidades Europeas - Información sobre la dioxina	14
14.	Comunidades Europeas - Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes	15
15.	Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/62 de medidas de urgencia sobre la pulpa de cítricos.....	16
16.	Comunidades Europeas - Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos	16
17.	Comunidades Europeas - Niveles máximos para ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios	17
18.	Comunidades Europeas - Restricciones comerciales en respuesta al cólera	19
19.	Notificación de Islandia sobre la carne y los productos cárnicos	20
20.	Corea - Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada.....	20
21.	Corea - Prescripciones sobre la duración de conservación	21
22.	Malasia y Singapur- Notificaciones relativas a la dioxina.....	22
23.	Panamá - Restricciones a las importaciones de leche en polvo.....	23
24.	Polonia - Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	23
25.	España - Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados	24

Página

26.	Suiza - Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	24
27.	Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/133 sobre las prescripciones relativas a la refrigeración y el etiquetado para los huevos con cáscara	25
II.	SANIDAD ANIMAL Y ZONOSIS	25
A.	CUESTIONES RELATIVAS A LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES.....	25
28.	Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Nueva Zelandia - Restricciones a la importación que afectan a países libres de la EEB.....	25
29.	Argentina - Restricciones a la importación de semen, leche y productos lácteos bovinos	26
30.	Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania, Singapur y otros - Medidas relativas a la EEB	28
31.	Canadá - Políticas relativas a la EEB.....	31
32.	Comunidades Europeas - Medidas relativas a la EEB	32
33.	Francia - Prescripciones de certificación para animales de compañía	38
34.	Hungría - Restricciones relativas a la EEB	39
35.	India - Restricciones a la importación de semen de bovino	40
36.	Israel - Notificación G/SPS/N/ISR/2 sobre restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET	41
37.	Israel - Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino	41
38.	Polonia - Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina	42
39.	Sudáfrica - Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.....	43
40.	Estados Unidos - Medidas relativas a la EEB	43
B.	CUESTIONES RELATIVAS A LA FIEBRE AFTOSA	44
41.	El Canadá y los Estados Unidos - Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa	44
42.	Varios Miembros - Restricciones a la importación relacionadas con la fiebre aftosa	44
43.	Chile - Restricciones en relación con la fiebre aftosa	46
44.	Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa.....	46
45.	Japón - Restricciones del Japón a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia	47
46.	Japón - Medidas relativas a la fiebre aftosa	47
47.	Corea - Restricciones a las importaciones de carne de bovino	48
48.	México - Restricciones a las importaciones de carne de bovino	48

	<u>Página</u>
49. Noruega - Restricciones a las importaciones de gelatina.....	48
50. Rumania - Notificación G/SPS/N/ROM/3 - Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	49
51. Eslovenia - Notificación G/SPS/N/SVN/8 - Medidas relacionadas con la fiebre aftosa	49
52. Turquía - Prohibición de las importaciones de ganado.....	50
C. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL.....	50
53. Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón	50
54. Argentina - Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos.....	51
55. Australia - Notificación G/SPS/N/AUS/72 sobre las prescripciones de cuarentena para la carne de aves de corral.....	52
56. Australia - Prohibición de las importaciones de salmón	52
57. Bolivia - Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral.....	53
58. República Checa - Reglamentación relativa a los almacenes y silos	54
59. El Salvador - Restricciones sobre la carne y los productos lácteos	54
60. Comunidades Europeas - Prohibición de antibióticos en los piensos.....	54
61. Comunidades Europeas - Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con <i>Salmonella</i>	55
62. India - Restricciones a las importaciones de caballos.....	55
63. Estados Unidos - Regionalización en relación con la sanidad animal	55
64. Venezuela - Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados.....	56
65. Venezuela - Medidas relativas a la peste aviar.....	56
III. SANIDAD DE LAS PLANTAS	57
66. Australia - Acceso de las uvas de mesa de California	57
67. Australia - Notificación sobre el bromuro de metilo	58
68. Australia - Restricciones a las importaciones de durión	58
69. Australia - Restricciones a las importaciones de fruta tropical fresca.....	59
70. Brasil - Prohibición de la importación de cocoteros y productos afines	60
71. Brasil - Restricciones sobre el trigo importado	60
72. Islas Canarias - Reglamentos fitosanitarios	61
73. Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta.....	61
74. Cuba - Restricciones a las manzanas y peras	62
75. República Checa- Importaciones de papas.....	62
76. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/131 - Flores cortadas.....	63

77.	Comunidades Europeas - Medidas impuestas a las exportaciones de patatas procedentes de Egipto.....	63
78.	Comunidades Europeas - G/SPS/N/EEC/93 sobre material de embalaje de madera	64
79.	Comunidad Europea - Cáncer de los cítricos	64
80.	Comunidades Europeas - Zonas protegidas	65
81.	Honduras - Restricciones a las importaciones de arroz cáscara.....	65
82.	Indonesia - Restricciones a la importación de fruta fresca	66
83.	Indonesia - Frutas y hortalizas frescas.....	66
84.	Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano.....	67
85.	Japón - Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas	67
86.	Japón - Reglamentación de cuarentena fitosanitaria	68
87.	Japón - Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón.....	68
88.	México - Prohibición de la importación de arroz blanqueado.....	69
89.	Nueva Zelanda - Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco.....	71
90.	Panamá - Prescripciones para la certificación del arroz de consumo.....	71
91.	Asuntos fitosanitarios en general.....	72
92.	Polonia - Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas.....	72
93.	República Eslovaca - Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos	73
94.	República Eslovaca - Restricciones a la importación de papas	73
95.	Suiza - Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale.....	74
96.	Turquía - Restricción a las importaciones de banano	74
97.	Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas.....	75
98.	Estados Unidos - Importaciones de cítricos.....	76
99.	Estados Unidos - Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo.....	77
100.	Estados Unidos - Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza	77
101.	Estados Unidos - Medidas adoptadas por las administraciones locales.....	78
102.	Venezuela - Requisitos fitosanitarios impuestos por Venezuela a la importación de ajo y de patatas.....	78
IV.	OTRAS PREOCUPACIONES	79

103.	Comunidades Europeas - Procedimientos de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos	79
104.	Corea - Medidas y prácticas de despacho de aduana	79
105.	Japón y Corea - Traducción de la reglamentación	80

I. INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS

1. Australia - Restricciones a las importaciones de salsas que contienen ácido benzoico

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	Malasia
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 83-85), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 24-25), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 68), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/106; véanse también G/SPS/13, G/SPS/GEN/137 y G/SPS/W/107/Rev.1
Solución (notificada):	Modificación del nivel de tolerancia notificada por Australia en junio de 2000. En octubre de 2001, Filipinas confirmó que ya no se aplicaba retención a las salsas.

1. En septiembre de 1998, Filipinas expresó su preocupación porque la prohibición impuesta por Australia a las importaciones de salsas de Filipinas que contenían ácido benzoico era discriminatoria, puesto que permitía la entrada a las salsas de Nueva Zelanda incluso si contenían ácido benzoico. Australia indicó que estaba dispuesta a seguir tratando este tema con Filipinas. Ambos Miembros señalaron la falta de una norma internacional para el ácido benzoico en las salsas. En noviembre 1998, Filipinas notificó que las consultas bilaterales no habían dado un resultado positivo. Australia explicó que las normas distintas que se aplicaban a las salsas procedentes de Nueva Zelanda eran transitorias y se derivaban de un tratado que establecía un sistema común de normas alimentarias para ambos países. Australia esperaba poder aplicar la norma final para los aditivos alimentarios en la primera mitad de 1999.

2. En julio de 1999, Filipinas informó de nuevo sobre las consultas bilaterales. La conclusión del nuevo código alimentario de Australia estaba prevista para finales de 1999. Australia confirmó que en el marco del nuevo código se permitiría el uso de ácido benzoico como aditivo.

3. En junio de 2000, Filipinas pidió a Australia una actualización de la situación. Australia informó de que se había examinado la sección pertinente del Código de Normas Alimentarias de Australia. La presente restricción sobre el ácido benzoico se eliminaría y se sustituiría el 22 de junio de 2000 por un nivel de tolerancia de 1000 mg/kg de benzoato en las salsas, aplicable a todos los alimentos en venta en el mercado australiano, tanto si eran de producción nacional como importados.

4. En octubre de 2001, Filipinas confirmó que Australia había modificado el nivel de tolerancia de ácido benzoico en las salsas, y que la retención de las salsas provenientes de Filipinas en Australia a causa de su contenido de ácido benzoico se había notificado en las listas de órdenes de retención desde junio de 2000.

2. Australia y Nueva Zelanda - Restricciones a la importación de quesos

Planteada por:	Comunidades Europeas, Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11 y Corr.1, párrafos 41-42b), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 21-23), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 9-13), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/80, G/SPS/N/AUS/107, G/SPS/N/NZL/48
Solución (notificada):	Suiza notificó que se había llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

5. En junio de 1998, Suiza notificó que Nueva Zelanda y Australia habían suspendido sin preaviso las importaciones de quesos duros elaborados con leche no pasteurizada, aduciendo que no cumplían las prescripciones sanitarias. Australia y Nueva Zelanda respondieron que la medida pertinente para la importación exigía la inactivación de los microorganismos patógenos. Esta medida había entrado en vigor antes del 1º de enero de 1995, por lo que no se había notificado, pero recientemente se había reforzado la observancia. La Autoridad Alimentaria de Australia y Nueva Zelanda (ANZFA) estaba evaluando las solicitudes recibidas de Suiza y las Comunidades Europeas.

6. En noviembre de 1998, las Comunidades Europeas pidieron a Australia que identificase la norma internacional en la cual se basaba su prohibición sobre el queso de Roquefort, o que proporcionase su justificación científica y una evaluación del riesgo. Australia respondió que sus normas alimentarias exigían que todo los quesos se elaborasen con leche pasteurizada o leche que se hubiera sometido a un proceso semejante. En la evaluación del riesgo del queso de Roquefort efectuada por Australia se habían encontrado problemas potenciales debido a la presencia de microorganismos patógenos, en particular *E.coli* enterohemorrágica. Se habían recibido nuevos datos de los fabricantes de queso de Roquefort y se estaban evaluando. Además de las evaluaciones de la inocuidad de los alimentos, el queso de Roquefort se estaba evaluando en relación con los riesgos para la sanidad animal. El proyecto de condiciones de importación revisadas se notificaría pronto y se solicitaría la formulación de observaciones. Probablemente se adoptaría una decisión final en el primer trimestre de 1999 tanto sobre los aspectos de la inocuidad de los alimentos como de la sanidad animal.

7. En marzo de 1999, Suiza preguntó por los progresos en los procedimientos de la ANZFA. Australia respondió que la ANZFA había realizado una evaluación del riesgo. La documentación se publicaría el 17 de marzo de 1999 para la formulación de observaciones del público, tras lo cual se haría una recomendación. Se informaría a los funcionarios suizos en Canberra el 16 de marzo de 1999. Con respecto a las preocupaciones de las CE, Australia notificó que, de conformidad con una evaluación del riesgo que había iniciado la ANZFA, el queso de Roquefort francés no cumplía las prescripciones australianas. Se informaría a los funcionarios franceses en Canberra sobre la cuestión. En noviembre de 2000, Suiza notificó que se había llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Bélgica - Medidas relativas al atún en conserva en aceite

Planteadas por:	Filipinas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 87-88)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución (notificada):	

8. Filipinas expresó su preocupación con respecto a la decisión belga de retirar de la venta el atún en conserva en aceite de Filipinas alegando la contaminación con bifenol-A-diglicidilo y bifenol-F-diglicidilo. Las Comunidades Europeas respondieron que tras la información de una posible contaminación, un supermercado belga había retirado el producto de la venta. Las Comunidades Europeas no tenían conocimiento de que las autoridades belgas hubiesen adoptado ninguna medida, pero se ofrecieron a tratar la cuestión con Filipinas de forma bilateral.

4. Brasil - Prescripciones para la importación de vino

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 13), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/13/Rev.1
Solución (notificada):	

9. En mayo de 1996, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación porque no se habían notificado las prescripciones propuestas por el Brasil para la importación de vino. Las Comunidades Europeas estaban preocupadas porque aparentemente el Brasil exigía la inspección y aprobación de los establecimientos de los países exportadores por parte de las autoridades brasileñas. Las Comunidades Europeas consideraban que sus propios requisitos para la producción de vino eran por lo menos equivalentes a los del Brasil en cuanto a la inocuidad del producto para el consumidor y tenían previsto presentar observaciones por escrito al Brasil una vez realizada la notificación sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias.

10. En marzo de 1997, las Comunidades Europeas pusieron en tela de juicio la medida del Brasil sobre las exportaciones de vino, notificada como documento G/SPS/N/BRA/13/Rev.1, del 6 de febrero de 1997, señalando que no estaba claro a qué prescripciones debían atenerse los productores. Las Comunidades Europeas ponían en duda que las prescripciones de inspección para establecimientos individuales tuviera una base científica y mostraron su preocupación por las prescripciones de certificación para cada consignación en lugar de tipos de certificación genéricos más generales. El Brasil señaló que la legislación propuesta no se adoptaría antes del 16 de mayo de 1997 y que el texto completo de dicha legislación estaba disponible en el servicio de información del Brasil. Aunque el Brasil insistió en que su legislación era conforme con el Acuerdo MSF y en que no había diferencias sustanciales con la legislación en vigor en varios países europeos, se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

5. Canadá - Importación de queso

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/8
Solución (notificada):	

11. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones con respecto al requisito propuesto por el Canadá de pasteurizar el queso o fabricarlo con leche pasteurizada. Las Comunidades Europeas consideraban que sus medidas, en particular los requisitos de producción, inocuidad, procedencia adecuada y posterior supervisión de las distintas fases de la producción desde la granja hasta el consumidor, proporcionaban por lo menos garantías equivalentes en cuanto a la inocuidad de los alimentos. Las Comunidades Europeas observaron que varios Miembros mantenían restricciones a las importaciones de quesos fabricados con leche cruda procedentes de las Comunidades Europeas que no eran justificables por razones de salud. El Canadá señaló que, previa petición, facilitaría la documentación científica que respaldaba la propuesta y que se había nombrado un comité asesor de expertos para examinar la cuestión.

6. Chile, República Checa, El Salvador, Honduras, República Eslovaca - Tolerancia cero para *Salmonella* en los productos avícolas importados

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 18-25), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 52-53), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/3, G/SPS/N/CZE/8, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

12. En octubre de 1996, los Estados Unidos indicaron que algunos Miembros discriminaban entre las normas para la lucha contra *Salmonella* aplicables a los productos de aves de corral nacionales frente a los importados. Chile, la República Checa, El Salvador, Honduras y la República Eslovaca aplicaban normas denominadas de tolerancia cero, que era un nombre engañoso, puesto que ninguno de estos Miembros parecía tener en vigor sistemas de erradicación o vigilancia para establecer la no existencia de *Salmonella* en los productos nacionales.

13. La República Eslovaca respondió que no aplicaba una norma de tolerancia cero, sino que más bien exigía un tratamiento antes y después del sacrificio de las aves para la carne de aves de corral tanto nacional como importada. La República Checa aclaró que su reglamentación exigía resultados negativos en las pruebas de *Salmonella* en las explotaciones avícolas y los mataderos. Las prescripciones checas se establecieron en el Proyecto de ley sobre productos alimenticios y productos derivados del tabaco, que había de adoptarse en 1997, notificado como documento G/SPS/N/CZE/8. No se habían recibido garantías de los Estados Unidos de que se cumplirían estas prescripciones. La República Checa propuso la celebración de consultas bilaterales entre expertos veterinarios. Los representantes de Honduras y El Salvador indicaron que informarían a sus autoridades de la declaración efectuada por los Estados Unidos.

14. Chile observó que las consultas bilaterales sobre *Salmonella* habían comenzado en 1992. La preocupación de los Estados Unidos se debía probablemente a una interpretación equivocada de las prescripciones sanitarias de Chile, que exigía la realización de pruebas para determinar el nivel de *Salmonella*. El resultado se comparaba con el nivel de prevalencia en el país de exportación, que formaba parte del procedimiento de evaluación del riesgo de Chile. Chile era consciente de que los Estados Unidos tenían dificultades para cumplir este requisito debido al elevado nivel de prevalencia de *Salmonella* en el país. Habida cuenta de la situación de los Estados Unidos, el Gobierno chileno estaba dispuesto a mostrar cierta flexibilidad y examinaría las importaciones de aves de corral irradiadas procedentes de los Estados Unidos como posible alternativa.

15. En marzo de 1997, los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones. En particular, Chile no había justificado su afirmación de que *Salmonella* era menos prevalente en las existencias de aves de corral nacionales que en los productos importados, y la República Checa seguía manteniendo una política de tolerancia cero. Además, los Estados Unidos estaban interesados en conocer cuándo se aplicaría una legislación que armonizase las prescripciones en materia de importación de carne de aves de corral en el Mercado Común de América Central. En respuesta, Chile recordó los argumentos que había aducido en la reunión anterior y que seguía dispuesto a entablar nuevas conversaciones con los Estados Unidos. En febrero de 2001, la República Checa notificó que se había adoptado su nueva Ley sobre Productos Alimenticios y Productos Derivados del Tabaco (decreto 298/1997) y que había estado en contacto desde entonces con los Estados Unidos.

16. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que aún estaban examinando la cuestión con Chile (G/SPS/GEN/265).

7. República Checa - Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral de Tailandia

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 81-82), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 39-40), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 16), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 8), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 5)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CZE/16
Solución (notificada):	Supresión de la medida checa en octubre de 1999.

17. En septiembre de 1998, Tailandia indicó que desde junio de 1998 la República Checa había interrumpido los envíos de carne de aves de corral procedentes de Tailandia sobre la base de que contenían niveles de ácido arsénico superiores a los límites aceptables en la República Checa. Tailandia indicó que esta medida no estaba justificada científicamente y era demasiado restrictiva del comercio y preguntó si la medida era no discriminatoria. La República Checa indicó que habían comenzado las consultas bilaterales y que proseguirían y garantizó a Tailandia el carácter no discriminatorio de su metodología de pruebas.

18. En noviembre 1998, Tailandia notificó que se habían celebrado consultas bilaterales y que la República Checa había aceptado facilitar aclaraciones adicionales sobre la medida, así como una justificación científica. La República Checa indicó que se realizaría un intercambio de información antes del envío de una misión de expertos checos a Tailandia en un futuro próximo.

19. En marzo de 1999, Tailandia y la República Checa notificaron que se estaba progresando en las consultas bilaterales y que se podría solucionar el problema tras una visita de expertos checos a Tailandia, prevista para abril de 1999. En julio 1999, Tailandia notificó que la visita de los expertos checos se había programado para septiembre de 1999. La República Checa confirmó que se seguía progresando en las consultas. En noviembre de 1999, el Presidente informó al Comité de que la República Checa había notificado recientemente el levantamiento de la medida a partir del 1º de octubre de 1999.

8. Egipto - Restricciones sobre el atún en conserva

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 103-104)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/203
Solución (notificada):	Petición de Tailandia de consultas formales.

20. Tailandia, tras acusar recibo de la decisión de Egipto de restringir las importaciones de alimentos que contuvieran organismos modificados genéticamente, insistió en que su atún en conserva no contenía aceite de soja procedente de plantas modificadas genéticamente. Tailandia señaló que no era posible identificar el origen del aceite de soja, puesto que en las fases de elaboración final se destruía el material genético. Tailandia consideraba que las restricciones sobre su atún en conserva eran discriminatorias y pidió al Gobierno de Egipto que levantase las restricciones lo antes posible. Egipto tomó nota de las preocupaciones de Tailandia y estuvo de acuerdo en informar de nuevo al Comité a su debido tiempo.

9. Comunidades Europeas - Reglamentos sobre alimentos y piensos modificados genéticamente

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Canadá
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 40 a 44)
Documentos pertinentes:	G/TBT/N/EEC/6 y 7
Solución (notificada):	

21. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la trazabilidad y el etiquetado de los productos de biotecnología agrícola se habían notificado únicamente en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y no en el del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, aunque en las propuestas se dejaba claro que la trazabilidad y el etiquetado estaban destinados a prevenir efectos adversos imprevistos sobre la salud humana y la sanidad animal. El Canadá y los Estados Unidos pidieron una aclaración en cuanto a si el proyecto de reglamento se refería a la inocuidad de los alimentos o a la salud humana. La Argentina hizo notar que los alimentos modificados genéticamente no afectaban a la salud, y que el etiquetado obligatorio requerido por el reglamento propuesto por las CE no era compatible con el Acuerdo OTC. La Argentina pidió que se aclarase si las prescripciones en materia de etiquetado se aplicaban también a los productos farmacéuticos destinados a personas o animales.

22. Las Comunidades Europeas observaron que las peticiones de que se prolongara el período de consultas se habían aceptado, y que dicho período se extendería hasta el final del año. El objetivo principal del reglamento propuesto era garantizar que los consumidores estuvieran debidamente informados de los productos que compraban. La trazabilidad y el etiquetado eran otras dos cuestiones fundamentales. El etiquetado de productos farmacéuticos que contenían ingredientes modificados genéticamente estaba contemplado en otra legislación. Las Comunidades Europeas expresaron que los debates debían continuar en el Comité OTC.

10. Comunidades Europeas - Directiva 2000/42 sobre residuos de plaguicidas

Planteada por:	Côte d'Ivoire
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 136 y 137)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

23. Côte d'Ivoire expresó su preocupación con respecto a los nuevos niveles máximos de residuos establecidos para los plaguicidas en las frutas y hortalizas, que afectarían a sus exportaciones de piña, mango, papaya, nuez de anacardo, granadilla y judías verdes. Los pequeños agricultores de Côte d'Ivoire resultarían perjudicados. Los niveles máximos de residuos establecidos no parecían conformes con un análisis del riesgo pertinente, ni basados en él, por ejemplo en el caso del Ethephon. Las cuestiones técnicas planteadas en abril de 2001 por distintos conductos seguían sin respuesta. Aunque se había planeado otorgar asistencia técnica para la producción de piña, no se habían concretado esos programas antes de la entrada en vigor de la directiva de las Comunidades Europeas. Côte d'Ivoire pedía exenciones de dicha directiva. Una vez que se hubieran llevado a cabo los programas de asistencia técnica previstos, se podrían establecer niveles máximos de residuos adecuados en colaboración con el Codex. Las Comunidades Europeas recordaron que un año antes se había informado al Comité de una decisión adoptada para aplazar un año la aplicación de una serie de niveles máximos de residuos a las exportaciones de los países ACP. El año había pasado ya y se

estaba aplicando la directiva. El recurso al trato especial y diferenciado no había solucionado el problema. Para las sustancias que habían dejado de utilizarse se habían fijado los niveles máximos de residuos en los límites de detección; ésa era una práctica internacional. Las Comunidades Europeas estudiarían la petición de Côte d'Ivoire.

11. Comunidades Europeas - Legislación sobre el fungicida tiabendazol

Planteada por:	Israel
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 128 y 129)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

24. Israel mostró su preocupación por la legislación que estaba examinando el Parlamento Europeo que prohibiría los residuos de fungicidas en los zumos de frutas, aunque de conformidad con las normas del Codex se consideraran inocuos. Israel no veía ninguna justificación científica para prohibir el uso de esos fungicidas, y opinaba que eso crearía obstáculos innecesarios al comercio. Israel había tenido un problema con las Comunidades Europeas y con Alemania en relación con la ley alemana que permitía residuos de tiabendazol y de imazalil en los zumos de cítricos a niveles tan bajos que en realidad constituían una prohibición. Israel pidió a las Comunidades Europeas una aclaración con respecto a su posición sobre la iniciativa del Parlamento Europeo. El representante de las Comunidades Europeas explicó que el Parlamento Europeo podía introducir modificaciones en las propuestas de la Comisión, y que se mantendría informado a Israel acerca de la situación.

12. Comunidades Europeas - Restricciones a la importación de salsa de soja

Planteada por:	Tailandia en nombre de la ASEAN
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 36 a 39), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 11 a 14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 106)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/100
Solución (notificada):	

25. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, expresó la preocupación relativa a un reglamento de las CE que establecía nuevos niveles máximos para el plomo, el cadmio, el mercurio y el 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) en los productos alimenticios. La ASEAN consideraba que el nivel máximo fijado por las CE para el 3-MCPD contenido en la salsa de soja era demasiado bajo para que fuera viable, y constituía un obstáculo innecesario para el comercio. La ASEAN pidió a las Comunidades Europeas que compartieran con ella los conocimientos técnicos sobre este asunto, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Corea pidió que se le informara sobre el resultado de las consultas bilaterales mantenidas por las Comunidades Europeas y Tailandia. Las Comunidades Europeas dijeron que varios de sus Estados miembros habían notificado contenidos altos de 3-MCPD en muestras de salsa de soja. Los estudios toxicológicos realizados recientemente indicaban que la sustancia actuaba *in vivo* como carcinógeno no genotóxico. Las Comunidades Europeas consideraban que, a fin de alentar buenas prácticas de fabricación y proteger la salud de los consumidores, se debían fijar esos niveles máximos, que se establecían en el marco de una propuesta de Reglamento de la Comisión, y actualmente era objeto de examen. Se había informado a Tailandia acerca de los niveles de 3-MCPD encontrados en la salsa de soja de un fabricante, pero no se había obtenido respuesta.

26. En julio de 2001, las Comunidades Europeas pusieron en conocimiento del Comité que el Comité Científico de la Alimentación Humana había revisado recientemente su dictamen sobre el 3-MCPD, teniendo en cuenta la nueva información toxicológica, y había llegado a la conclusión de que no era una sustancia genotóxica para las personas. El nivel de ingesta diaria tolerable se había establecido en 2 µg por kg de peso corporal. Un nivel máximo de residuos para el 3-MCPD con efecto a partir de abril de 2002 se había establecido en 0,02 mg/kg tanto en las proteínas vegetales hidrolizadas como en la salsa de soja. Sin embargo, a la vista del nuevo dictamen científico, las Comunidades Europeas examinarían si el nivel máximo vigente seguía siendo adecuado. Los Estados Unidos indicaron que el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había evaluado de nuevo la inocuidad de los propanoles clorados, y había concluido que una persona no debería consumir más de 120 mg/día de estos contaminantes. El representante del Codex confirmó que el JECFA consideraría la necesidad de establecer niveles máximos para estos contaminantes en marzo de 2002.

27. En octubre de 2001, Tailandia indicó que había adoptado medidas para establecer límites máximos para el 3-MCPD y para modificar los procesos de producción ajustándolos a niveles de contaminación más bajos; su industria planeaba estar en condiciones de respetar el límite de 1 mg/kg en el término de un año. El JEFCA había establecido un nivel de ingesta diaria de 2 µg por kg de peso corporal. Basándose en este límite, para una persona de 50 kg de peso sería inocua una ingesta diaria de hasta 10 g. Sin embargo, Tailandia señaló que los límites aplicados por los Miembros eran muy distintos.

13. Comunidades Europeas - Información sobre la dioxina

Planteada por:	La cuestión no ha sido planteada; información facilitada por las Comunidades Europeas.
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 17-22), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 19), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 9)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/123 y Add.1-4
Solución (notificada):	

28. En julio de 1999, las Comunidades Europeas facilitaron información sobre la contaminación por dioxina que se había producido en Bélgica en enero de 1999 y sobre las medidas que se habían adoptado a fin de hacer frente a los riesgos para la salud. Muchos países habían respondido imponiendo restricciones al comercio. Las Comunidades Europeas subrayaron que ya no existía justificación alguna para seguir manteniendo la prohibición de las importaciones, lamentando que varios países no la hubieran notificado. Las Comunidades Europeas se reservaban el derecho de adoptar medidas con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

29. Malasia expresó su decepción por haber recibido la información en una fase tan tardía. Sólo estaría dispuesta a levantar su prohibición de las importaciones cuando estuviera totalmente segura de que los productos de las CE ya no representaban ningún peligro. Australia, Canadá, Chile, Brasil, Sudáfrica y los Estados Unidos expresaron su aprecio por la información que habían facilitado las Comunidades Europeas a lo largo de la crisis de la dioxina. El Canadá había prohibido las importaciones belgas, pero estaba examinando los productos y las zonas incluidos en la prohibición. Filipinas indicó que en sus medidas se habían tenido en cuenta las medidas de las CE relativas a la dioxina y se estaba examinando de nuevo.

30. La OMS observó que había convocado una consulta de expertos en 1998 para evaluar la dosis diaria tolerable de dioxina que podían soportar las personas sin daños. El Codex notificó que en la reunión de julio de 1999 de la Comisión del Codex Alimentarius diversos países habían pedido que un

grupo intergubernamental preparase un código de prácticas sobre los piensos. Las Comunidades Europeas añadieron que se había establecido un grupo de trabajo dentro de su Comité Científico de Alimentación Animal que estaba examinando la legislación relativa a la nutrición animal para evitar accidentes en el futuro.

31. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas presentaron una actualización sobre la situación de la dioxina. Aunque algunos Miembros habían ajustado sus medidas comerciales al evolucionar la situación, otros seguían aplicando medidas innecesariamente estrictas. Las Comunidades Europeas estaban a la espera de recibir las respuestas a las preguntas que habían formulado en el documento G/SPS/GEN/123/Add.3.

32. En junio de 2000, las Comunidades Europeas explicaron que todos los productos anteriormente objeto de restricciones podían circular y exportarse sin ninguna certificación adicional. Si bien era general la aceptación por parte de los Miembros de que los productos de las CE y de Bélgica no representaban ya un riesgo para la salud, algunos Miembros no habían levantado sus medidas ni respondido a la carta de enero de 2000 en la que se les solicitaba su eliminación. Las Comunidades Europeas repitieron que se reservaban el derecho de adoptar las medidas necesarias con respecto a los obstáculos injustificados al comercio.

14. Comunidades Europeas - Medidas sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 37-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/61, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

33. En septiembre de 1998, los Estados Unidos pidieron aclaración sobre la medida de las CE relativa a los alimentos y productos alimenticios tratados con radiaciones ionizantes. Los Estados Unidos estaban adoptando medidas semejantes con respecto al reconocimiento de que esta tecnología podía desempeñar una función en la garantía de la comestibilidad e inocuidad de los alimentos, y habían enviado observaciones oficiales a las Comunidades Europeas. Sin embargo, los Estados Unidos subrayaron que la lista de productos que figuraba en un anexo a la directiva de las CE se debía ampliar para incluir otros productos alimenticios, por ejemplo las carnes de cerdo, de bovino y de aves de corral, las frutas y las hortalizas. Los Estados Unidos también pidieron aclaración sobre el funcionamiento del proceso de aprobación para las instalaciones de tratamiento. Las Comunidades Europeas indicaron que transmitirían las sugerencias de los Estados Unidos a los servicios competentes de las CE.

34. En un documento presentado en julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que en 1999 se habían adoptado dos directivas de las CE sobre alimentos tratados con radiaciones ionizantes (G/SPS/GEN/265). Hasta ahora, en la lista positiva sólo se habían incluido las hierbas aromáticas secas, las especies y los condimentos vegetales. Una de las directivas establecía que la Comisión presentase una propuesta a más tardar el 31 de diciembre de 2000. La Comisión publicó un documento de consulta en el que se describía una posible estrategia para ampliar la lista positiva. Después de examinar las observaciones, la Comisión presentaría la propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo. Los Estados Unidos enviaron sus observaciones sobre el documento de consulta en enero de 2001, y solicitaron que la Comisión considerara la posibilidad de incluir en su lista positiva todos los productos alimenticios que habían recibido opiniones favorables del Comité Científico de la UE para la alimentación. Los Estados Unidos solicitaron asimismo que se les

facilitara información sobre el modo en que se podrían añadir nuevos productos alimenticios a la lista positiva.

15. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/62 de medidas de urgencia sobre la pulpa de cítricos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 49-50), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/62
Solución (notificada):	El Brasil informó en octubre de 2001 que las medidas de urgencia se habían revocado.

35. En septiembre de 1998, el Brasil expresó su preocupación con respecto a la notificación de medidas de urgencia G/SPS/N/EEC/62 de las CE, en la que se mencionaba que se habían detectado niveles muy altos de dioxina en los gránulos de pulpa de cítricos del Brasil. El Brasil señaló que este accidente ya se había abordado completamente. Las autoridades brasileñas estaban manteniendo conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el tema. Las Comunidades Europeas explicaron que este accidente había afectado a 90.000 toneladas de gránulos de pulpa de cítricos contaminados destinados a piensos. Después de las deliberaciones científicas, con participación del sector privado del Brasil, las autoridades de las CE habían decidido que la falta de información sobre el origen de la contaminación, el volumen de las existencias afectadas y la falta de una solución justificaban la medida de emergencia. Las Comunidades Europeas esperaban que los contactos en curso con las autoridades brasileñas llevaran a una solución antes del final del año.

36. En octubre de 2001, el Brasil informó de que después de dos visitas técnicas realizadas por funcionarios de las CE para evaluar los sistemas de control del Brasil, se habían revocado las medidas de urgencia sobre la presencia de dioxina en la pulpa de cítricos.

16. Comunidades Europeas - Medida relativa a los establecimientos que trabajan en el sector de los piensos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 50-56), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 35-36), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/58, G/SPS/GEN/88, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

37. En junio de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a una medida de las CE que establecía condiciones y mecanismos para la aprobación y el registro de los establecimientos y los intermediarios que trabajaban en el sector de los piensos. Los Estados Unidos pidieron aclaración con respecto a los criterios utilizados, la justificación y el ámbito de la medida y los procedimientos correspondientes y solicitaron una actualización sobre la situación con respecto a su aplicación.

38. Las Comunidades Europeas respondieron que estaban elaborando un marco legislativo para el establecimiento de un mercado único con respecto a la salud de los animales, las plantas y el consumidor. Estaban estableciendo normas armonizadas para que los productos pudieran circular

libremente dentro de la Comunidad. Las Comunidades Europeas facilitaron una explicación de los criterios utilizados y los riesgos que se abordaban en el marco y aclararon que se aplicaba solamente a los productos alimenticios destinados a los animales de granja, no a los animales de compañía. Las Comunidades Europeas aclararon que para el final de 1998 los Estados miembros de las CE debían proporcionar a la Comisión una lista de los establecimientos que se consideraban aptos, que se podría modificar posteriormente. La Comisión de las CE inspeccionaría los establecimientos. Las Comunidades Europeas consideraban que sus prescripciones de registro eran flexibles y no muy costosas. La Argentina pidió una copia por escrito de la declaración de las CE.

39. En septiembre de 1998, los Estados Unidos notificaron que se sentían alentados por la voluntad de las CE de consultar sobre este proyecto de directiva con objeto de salvaguardar la salud pública y de los animales, reduciendo al mismo tiempo al mínimo las perturbaciones del comercio. Las Comunidades Europeas señalaron que el nuevo régimen era semejante al anterior, pero más flexible, en el sentido de que la inspección *in situ* en terceros países era opcional. Las Comunidades Europeas garantizaron a los Estados Unidos que se les daría una respuesta rápida a todas las preguntas planteadas.

40. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no exigían ni apoyaban el registro de los establecimientos de piensos, y consideraban que esta cuestión estaba pendiente de solución (G/SPS/GEN/265).

17. Comunidades Europeas - Niveles máximos para ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios

Planteada por:	Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Filipinas, Gambia, India, Indonesia, Malasia, Senegal, Tailandia
Respaldada por:	Canadá, Colombia, Estados Unidos, Filipinas (ASEAN), México, Pakistán, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Turquía, Uruguay
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 24-31), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 15-19), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 11-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 26), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 64-66), marzo de 2001, (G/SPS/R/21, párrafos 29-30 y 86-87), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 39-43), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 27-31)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/51, G/SPS/GEN/50, G/SPS/GEN/52, G/SPS/GEN/54, G/SPS/GEN/55, G/SPS/GEN/56, G/SPS/GEN/57, G/SPS/GEN/58, G/SPS/GEN/61, G/SPS/GEN/62, G/SPS/GEN/63, G/SPS/GEN/93
Solución (notificada):	Revisión de los niveles máximos para algunos productos y los procedimientos de muestreo.

41. En marzo de 1998, varios países adujeron que la propuesta de las CE de establecer nuevos niveles máximos para las aflatoxinas impondría restricciones graves al comercio, sin que se produjera una reducción significativa del riesgo para la salud del consumidor. La propuesta no parecía estar basada en una evaluación del riesgo adecuada. Además, el procedimiento de muestreo propuesto era excesivamente costoso, laborioso e injusto. Aunque todavía no existía una norma internacional sobre el tema, el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos estaba examinando la cuestión. Los Miembros reclamantes consideraban que el momento no era favorable e instaron a las Comunidades Europeas a que examinasen la medida propuesta.

42. Las Comunidades Europeas observaron que no había habido consenso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos sobre la cuestión; aunque muchos países respaldaban la norma del Codex, las Comunidades Europeas no lo hacían. La medida propuesta reflejaba el nivel de protección de las CE. Con respecto al procedimiento de muestreo, puesto que la contaminación aparecía en un pequeño porcentaje de nueces, un muestreo simple no era

suficiente para reducir al mínimo el riesgo para el consumidor. Los métodos propuestos se estaban utilizando ya en algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas tenían previsto evaluar las observaciones recibidas hasta mayo de 1998 y formalizar la propuesta en junio de 1998. La medida entraría en vigor relativamente poco después.

43. En junio de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que habían enviado una propuesta revisada a sus Estados miembros. El Comité Permanente de Productos Alimenticios de las CE examinaría las modificaciones propuestas los días 17 y 18 de junio de 1998. Además de revisar algunos de los niveles máximos, las Comunidades Europeas estaban estudiando la posibilidad de acuerdos transitorios y las nuevas medidas no entrarían en vigor antes del 1° de enero de 1999.

44. En septiembre de 1998, Bolivia informó al Comité de que la medida propuesta por las CE tendría graves repercusiones en las exportaciones bolivianas de nueces del Brasil. Bolivia pidió ver la evaluación del riesgo de las CE e indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta las recomendaciones contenidas en las evaluaciones del riesgo de la FAO/OMS estableciendo niveles máximos de aflatoxinas en los productos listos para el consumo. Los países de la ASEAN expresaron su preocupación por los niveles máximos en la leche, que afectarían a las exportaciones de piensos de los países en desarrollo.

45. Las Comunidades Europeas señalaron que el plazo para la formulación de observaciones se había ampliado a fin de permitir la incorporación de comentarios adicionales de los Miembros. Las Comunidades Europeas habían revisado también su propuesta y estaban dispuestas a elevar los niveles máximos propuestos para las nueces. Con respecto a la leche, los niveles propuestos por las CE se ajustaban a las normas que se estaban debatiendo en el Codex.

46. En noviembre de 1998, el Presidente informó al Comité acerca de las consultas bilaterales entre Bolivia y las Comunidades Europeas que se le había pedido que facilitara. El Presidente informó de que los debates habían sido muy fructíferos y que habían ayudado a Bolivia a comprender mejor el fundamento que respaldaba las medidas de las CE, así como los procedimientos que aplicaba. También había ayudado a las CE a comprender el efecto potencial de algunas de sus medidas en la industria boliviana. Se seguían manteniendo consultas técnicas.

47. En marzo de 1999, Bolivia notificó que había presentado un plan para mejorar sus nueces del Brasil y que estaba celebrando consultas con las Comunidades Europeas. Bolivia consideraba que éste era un buen caso para la aplicación del trato especial y diferenciado. El Perú indicó que varios países habían señalado a la atención de las Comunidades Europeas sus problemas con la nueva reglamentación de las CE sobre las aflatoxinas a través de sus misiones en Bruselas, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. En particular, las Comunidades Europeas no habían presentado una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas garantizaron a Bolivia que su examen común del problema continuaría mediante un procedimiento rápido. En respuesta a otros Miembros, las Comunidades Europeas indicaron que había habido plazos amplios para la formulación de observaciones y que se había revisado la propuesta en respuesta a los comentarios recibidos. Sobre los cereales, las Comunidades Europeas estaban dispuestas a seguir aceptando observaciones hasta el 1° de julio de 1999 y a modificar la medida si hubiera justificación científica.

48. En marzo de 2001, la Argentina expresó su preocupación acerca de los límites máximos de contaminantes en los productos alimenticios y de los métodos de muestreo relativos a las aflatoxinas en los cacahuets (maníes), otros frutos de cáscara, frutos desecados y cereales. La Argentina estaba preparando una comunicación técnica para las Comunidades Europeas, que se distribuiría antes de la siguiente reunión del Comité MSF. Las CE convinieron en considerar cuidadosamente el documento técnico. En cuanto a los cereales, las Comunidades Europeas recordaron a los Miembros que la legislación correspondiente se había adoptado en 2000, y entraría en vigor el 1° de julio de 2001.

49. Bolivia recordó la información que había presentado sobre los niveles de aflatoxina establecidos por las CE para las nueces o castañas del Brasil (G/SPS/GEN/93). Las Comunidades Europeas no habían presentado un análisis del riesgo al adoptar esta medida. Bolivia subrayó las implicaciones socioeconómicas y ecológicas de la medida para la zona de producción, así como sus efectos sobre la economía. Las Comunidades Europeas indicaron que los aspectos científicos se habían explicado con detalle en el Comité. Un experto de las CE había visitado Bolivia en mayo de 2000 para evaluar la situación. La Comisión consideraba que los problemas existentes en Bolivia se derivaban de la necesidad de mejoras de la cadena de producción y del equipo utilizado. Se había incluido un proyecto en el Programa de Cooperación EuropeAid para abordar estas cuestiones.

50. En julio de 2001, Bolivia había expresado su preocupación respecto al largo tiempo que estaba tomando la solución de este asunto. La Argentina y Chile preguntaron sobre la asistencia técnica y los aspectos de tratamiento diferencial de la cuestión. Las Comunidades Europeas señalaron que Bolivia estaba en la lista de alta prioridad para las actividades de cooperación de las CE. La misión de expertos de mayo de 2000 había llegado a la conclusión de que los productos bolivianos se habían ajustado a los niveles de aflatoxinas establecidos por las CE, y que había tres laboratorios, por lo menos, bien equipados para llevar a cabo pruebas exactas. Las Comunidades Europeas señalaron su voluntad de examinar todas las dificultades técnicas con detalle y de concertar soluciones prácticas. Las Comunidades Europeas estaban promoviendo un proyecto para mejorar los procesos de producción y almacenamiento, así como los medios de subsistencia de los recolectores de nueces, que se había de llevar a cabo en el año 2002; se había propuesto un procedimiento de certificación, y se esperaba que Bolivia reconociera los esfuerzos que se estaban realizando para mejorar la producción de nueces del Brasil en la región interesada. Bolivia confirmó que se habían celebrado reuniones bilaterales, incluidas conversaciones sobre posibles programas de cooperación técnica. Sin embargo, hasta el momento no se habían adoptado medidas prácticas para reducir los efectos negativos en el comercio.

51. En octubre de 2001, Bolivia informó de que las Comunidades Europeas aún no habían presentado un análisis del riesgo para justificar los niveles máximos de aflatoxinas que habían establecido para las nueces del Brasil, ni habían aplicado el tratamiento especial y diferenciado, ni justificado que se permitieran niveles más altos en productos similares. La medida tenía un efecto grave en la economía de Bolivia. Las promesas de asistencia técnica no bastaban, y Bolivia quería ver una solución basada en la aceptación de un certificado por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían celebrado prolongadas consultas bilaterales antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, y que se esperaba que las preocupaciones comerciales no se materializaran. La evaluación del riesgo se había debatido en muchas ocasiones en el Comité MSF y en el JECFA. La asistencia técnica de las CE tenía como objetivo asegurar el cumplimiento de las normas CE. Se iba a aplicar un mecanismo de certificación y acreditación nacional, por el que se permitiría que los tres laboratorios bolivianos extendiesen certificados de validez internacional. Sin embargo no se había recibido ninguna información posterior de Bolivia sobre esta posible solución.

18. Comunidades Europeas - Restricciones comerciales en respuesta al cólera

Planteada por:	Tanzanía
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 56-57), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 96-99)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/4
Solución (notificada):	Revisión de las medidas.

52. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que se habían adoptado medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de frutas, hortalizas y productos pesqueros debido al brote de cólera en Tanzania, Kenya, Uganda y Mozambique. Los procedimientos de inspección en estos países habían puesto de manifiesto deficiencias, pero las Comunidades Europeas tenían previsto celebrar consultas con ellos para buscar algún arreglo que permitiera la introducción de prescripciones de higiene adecuadas. Los Estados miembros de las CE estaban tratando de formular una política conjunta para el cólera basada en la evaluación del riesgo. El observador de la OMS no consideraba necesaria la prohibición de las importaciones, especialmente de los productos pesqueros que no se consumían crudos en Europa. Señaló a la atención las Orientaciones de la OMS para la formulación de políticas nacionales sobre la lucha contra el cólera, en particular la conclusión del capítulo IX de que: *"Aunque hay un riesgo teórico de transmisión del cólera asociado con algunos productos alimenticios que se desplazan en el comercio internacional, esto raras veces ha tenido importancia y las autoridades deberían buscar alguna manera de hacerle frente distinta de la aplicación de un embargo a la importación"*.

53. En junio de 1998, Tanzania informó de que las Comunidades Europeas seguían prohibiendo la importación de productos pesqueros frescos, congelados y elaborados de los cuatro países africanos, aunque en las pruebas no se había detectado la bacteria en cuestión. Tanzania subrayó que la prohibición de las CE estaba teniendo repercusiones graves en la economía de su país y que, conforme al Acuerdo MSF, los Miembros deberían ayudar a los países en desarrollo a cumplir sus medidas sanitarias y fitosanitarias. Las Comunidades Europeas respondieron que ahora estaban satisfechas con las garantías necesarias que se habían puesto en vigor y que probablemente el 1º de julio de 1998 sería efectiva una nueva medida restableciendo el comercio con los cuatro países africanos.

19. Notificación de Islandia sobre la carne y los productos cárnicos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 27)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ISL/1
Solución (notificada):	

54. La Argentina expresó interés por la notificación de esta medida, que permitía las importaciones a Islandia de carne sin tratamiento térmico, puesto que parecía abrir el mercado a una carne de bovino de mayor calidad, aunque esto no quedaba totalmente claro en la notificación. Islandia confirmó que se podía importar carne sin tratamiento térmico, siempre que se presentasen todos los certificados y documentos necesarios.

20. Corea - Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 45), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 67-68), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 21-23), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/44
Solución (notificada):	Modificación de la medida, teniendo en cuenta las observaciones de Tailandia.

55. En octubre de 1997, Tailandia indicó que Corea había prohibido la carne de aves de corral congelada a causa de *Listeria*, a pesar de que los expertos coreanos habían quedado satisfechos tras la visita a las instalaciones de la industria avícola tailandesa. Esta prohibición no se había notificado con antelación. Tailandia estaba decidida a solucionar este tema con Corea. Corea pidió información detallada por escrito.

56. En marzo de 1998, Tailandia indicó que había presentado la información solicitada. Pidió aclaración sobre si la medida se basaba en una norma internacional o en una evaluación del riesgo, en particular teniendo en cuenta la información facilitada por el grupo de trabajo de la OMS sobre listeriosis transmitidas por los alimentos, que indicaba que dicha enfermedad tenía una incidencia muy baja en Asia. Corea respondió que su medida no era una prohibición, pero que habían rechazado las consignaciones.

57. En junio de 1998, Tailandia señaló que la enmienda propuesta al código alimentario coreano se había promulgado con carácter retroactivo para incluir las prescripciones de las pruebas objeto de litigio y pidió a Corea que no exigiera dichos requisitos durante el proceso de modificación del código alimentario. Corea informó de que se habían celebrado consultas bilaterales. El código alimentario se estaba examinando para mejorar la inocuidad de los alimentos y armonizar la reglamentación coreana con las normas internacionales. Se estaban examinando actualmente todas las observaciones recibidas, aunque se habían producido algunos retrasos. Corea prometió informar a Tailandia del resultado final.

58. En septiembre de 1998, Tailandia pidió la confirmación de que el Código Alimentario Coreano se había modificado de manera que los criterios de tolerancia cero para *Listeria* no se aplicaran a la carne de aves de corral congelada importada después del 16 de junio de 1998. Corea aclaró que la carne destinada a una elaboración y cocinado ulteriores quedaba excluida del requisito y no estaba sujeta a inspección con arreglo a los criterios de tolerancia cero para *Listeria*.

21. Corea - Prescripciones sobre la duración de conservación

Planteada por:	Australia, Canadá, Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 1995 (G/SPS/R/2, párrafos 39-40), noviembre de 1995 (G/SPS/R/3, párrafos 7-8), mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafos 42-44), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 20-21), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 8-9), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 6-7), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/9, G/SPS/W/27, G/SPS/W/41, G/SPS/W/43, G/SPS/GEN/40, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Los Estados Unidos y Corea celebraron consultas formales en el marco de la solución de diferencias (W/DS5) y notificaron una solución de común acuerdo en julio de 1995. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que el problema se había solucionado. El Canadá inició una solución de diferencias formal (W/DS20) y notificó una solución mutuamente satisfactoria en abril de 1996.

59. En junio de 1995, los Estados Unidos informaron al Comité de las consultas oficiales en el marco de los procedimientos de solución de diferencias con Corea relación con su prescripción de establecer una duración de conservación impuesta por las autoridades. El Canadá se había incorporado a estas consultas. Corea indicó que, aunque las consultas habían sido productivas, había un grado elevado de ambigüedad en la aplicación del Acuerdo. Las partes habían tomado nota de la falta de normas internacionales en este sector, y los países mantenían prácticas muy diversas. En julio

de 1995 se notificó una solución de común acuerdo. En noviembre de 1995, los Estados Unidos expresaron la seria preocupación de que Corea no estaba aplicando la solución acordada.

60. También en noviembre de 1995, el Canadá indicó que había iniciado consultas formales con Corea en relación con la determinación del período de conservación del agua embotellada y la prohibición del uso de la ozonación. Corea confirmó que el agua embotellada estaba excluida de la solución alcanzada con los Estados Unidos, pero estaba dispuesta a entablar consultas con el Canadá. En abril de 1996, se notificó una solución mutuamente satisfactoria.

61. En mayo de 1996, el Canadá tomó nota de que, aunque se había alcanzado un entendimiento formal con respecto a algunas preocupaciones relativas a la duración de la conservación, seguían los problemas con la caducidad del agua embotellada. Corea no había ofrecido ningún calendario para pasar a un período de conservación del agua embotellada determinado por el fabricante. Corea tomó nota de esta preocupación. En julio de 1997, el Canadá informó de que habían seguido tratando el tema con carácter bilateral, pero no habían llegado a ninguna solución.

62. En mayo de 1996, Australia expresó su seria preocupación con respecto a la reglamentación en materia de duración de la conservación de Corea para la leche tratada a temperatura muy elevada (leche UHT) en envases de consumo, que por imposición de las autoridades seguía con un período sustancialmente más corto que el utilizado en la mayor parte de los países. Australia no tenía conocimiento de la existencia de ninguna base científica que justificase un período tan limitado de conservación y pidió a Corea que aplicase un período de conservación determinado por el fabricante a partir del 1º de julio de 1996. Corea tomó nota de estas preocupaciones.

63. En marzo de 1997, Australia notificó que Corea aún no había aplicado un período de conservación determinado por el fabricante a la leche UHT. Australia había proporcionado una comunicación científica a Corea en noviembre de 1996, que no había sido aceptada. Posteriormente, Australia había facilitado, previa petición, otra comunicación. Corea indicó que estaba examinando la información suministrada por Australia y señaló que su nuevo sistema de determinación del período de conservación establecía un calendario para la aplicación a la leche UHT de un período de conservación determinado por el fabricante.

64. En julio de 1997, Australia señaló que Corea no había proporcionado justificación alguna para su no aceptación del período de conservación determinado por el fabricante y pidió una explicación, con arreglo al párrafo 8 del artículo 5. Corea indicó que el período de conservación determinado por el fabricante se aplicaría a la leche UHT antes del final de 1998. En octubre de 1997, Australia señaló que no había recibido una respuesta satisfactoria de Corea. Corea respondió que estaba examinando la posibilidad de prolongar el actual período de conservación obligatorio para la leche UHT incluso antes de pasar a la aplicación del período de conservación determinado por el fabricante al final de 1998.

65. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que se consideraba que esta preocupación comercial estaba resuelta (G/SPS/GEN/265).

22. Malasia y Singapur- Notificaciones relativas a la dioxina

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 16)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MYS/6, G/SPS/N/SGP/7
Solución (notificada):	Solución de los problemas con Malasia, notificación de una situación próxima a la solución con Singapur en julio de 1999.

66. Suiza expresó su preocupación porque se veía afectada por las restricciones a las importaciones de mercancías europeas en respuesta a la crisis de la dioxina en Bélgica. Algunos Miembros no habían aplicado sus medidas sólo a las zonas afectadas. Suiza notificó que se había llegado a una solución con Malasia y que los últimos problemas con Singapur se solucionarían pronto.

23. Panamá - Restricciones a las importaciones de leche en polvo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 15-16), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 135)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/220
Solución (notificada):	

67. Las Comunidades Europeas indicaron que desde abril de 2000 las autoridades panameñas habían retrasado la expedición de los permisos y certificados de importación necesarios para la leche en polvo con destino al consumo humano procedente de Dinamarca, que había dado lugar a una prohibición de hecho de estos productos. No se había dado una explicación en respuesta a las solicitudes de las CE, y no se había presentado ninguna notificación a la OMC. Las Comunidades Europeas le pidieron a Panamá que respondiese a las preguntas que figuraban en el documento G/SPS/GEN/220. La representante de Panamá convino en transmitir las preguntas a su capital e indicó que su país estaba dispuesto a celebrar consultas con las Comunidades Europeas sobre este tema.

68. En julio de 2001, Panamá informó al Comité de que había dado respuesta a las preguntas de las Comunidades Europeas relativas a las medidas sanitarias aplicadas a la leche en polvo procedente de Dinamarca. En esas respuestas, Panamá reiteraba que aplicaba las mismas medidas sanitarias a los productos nacionales e importados. Las Comunidades Europeas indicaron que la Comisión estudiaría las respuestas e informaría a Panamá.

24. Polonia - Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/POL/14
Solución (notificada):	

69. Las Comunidades Europeas indicaron que las prescripciones sanitarias de Polonia para la leche y los productos lácteos provocaban una distorsión injustificada del comercio, puesto que exigían la aplicación de un tratamiento térmico a productos que se fabricaban con leche cruda. Las Comunidades Europeas consideraban que había procedimientos equivalentes para garantizar que se alcanzase el nivel de protección de Polonia e invitó a este país a entablar conversaciones bilaterales sobre esta medida. Polonia indicó que examinaría la solicitud de las CE.

25. España - Restricciones sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Argentina
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 16-17), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 56)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que no tenían problemas en esta esfera, y que continuaban supervisando la situación.

70. En octubre de 1996, los Estados Unidos señalaron que la reglamentación española sobre los niveles de cobre y otros minerales en los calamares importados era discriminatoria, puesto que los productos internos y comunitarios estaban específicamente exentos. Las Comunidades Europeas respondieron que la justificación científica para la imposición de dicha medida procedía de una recomendación de la OMS sobre la ingesta semanal máxima de metales. La armonización de los niveles permitidos de diversos metales en el conjunto de las Comunidades Europeas era actualmente un tema objeto de debate en Bruselas. La Argentina observó que no se trataba de un problema de armonización, sino de trato nacional.

71. En marzo de 1997, los Estados Unidos recordaron el carácter discriminatorio de la medida. Las Comunidades Europeas explicaron que, aunque la norma solamente se refería a terceros países, en la práctica se reconocía también en los Estados miembros de las CE. España tenía un consumo particularmente alto del producto en cuestión, por lo que había que tener esto en cuenta además de las recomendaciones de la OMS.

72. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no tenían problemas en esta esfera, y continuaban supervisando la situación (G/SPS/GEN/265).

26. Suiza - Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Australia, Brasil, Canadá, Chile, Hungría, India, Israel, Nueva Zelanda
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 39-41), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 29-30), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHE/14 y Corr.1, G/SPS/N/CHE/15, G/SPS/N/CHE/16, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

73. En septiembre de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque la reglamentación suiza relativa a la carne de animales tratados con hormonas, antibióticos y productos semejantes que se importaba en el marco del contingente arancelario de Suiza no se basaba en datos científicos o en la evaluación del riesgo. El hecho de que aplicasen prescripciones diferentes a la carne importada fuera del contingente ponía en tela de juicio la validez del objetivo de salud pública que se alegaba para respaldar la reglamentación. Los Estados Unidos indicaron que estaban preparando observaciones formales y alentaron a otros Miembros a examinar cuidadosamente las repercusiones de la medida notificada. El Canadá señaló que la finalidad de la medida era informar al consumidor, pero no estaba claro si el etiquetado se aplicaría hasta el nivel de venta al por menor. Suiza indicó que se había establecido un plazo de 30 días para la formulación de observaciones y que todas las que se recibieran se tendrían en cuenta a la hora de redactar la propuesta final.

74. En noviembre 1998, los Estados Unidos reiteraron su preocupación en relación con las restricciones impuestas a las importaciones de carne dentro del contingente arancelario de Suiza y añadieron que la medida notificada en el documento G/SPS/N/CHE/15 prohibiría las importaciones dentro del contingente arancelario de huevos y productos derivados procedentes de la explotación de aves en baterías. Dichas importaciones se permitirían fuera del contingente, sujetas a derechos prohibitivamente altos, un etiquetado riguroso y prescripciones de certificación adicionales. La reglamentación propuesta no indicaba cuál era el objetivo de salud pública que se deseaba proteger. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las medidas no parecían basarse en una evaluación del riesgo. La discriminación entre los productos importados dentro y fuera del contingente era injustificada. Suiza explicó que las medidas estaban relacionadas con la aplicación de la nueva Ley Federal Suiza sobre la Agricultura, del 29 de abril de 1998. Las autoridades suizas estaban examinando todavía la aplicación de la Ley y se tendrían en cuenta las cuestiones y observaciones que se formularan.

75. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que consideraban que la cuestión estaba pendiente de solución (G/SPS/GEN/265). Suiza notificó las medidas modificadas con arreglo al Acuerdo OTC, acerca de lo cual los Estados Unidos presentaron observaciones formales.

27. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/133 sobre las prescripciones relativas a la refrigeración y el etiquetado para los huevos con cáscara

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 37-38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/133
Solución (notificada):	

76. Las Comunidades Europeas preguntaron si la medida de los Estados Unidos se basaba en una evaluación del riesgo y si dicha evaluación estaba disponible. Las Comunidades Europeas solicitaron a los Estados Unidos una aclaración por escrito en relación con la no aplicación de la medida a las unidades de 3.000 gallinas o menos y pidieron a los Estados Unidos que explicase la discriminación entre los huevos extranjeros y nacionales. Las Comunidades Europeas preguntaron también si los Estados Unidos aceptarían medidas equivalentes. Los Estados Unidos respondieron que la evaluación del riesgo estaba disponible en Internet, pero que se facilitaría una copia a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos acogieron con satisfacción la petición de las CE de examinar la equivalencia e indicaron que las respuestas a las preguntas más técnicas se facilitarían a su debido tiempo.

II. SANIDAD ANIMAL Y ZOONOSIS

A. CUESTIONES RELATIVAS A LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES

28. Argentina, Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Nueva Zelanda - Restricciones a la importación que afectan a países libres de la EEB

Planteada por:	Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 18-25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/247, G/SPS/N/ARG/59, G/SPS/N/AUS/125, G/SPS/N/CAN/94, G/SPS/N/KOR/83, G/SPS/N/NZL/77, G/SPS/N/USA/379
Solución (notificada):	

77. En nombre de un grupo de países (véase el cuadro *supra*), Rumania señaló a la atención varias notificaciones de medidas de urgencia que prohibían las exportaciones de determinados productos animales procedentes de países que estaban libres de la encefalopatía espongiforme bovina. Las medidas infringían el Acuerdo MSF, puesto que no se basaban en una evaluación adecuada del riesgo. Los países afectados estaban dispuestos a proporcionar a los Miembros que imponían restricciones la documentación necesaria garantizando su condición de países libres de la EEB. Las Comunidades Europeas añadieron que las pruebas o la suspensión de las importaciones de leche, productos lácteos, colágeno y gelatina en relación con la EEB, no eran conformes a las directrices de que en las directrices de la OIE, y pidieron a los Miembros que adaptaran sus prescripciones a la norma internacional. Los Estados Unidos afirmaron que las medidas relativas a la EEB debían basarse en la ciencia y en las normas internacionales. Aunque estaban libres de la EEB, los Estados Unidos también se habían visto afectados por las restricciones a la importación, algunas de ellas impuestas por países que apoyaban la declaración presentada por Rumania. Los Estados Unidos habían proporcionado pruebas de su condición de país libre de la EEB, así como de su amplio sistema de vigilancia y de las medidas de control a los interlocutores comerciales interesados, y pedían que los países que pudieran plantear un riesgo de transmisión de la EEB proporcionasen datos similares. Por lo tanto, esperaban recibir la información necesaria para evaluar los riesgos asociados.

78. Nueva Zelanda y Australia mostraron su preocupación por el aumento de la incidencia conocida de la enfermedad en Europa debido a una realización de pruebas más intensivas, y habían preparado medidas de urgencia relativas a alimentos para proteger la salud pública. Estaban desarrollando medidas permanentes, que se notificarían para que los Miembros interesados formularan sus observaciones. El Canadá no había reconocido a ninguno de los países de la declaración conjunta como libre de la EEB, y examinaría la situación de cada uno individualmente basándose en una evaluación del riesgo, tan pronto como recibiera la información necesaria. Corea indicó que había introducido una medida temporal debido a la mayor prevalencia de la EEB en Europa. Corea continuaría buscando la información adicional necesaria para realizar una evaluación del riesgo asociado. La Argentina indicó que la medida de urgencia que había aplicado se basaba en la información científica disponible en ese momento, y subrayó que se examinaría toda nueva información. Bulgaria señaló que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 los Miembros estaban obligados a solicitar información cuando se aplicasen medidas temporales. El Brasil reafirmó el derecho de los Miembros a ir más allá de las directrices internacionales sobre la base de una evaluación del riesgo, pero destacó que ésta sólo se podría realizar una vez que se hubiera proporcionado la información necesaria.

79. En julio de 2001, Bulgaria reiteró su preocupación relacionada con la restricción de las importaciones que afecta a los países libres de EEB.

29. Argentina - Restricciones a la importación de semen, leche y productos lácteos bovinos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza, Sudáfrica
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 17-18), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 23-24), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 44-46), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 18-19)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/37, G/SPS/N/ARG/38, G/SPS/N/ARG/47, Corr.1 y Rev.1, G/SPS/GEN/114, G/SPS/GEN/131, G/SPS/GEN/135
Solución (notificada):	Medida revisada y notificada (G/SPS/N/ARG/47/Rev.1).

80. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que no habían podido obtener el texto de la medida argentina sobre las importaciones de semen de bovino y que iban a presentar una

serie de preguntas. La Argentina indicó que la medida se había notificado (G/SPS/N/ARG/37). Aclaró que no se había recibido de la Comisión ninguna comunicación solicitando el texto completo de la medida, sino de varios Estados miembros de las CE. La Argentina se comprometió a enviar el documento pertinente a la Comisión Europea.

81. En julio de 1999, las Comunidades Europeas expresaron de nuevo su preocupación con respecto a las restricciones de la Argentina relativas al semen, la leche y los productos lácteos de bovino. El documento G/SPS/N/ARG/38 se refería a un proyecto de medida que clasificaba estos productos como de bajo riesgo. Las prescripciones de importación (G/SPS/N/ARG/47) notificadas posteriormente establecían la situación de país libre de EEB o de bajo riesgo de EEB como condiciones previas para la importación de semen de bovino congelado, aunque, de acuerdo con la OIE, el semen de bovino de animales sanos se podía comercializar sin restricciones relacionadas con la EEB. Las Comunidades Europeas indicaron que no habían recibido respuesta a las preguntas planteadas en marzo de 1999 y formularon una serie de nuevas preguntas.

82. La Argentina respondió que había dado respuesta a las preguntas de las CE tanto de manera bilateral como en el documento G/SPS/GEN/135. La Argentina había recibido varias observaciones sobre la medida notificada en el documento G/SPS/N/ARG/47 y había tenido en cuenta dichas observaciones. La Argentina tenía previsto publicar una revisión del documento G/SPS/N/ARG/47 y se comprometió a seguir intercambiando información con las Comunidades Europeas a fin de solucionar toda las cuestiones antes de la adopción de la medida.

83. En noviembre de 2000, las Comunidades Europeas declararon que la Argentina estaba aplicando restricciones a la importación de semen de bovino que iban más allá de las recomendaciones internacionales y no estaban justificadas. Las Comunidades Europeas seguirían tratando esta cuestión con carácter bilateral y confiaban en encontrar una solución. La Argentina respondió que había notificado con antelación su reglamentación en el documento G/SPS/N/ARG/47, que posteriormente se revisó tras las observaciones de las Comunidades Europeas y de otras partes interesadas (G/SPS/N/ARG/47/Rev.1). Esta reglamentación establecía criterios no sólo en relación con las preocupaciones relativas a la EEB, sino también para otras dos enfermedades. La Argentina había solucionado los problemas identificados bilateralmente por numerosos Estados miembros de las CE, en particular Alemania y Francia. Además, una misión veterinaria argentina visitaría diversos Estados miembros de las CE a comienzos de diciembre y estaba dispuesta a tratar también esta cuestión en ese momento.

84. En julio de 2001, las Comunidades Europeas se refirieron a la información sobre la EEB distribuida por la OIE y la OMS, por la que se concluía que no existían pruebas de la transmisión de la enfermedad a través de la leche obtenida de animales sanos (G/SPS/GEN/221, 222 y 230). Sin embargo, la Argentina seguía imponiendo todavía restricciones a la importación de productos lácteos de las Comunidades Europeas, y en particular del Reino Unido. Las Comunidades Europeas habían respondido al amplio cuestionario de la Argentina sobre las medidas adoptadas con respecto a la EEB, pero la Argentina no había proporcionado una evaluación del riesgo para justificar sus medidas. Las Comunidades Europeas instaron a la Argentina a que demostrara su posición mediante una justificación científica o a que levantara las restricciones. En caso contrario, las Comunidades Europeas tendrían que examinar un posible recurso a los procedimientos de consulta del párrafo 2 del artículo 12. La Argentina respondió que en enero de 2001 su servicio de sanidad animal había adoptado una resolución que imponía restricciones a los productos lácteos. Pronto se notificaría a la OMC un nuevo certificado sanitario menos restrictivo. Con respecto a la salud humana, los productos lácteos se habían reclasificado pasando del riesgo medio al bajo riesgo, y el decreto pertinente eliminaba las restricciones. Esa reclasificación de los productos lácteos no había concluido todavía y una categoría de leche seguía sujeta a la restricción. El Reino Unido estaba considerado como un país de alto riesgo, pero la situación se estaba analizando.

85. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que, a pesar de las declaraciones de las autoridades argentinas acerca de la próxima reclasificación de los productos lácteos, la Argentina seguía imponiendo restricciones a los alimentos para niños y al Baileys de Irlanda; al chocolate belga; al semen y a los productos lácteos de bovinos de los Países Bajos; a la leche en polvo y queso de Alemania; a la manteca de cacao de Suecia; y a los productos lácteos del Reino Unido y de Francia. Además, las Comunidades Europeas no estaban de acuerdo con la clasificación de productos lácteos de bajo riesgo por oposición a los de ningún riesgo, y criticaron la falta de transparencia de la medida adoptada por la Argentina. Las Comunidades Europeas estaban considerando la posibilidad de recurrir a los procedimientos de consulta del párrafo 2 del artículo 12. La Argentina explicó que ya no aplicaba ninguna restricción a los productos lácteos provenientes de las CE; sólo se requería que se certificara que provenían de establecimientos en los que no se hubiera registrado ningún caso ni la sospecha de un caso de EEB. Se estaba estudiando, para determinar si era equivalente, una contrapropuesta de los Estados miembros de las CE, en la que se estipulaba que la leche debía provenir de establecimientos en los que no hubiera ningún caso de EEB. Con respecto a la transparencia, se podía consultar todas las normas en la página Web del Boletín Oficial. Dado que la Argentina mantenía sus esfuerzos para resolver esta cuestión, no se consideraba necesario recurrir a los procedimientos de consulta del párrafo 2 del artículo 12.

30. Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania, Singapur y otros - Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5 y Corr.1, párrafos 6-9), octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 53), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 56), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 10-19), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 15-17), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafo 9), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 29), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 26-30), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 17-18), marzo de 1998 (G/SPS/R/14, párrafo 14), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 8)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/56, G/SPS/N/AUS/57, G/SPS/N/CAN/18, G/SPS/N/CHL/1, G/SPS/N/CHL/6, G/SPS/N/CHL/31, G/SPS/N/CZE/14 y Add.1, G/SPS/N/SGP/1, G/SPS/W/68, G/SPS/W/79, G/SPS/GN/5, G/SPS/GEN/71
Solución (notificada):	Supresión de la prohibición de tránsito de Eslovaquia, solución mutuamente satisfactoria con respecto a la importación en Eslovaquia de leche y productos lácteos suizos; modificación de las medidas de Chile relativas a la importación; supresión/revisión de algunas otras medidas.

86. En mayo 1996, Suiza presentó información sobre su situación con respecto a la EEB y señaló que algunos países habían restringido las importaciones de productos lácteos, aunque tanto la OIE como la OMS habían llegado a la conclusión de que los productos lácteos no planteaban riesgo en relación con esta enfermedad. En octubre de 1996, Suiza proporcionó una actualización de sus prescripciones sanitarias, la eliminación selectiva y las medidas veterinarias que habían de adoptarse en la frontera. En marzo de 1997, Suiza indicó que, aunque era un país de baja incidencia de EEB, había sido objeto de varias restricciones comerciales relacionadas con esta enfermedad, algunas de las cuales no se podían justificar en virtud de las normas de la OMC. El Presidente estuvo de acuerdo en celebrar consultas informales con los Miembros interesados el 21 de marzo de 1997.

87. En julio de 1997, Suiza notificó que, aunque se habían producido algunas novedades positivas, los problemas se mantenían. Suiza formuló algunas preguntas a los Miembros interesados, subrayando su interés por encontrar una solución rápida mediante conversaciones bilaterales.

La Argentina informó al Comité de que había respondido a las preguntas de Suiza y que facilitaría más información; Suiza expresó su satisfacción por este progreso. El Brasil señaló que su prohibición sobre las importaciones de semen de bovino se basaba en la clasificación del semen de bovino como producto de riesgo medio y en la situación de país libre de la enfermedad del Brasil. En la siguiente reunión del grupo de trabajo pertinente del MERCOSUR, en julio de 1997, el Brasil intentaría reclasificar el semen de bovino como de riesgo bajo.

88. El Canadá señaló que no había habido cambios en sus condiciones de importación con respecto al ganado vivo, los embriones, el semen, la carne o los productos cárnicos de bovino procedentes de Suiza, aunque se estaba debatiendo un proyecto de documento sobre la EEB. El Canadá estaba recibiendo observaciones sobre su proyecto de medida, que sería compatible con el Código de la OIE. El Canadá estaba preocupado por la falta de parámetros cuantitativos o cualitativos para diferenciar los países con incidencia de EEB alta y baja y renovó la invitación a celebrar conversaciones bilaterales.

89. Los Estados Unidos subrayaron que no prohibían la importación de carne. Las medidas relativas a la EEB eran objeto de un examen permanente basado en pruebas científicas, el cual, por ejemplo, había llevado a la apertura del comercio del semen de bovino, aunque otros temas seguían sin solución. Los Estados Unidos seguían abiertos a un debate científico en esta esfera. Suiza señaló que los Estados Unidos exigían certificación para la carne seca y expresó la esperanza de que las políticas revisadas de los Estados Unidos fueran coherentes con las recomendaciones de la OIE.

90. Rumania informó al Comité de que había celebrado conversaciones bilaterales con Suiza. Sus políticas eran conformes a las recomendaciones de la OIE y se notificarían en breve. Suiza expresó su satisfacción por los resultados de las conversaciones bilaterales. Polonia observó que las importaciones a su país se realizaban sobre la base de permisos de importación individuales, pero que no se había recibido ninguna solicitud por parte de Suiza. Suiza solicitó aclaraciones bilaterales. Singapur indicó que los países exportadores de carne de bovino estaban obligados a certificar su situación de país libre de la EEB durante seis años. Consideraba que esta medida era conforme al Acuerdo MSF y tenía previsto notificarla en breve.

91. La República Checa estaba preocupada por la continua aparición de EEB en Suiza, especialmente desde que la República Checa era un país libre de dicha enfermedad. Sin embargo, no se restringieron las importaciones de semen, cerebro y embriones de bovino de Suiza. La República Checa preferiría que prosiguieran el debate expertos veterinarios. Las Comunidades Europeas mencionaron que los Estados miembros de las CE estaban adoptando medidas con carácter nacional, pero que se seleccionaban buscando la compatibilidad con la legislación comunitaria antes de notificarlas a la OMC. En el caso de la EEB, esto había llevado más tiempo del previsto y, aunque no había una posición común en el ámbito de las Comunidades Europeas, se estaba examinando la incorporación de cambios en las políticas. Las Comunidades Europeas indicaron que esto iba más allá de las recomendaciones de la OIE y manifestaron que sería útil proseguir los debates con los expertos pertinentes.

92. En octubre de 1997, Suiza señaló que su situación con respecto a la EEB estaba mejorando, pero que se seguían aplicando numerosas restricciones que afectaban a las exportaciones suizas de animales vivos, material genético, carne y en ciertos casos productos lácteos de bovino. Proseguirían las consultas bilaterales. Suiza se preguntaba por qué las prescripciones de cuarentena para la importación de embriones y semen de bovinos de Australia se aplicaban solamente a Suiza y si otros países con incidentes efectivos de EEB eran objeto de prescripciones semejantes. Suiza se preguntaba asimismo por qué el objetivo de las nuevas prescripciones era "formular prescripciones de importación ... basadas en normas internacionales", cuando en la notificación se indicaba que no existían normas internacionales. Australia respondió que había preparado condiciones genéricas para la importación de rumiantes y material genético de rumiantes procedentes de los Estados miembros de

las Comunidades Europeas, pero había establecido condiciones bilaterales con otros interlocutores comerciales. Las condiciones que figuraban en el proyecto de prescripciones notificado para Suiza eran conformes a la política general de Australia en materia de importación relativa a la EEB promulgada en enero de 1995 y eran equivalentes a las prescripciones en relación con la EEB que se aplicaban a todos los demás países. Existían normas internacionales y Australia no consideraba que el proyecto de medidas notificado se apartase de ellas.

93. Suiza se preguntó por los motivos de que la restricción checa a las importaciones de ganado bovino se aplicara durante seis meses sólo a Suiza, y si los países con incidentes efectivos de EEB eran objeto de prescripciones semejantes. La República Checa respondió que los agentes interesados en la importación de mercancías objeto de control veterinario, en particular los animales vivos, necesitaban un permiso individual de importación. Las autoridades checas examinaban la situación epizootica en el país origen, la frecuencia de casos de enfermedades contagiosas detectados recientemente, la eficacia de los programas de erradicación, etc. El criterio para la importación era siempre el mismo e incluía conversaciones con las autoridades veterinarias del país de origen. El sistema distinguía entre los países con casos positivos esporádicos y los de presencia continuada, como Suiza. Aunque las medidas en vigor en Suiza se ajustaban a las recomendaciones de la OIE, no habían eliminado completamente los riesgos de EEB y no habían prevenido nuevas infecciones. A diferencia de otros países, Suiza sacrificaba y destruía solamente los animales afectados por la EEB, pero no todos los animales que se custodiaban y alimentaban en el mismo lugar. Dichos animales se podían considerar como una fuente de enfermedad. El comercio entre la República Checa y las Comunidades Europeas se basaba en medidas comunitarias que representaban una tasa de prevención superior a las recomendaciones de la OIE. La República Checa propuso a Suiza que prosiguieran las conversaciones bilaterales.

94. En marzo de 1998, Suiza notificó que seguían en vigor la mayor parte de las medidas relativas a la EEB contra sus exportaciones, aunque se apartaban de las recomendaciones de la OIE. Sin embargo, algunos Miembros habían eliminado o revisado sus medidas, especialmente sobre los productos genéticos. Con respecto a las Comunidades Europeas, Suiza esperaba que las últimas novedades llevaran a una situación más previsible. En junio de 1998, Suiza y la República Eslovaca informaron acerca de los progresos alcanzados durante las consultas y en septiembre de 1998 Suiza notificó que la prohibición transitoria se había suprimido, aunque proseguían los debates sobre el acceso a los mercados para los productos lácteos.

95. En septiembre de 1998, Suiza reiteró sus preocupaciones con respecto a la prohibición de la importación de semen de bovino suizo, que parecía estar en contradicción con las disposiciones de la OMC relativas a la no discriminación, la evaluación del riesgo, la notificación y las consultas. Suiza seguía esperando la respuesta a las preguntas detalladas que había formulado a los Miembros pertinentes o la readmisión de las exportaciones de Suiza. Las Comunidades Europeas informaron acerca de los provechosos contactos bilaterales con Suiza e indicaron que estaban realizando un inventario de todas las medidas nacionales relativas a la EEB a fin de notificarlas. Además, las Comunidades Europeas propondrían que los Estados miembros de las CE armonizaran sus condiciones para las importaciones procedentes de Suiza. Chile indicó que, sobre la base de las recomendaciones de la OIE relativas a la EEB, había autorizado las importaciones de semen de bovino procedentes de Francia y estaba tramitando una solicitud del Reino Unido. No se había recibido ninguna solicitud oficial de Suiza para la exportación de semen de bovino.

96. En noviembre de 1998, Suiza y la República Eslovaca notificaron que estaban próximas a una solución a corto plazo relativa a la prohibición eslovaca de la importación de productos lácteos suizos. A más largo plazo, quedaban todavía algunas cuestiones técnicas pendientes. En marzo de 1999, Suiza informó al Comité de que se había llegado a una solución mutuamente satisfactoria en relación con la importación eslovaca de leche y productos lácteos suizos. Chile notificó que había modificado sus medidas en relación con las importaciones de semen de bovino.

31. Canadá - Políticas relativas a la EEB

a) Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 2-5)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/245, G/SPS/W/108, G/SPS/N/CAN/39, G/SPS/N/CAN/94
Solución (notificada):	Suspensión levantada en febrero de 2001

97. El Canadá expuso su política sobre la EEB, e informó a los Miembros acerca de las medidas recientes adoptadas en relación con la aplicación de esta política. Las importaciones procedentes del Brasil se habían suspendido recientemente porque el Brasil no había proporcionado la información solicitada por el Canadá para realizar una evaluación del riesgo. El Canadá estaba especialmente preocupado acerca de la trazabilidad del ganado importado de países infectados por la EEB. El Canadá había levantado su suspensión después de la recepción y el análisis de la documentación del Brasil, seguidos de una visita a este país de científicos del Canadá, los Estados Unidos y México. El Canadá informó de que las autoridades brasileñas habían acordado cumplir las disposiciones sobre la certificación. El Brasil expresó su pesar por el hecho de que el Canadá no hubiera gestionado este asunto de una manera más transparente, previa notificación y consulta. El Brasil recordó su condición de país libre de la EEB de conformidad con la clasificación de la OIE, y su prohibición sobre los piensos a base de rumiantes para el ganado bovino. El Brasil señaló que había sufrido numerosos efectos secundarios y efectos en el comercio debido al precipitado embargo del Canadá. Esto había hecho que aumentase la sensibilización acerca de las deficiencias del sistema multilateral en casos como éste. El Brasil anunció su intención de presentar propuestas al Comité MSF y al Consejo General para tratar estos problemas.

b) Políticas zoosanitarias relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 24-25)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CAN/18
Solución (notificada):	

98. Las Comunidades Europeas adujeron que la política canadiense iba más allá de lo que se podía justificar científicamente y además no era conforme con el Código de la OIE. Las Comunidades Europeas señalaron que i) no se distinguía entre países de incidencia alta y baja; ii) había disposiciones para el sacrificio del hato completo y el sacrificio de la madre, así como de la descendencia, a pesar de que la EEB no se consideraba una enfermedad de hato y de las investigaciones no ultimadas sobre la transmisión materna; y iii) la política canadiense exigía que la EEB hubiera sido una enfermedad de notificación obligatoria durante seis años en el marco de un programa de vigilancia activa y que las importaciones sólo se permitirían después de seis años de ausencia de la enfermedad. Además, la política propuesta implicaba que el Canadá no aceptaría carne de ningún país que tuviera carne y harina de huesos importados de un país con un caso de EEB. Con arreglo a estas condiciones, sólo un Estado miembro de las CE cumpliría los requisitos para exportar carne al Canadá. El Canadá explicó que, aunque la política en materia de EEB ya estaba en vigor, se proponían algunos cambios. Era en relación con este proyecto de cambios sobre lo que se pedía la formulación de observaciones. Se ampliaría el plazo para la presentación de observaciones.

32. Comunidades Europeas - Medidas relativas a la EEB

99. En mayo y octubre de 1996, las Comunidades Europeas informaron al Comité MSF acerca de la evolución de la EEB y de las medidas adoptadas.³ Esta información figuraba en los documentos G/SPS/W/67 y G/SPS/GN/8.

100. En junio de 2000, las Comunidades Europeas recordaron al Comité que desde la irrupción de la crisis de la EEB en 1996 varios países habían prohibido las importaciones de una serie de productos de bovino, en particular la leche, los productos lácteos y el semen de bovino. Aunque ningún Miembro mantenía las restricciones sobre la leche y los productos lácteos a causa de la EEB, varios Miembros seguían aplicando restricciones a la importación de semen de bovino. Las Comunidades Europeas estaban muy preocupadas por la legitimidad de las restricciones y se reservaban el derecho de adoptar las medidas necesarias con respecto a los obstáculos injustificados al comercio. El carácter de las preocupaciones de las CE se detallaba en el documento G/SPS/GEN/187.

101. En marzo y julio de 2001, las Comunidades Europeas proporcionaron una nueva actualización sobre la situación de la EEB, incluidas las medidas legislativas relativas a la EEB-EET. Asimismo, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación ante las restricciones aplicadas por varios países a las exportaciones de las CE, en especial las impuestas a productos como la carne de porcino y de ave, la leche y los productos lácteos. Las medidas debían ser transparentes y comunicarse mediante procedimientos concertados. Las Comunidades Europeas tenían intención de intensificar sus esfuerzos mediante conversaciones bilaterales y de comenzar a plantear cuestiones específicas en el Comité. Nueva Zelanda y Australia proporcionaron la actualización de las reglamentaciones pertinentes.⁴

a) Medidas transitorias de las CE relativas a la EET

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 5-8)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

102.

103. El Canadá expresó su preocupación por la pérdida de acceso de las exportaciones canadienses de alimentos para animales de compañía, bovinos vivos y embriones, óvulos y sebo de bovino al mercado de las Comunidades Europeas a raíz de que éstas adoptaran medidas transitorias en relación con la EET. El Canadá afirmó que en los reglamentos de las CE los países se clasificaban con arreglo a cuatro niveles de riesgo, pero sólo se aplicaban dos niveles de gestión de riesgos. De acuerdo con los criterios de la OIE, el Canadá estaba libre de la EEB y, no obstante, las exportaciones canadienses se enfrentaban con las mismas restricciones comerciales que los Estados miembros de las CE en que la EEB era prevalente. Estos problemas se agravarían aún más con los reglamentos de las CE sobre desechos animales, cuya publicación estaba prevista para el año siguiente, que amenazaban con prohibir los pocos productos restantes de origen animal que el Canadá podía exportar todavía a las Comunidades Europeas. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que lo excluyesen del ámbito de aplicación de esas medidas. Los Estados Unidos convinieron en que las Comunidades Europeas

³ G/SPS/R/5 y Corr.1, párrafos 6-9 y G/SPS/R/6, párrafo 53; véase también G/SPS/N/EEC/30.

⁴ G/SPS/R/21, párrafos 6-7 y G/SPS/R/22, párrafos 4-5. Véanse también G/SPS/N/NZL/77 y Addendum.

estaban aplicando medidas severas a países que no estaban afectados por la EEB o que presentaban factores de riesgo muy diferentes. Este planteamiento carecía de justificación científica y era contrario a las normas internacionales. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas transitorias fijaban las condiciones para la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino, y se habían ampliado para abarcar la certificación de otros productos de origen animal. Los alimentos para animales de compañía estaban incluidos para proteger la salud de los consumidores. Estaban exentos los países de la categoría 1 (presencia de EEB poco probable), pero ni el Canadá ni los Estados Unidos estaban en esta categoría.

b) Evaluación del riesgo geográfico de EEB de las CE

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 22-26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

104. El Canadá pidió información sobre el proceso de evaluación del riesgo geográfico de EEB, la coherencia en su aplicación y la manera en que las evaluaciones podían revisarse cuando hubiese cambios en los riesgos. El Canadá observó que la OIE estaba preparando un sistema para verificar las propias evaluaciones de los países sobre su situación con respecto a la EEB, y se preguntaba cómo encajaría esto en el sistema comunitario. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran aplicando medidas igualmente rigurosas a países que no estaban afectados por la enfermedad o que tenían factores de riesgo muy diferentes, una práctica que carecía de justificación científica e iba en contra de las normas internacionales vigentes. No era totalmente transparente la manera en la cual se clasificarían los países ni las prescripciones que se aplicarían mientras tanto. Los Estados Unidos habían presentado observaciones detalladas señalando algunos problemas que había con la metodología y con la información relativa a los Estados Unidos. Los Estados Unidos instaron a los países a tener en cuenta la norma de la OIE cuando formularan sus propias medidas relativas a la EEB. El representante de la OIE aclaró que la Organización abordaría solamente el reconocimiento de situaciones de libre de la EEB, no de las otras cuatro categorías contenidas en el capítulo de la EEB del Código Zoosanitario Internacional (G/SPS/GEN/266). Para ayudar a los países Miembros a realizar su evaluación del riesgo, la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias había recibido el mandato de formular directrices, teniendo en cuenta la experiencia de las evaluaciones del riesgo geográfico de EEB.

105. Las Comunidades Europeas indicaron que los análisis del riesgo geográfico de EEB se basaban en la información facilitada, a través de las respuestas a un cuestionario elaborado en 1998, por los interlocutores comerciales interesados. La metodología para analizar el riesgo geográfico de EEB había sido establecida por el Comité Director Científico de la CE. La nueva medida relativa a las EEB-EET era compatible con el Código de la OIE, pero el riesgo geográfico de EEB era anterior al Código de la OIE vigente. Podía presentarse a la Comisión cualquier nueva prueba científica pertinente, y se podía estudiar la posibilidad de una reevaluación una vez que se hubieran introducido en un país las medidas adicionales de estabilidad, tras un lapso de tres a cinco años para tener en cuenta el período de incubación de la EEB. El representante de las Comunidades Europeas explicó que los factores de estabilidad se tomaban en consideración examinándolos caso por caso. Las Comunidades Europeas consideraban que el riesgo geográfico de EEB reflejaba la norma internacional, y seguían dispuestas a cooperar con los Miembros y a proporcionar información. Los conocimientos acerca de esta enfermedad se debían compartir para reducir al mínimo sus efectos en el comercio cuando fuera posible.

c) Restricciones a la utilización de harina de pescado

Planteada por:	Chile, Perú
Respaldata por:	Ecuador, Estados Unidos, Islandia
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 17-21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 12-17)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/256, G/SPS/GEN/264
Solución (notificada):	

106.

107. En julio de 2001, el Perú expresó su preocupación acerca de la prohibición de las CE relativa al uso de la harina de pescado en la elaboración de piensos para rumiantes, que no tenía base científica, no se fundaba en una evaluación del riesgo y era más restrictiva del comercio de lo necesario. Las autoridades competentes del Perú habían demostrado que su industria de harina de pescado y aceite de pescado cumplía todos los requisitos necesarios a fin de garantizar la inocuidad para las personas y la sanidad animal, con un valor nutricional alto. Dado que la prohibición tenía repercusiones muy serias en la economía peruana, el Perú pedía a las Comunidades Europeas que levantaran esa restricción lo antes posible. Chile subrayó que la harina de pescado no tenía ninguna relación con la EEB. En reuniones bilaterales, las Comunidades Europeas habían explicado que la restricción estaba relacionada con la contaminación cruzada de harina de pescado y otras harinas animales dentro de las CE. Chile pidió que las Comunidades Europeas excluyesen la harina de pescado de la prohibición, y que, mientras tanto, fuesen más flexibles en las normas que se aplicaban a las instalaciones de elaboración. Las Comunidades Europeas habían clasificado a Chile como país con riesgo mínimo de EEB, y Chile estaba dispuesto a proporcionar certificados de calidad y trazabilidad. Chile estaba sorprendido por el hecho de que no se hubieran impuesto restricciones a las harinas vegetales, que también podían mezclarse con la harina de carne y de huesos en los piensos. Además, ésta se seguía distribuyendo en las Comunidades Europeas como alimento de animales de compañía. Los Estados Unidos instaban a los Miembros a que se familiarizasen de nuevo con las directrices y recomendaciones pertinentes de la OIE (véase el documento G/SPS/GEN/230).

108. El representante de la OIE señaló a la atención la conferencia de la OMS/FAO/OIE celebrada en junio de 2001 sobre la EEB, la salud pública, la sanidad animal y el comercio (véase el documento G/SPS/GEN/260). Los expertos presentes en esa reunión habían llegado a la conclusión de que la prohibición comunitaria impuesta a las proteínas animales fundidas en los piensos para los animales de granja tenía por objeto evitar el riesgo de contaminación cruzada en el sistema de los piensos para animales. Los debates habían puesto de manifiesto la falta de medios técnicos para verificar la ausencia a niveles muy bajos de los productos prohibidos en las harinas. Las Comunidades Europeas confirmaron que la prohibición impuesta al uso de harinas de pescado en los piensos para rumiantes era una medida de salvaguardia que respondía a fallos en la aplicación de las normas sobre los piensos. No se habían prohibido las importaciones de harina de pescado, pero su uso estaba sujeto a condiciones rigurosas. Las Comunidades Europeas querían reducir al mínimo los efectos en el comercio, y estaban dispuestas a evaluar con Chile, el Perú y otros países las consecuencias, si las hubiera, sobre sus exportaciones.

109. En octubre de 2001, el Perú indicó que las Comunidades Europeas reconocían que no había datos científicos que demostraran que la EEB pudiera transmitirse a través de la harina de pescado, pero mantenían sus restricciones para resolver un problema interno de contaminación cruzada y prácticas fraudulentas. El Perú pidió que las Comunidades Europeas levantaran cuanto antes esas restricciones. Chile señaló que la aplicación a la harina de pescado de las mismas restricciones que a la harina de carnes y huesos no tenía fundamento científico ni era congruente con las recomendaciones de la OIE o la OMS. Chile estaba preocupado por la longitud del período durante el

cual se había implantado la medida provisional y la insinuación de que antes de revocar esa medida sería necesario idear una nueva prueba de diagnóstico para detectar la presencia de proteínas animales en los piensos. Chile estudiaría todas las soluciones que ofrecía el Acuerdo MSF para que se levantaran las restricciones. Los Estados Unidos subrayaron la necesidad de medidas de control de la EEB que reflejasen las diferentes situaciones de riesgo de los distintos productos y países. Islandia se opuso firmemente a las medidas aplicadas por las CE, que equivalían a una prohibición de la importación de harina de pescado para piensos.

110. Las Comunidades Europeas aclararon que la legislación era una medida provisional que regulaba la utilización interna de harina de pescado. La medida no era discriminatoria porque se pedía a todos los productores que cumplieran las mismas condiciones. Excepcionalmente se permitía utilizar harina de pescado en piensos para animales no rumiantes, siempre que se cumplieran ciertas condiciones rigurosas de producción y manipulación. La elaboración de una prueba de detección fiable, pero menos laboriosa, sería un elemento decisivo cuando se estudiara la prohibición impuesta a los piensos, y se estaban realizando esfuerzos en este sentido dentro de las Comunidades. El representante de las Comunidades Europeas puso en entredicho las quejas relativas a las consecuencias negativas de los reglamentos de las CE sobre el comercio.

d) Cosméticos y EEB

Planteada por:	Australia
Respaldata por:	Brasil, Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 61-62), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 22-24)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/20, G/SPS/N/EEC/43
Solución (notificada):	

111. Australia expresó su preocupación con respecto a la medida de las CE especificando que los cosméticos que contenían ciertos tejidos de bovino, ovino y caprino, etc. no se deberían poner en el mercado. Esta directiva no reconocía la situación zoonosanitaria de los países proveedores. Las Comunidades Europeas subrayaron que, puesto que la vigilancia de la EEB estaba todavía en evolución y dado que la detección era difícil, había una incertidumbre considerable en torno a la prevalencia mundial de la EEB. Se tendrían en cuenta todas las observaciones recibidas dentro del plazo y la reglamentación entraría vigor el 1º de julio 1997. En julio de 1998, los Estados Unidos subrayaron que la medida reduciría o eliminaría las exportaciones de derivados de sebo, jabones y cosméticos de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas aclararon que, a la vista de las recomendaciones de la OMS, había que adoptar medidas para reducir el riesgo de transmisión de las EET a las personas a través de las cadenas alimentaria o de piensos, los productos farmacéuticos o los cosméticos. Con respecto a la situación de país libre de la EEB, las Comunidades Europeas no estaban preparadas para reconocer a ningún país como libre de dicha enfermedad, teniendo cuenta las dificultades para la certificación de esa situación.

e) Normas sobre los "materiales de riesgo especificado" en los productos de origen animal

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, México, Nueva Zelandia, República Checa, Suiza, Uruguay
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 10-14), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 13-19), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 34-38), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/36, G/SPS/GEN/45, G/SPS/GEN/67, G/SPS/GEN/265

Solución (notificada):	
------------------------	--

112. En octubre de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Decisión 97/534 de las CE prohibiendo la utilización de ciertos materiales de riesgo especificados, que podrían causar un déficit internacional de productos de uso médico y provocar un efecto restrictivo importante en el comercio del sebo y sus derivados, la gelatina, los productos farmacéuticos y numerosos productos alimenticios. Esta prohibición parecía ser más restrictiva de lo necesario para lograr sus objetivos de salud pública, especialmente al aplicarla a los Estados Unidos y otras regiones donde no se conocía la existencia de la EEB. Las Comunidades Europeas indicaron que, puesto que se había puesto de manifiesto en estudios científicos que sus medidas anteriores podrían no ser suficientes, habían elevado su nivel de protección. Los Miembros que considerasen que no representaban riesgo con respecto a las EET podrían presentar una solicitud para su examen por el Comité Científico de las CE. La Argentina indicó que, en su opinión, las medidas que no permitían distinguir entre países infectados por la EEB y países no infectados eran contrarias a las recomendaciones de la OIE y al Acuerdo MSF. Distribuyó copias de un análisis del riesgo de EEB.⁵

113. En marzo de 1998, los Estados Unidos reiteraron que las Comunidades Europeas debían reconocer la situación libre de la EEB de los Estados Unidos y otras regiones. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la decisión de las CE de facilitar un tiempo adicional para examinar todas las pruebas científicas y otras repercusiones importantes de la medida propuesta y formular observaciones. Las Comunidades Europeas aclararon que la entrada en vigor de su medida se había aplazado del 1º de abril al 1º julio de 1998 y que los países libres de la EEB podían solicitar una derogación adicional hasta el 1º de enero de 1999.

114. En junio de 1998, las Comunidades Europeas informaron de que los Estados miembros de las CE no habían podido alcanzar todavía una posición común sobre la cuestión y que, por consiguiente, la Decisión de las CE no entraría en vigor hasta el 1º de enero de 1999. Mientras tanto, los Estados miembros habían introducido algunas medidas. La Comisión de las CE iba a presentar también nueva legislación para su aprobación, teniendo en cuenta la clasificación de la OIE de los países con respecto a la EEB.

115. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que la legislación de las CE relativa a los materiales de riesgo especificado había entrado en vigor el 1º de abril de 2001 para los productos procedentes de terceros países (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos instaron a las Comunidades Europeas a garantizar que sus medidas tenían en cuenta la situación en materia de enfermedades de los países exportadores no afectados por la EEB, como era el caso de los Estados Unidos.

f) Importaciones de gelatina

Planteada por:	Brasil, Estados Unidos
Respaldata por:	Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos, México, Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 8-9), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafo 16), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 22-23), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 19), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 9-11), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafos 6-7), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafos 21-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 95-96), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 52-53), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 34)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/133, G/SPS/N/EEC/74
Solución (notificada):	En octubre de 2001, el Brasil informó de que las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones en junio de 2001. Se mantiene la

⁵ Comité Asesor Científico Argentino sobre la Encefalopatía Espongiforme Bovina (1ª reunión), 7-10 de abril, 1997, Buenos Aires, Argentina, "Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación".

Planteada por:	Brasil, Estados Unidos
	preocupación de los Estados Unidos.

116. En octubre de 1997, el Brasil indicó que sus exportaciones de gelatina se habían visto afectadas negativamente por las prescripciones francesas relativas a métodos de producción específicos que, en opinión del Brasil, carecían de justificación científica. Cuando se diagnosticó la EEB, se consideró que las materias primas para la gelatina eran productos de bajo riesgo. Además, no se había producido ningún caso de EEB en el Brasil. Las Comunidades Europeas respondieron que la decisión francesa se había adoptado a la espera de las disposiciones de las CE que introducirían condiciones relacionadas con los criterios microbiológicos y químicos, así como prescripciones mínimas en relación con la EEB. El Código de la OIE exigía ciertas disposiciones que en opinión de las CE el Brasil no cumplía y el Brasil no había solicitado a las Comunidades Europeas el reconocimiento de su situación de país libre de las EET.

117. El Brasil reiteró sus preocupaciones en marzo de 1998 e indicó que pronto se facilitaría oficialmente a las autoridades de las CE un cuestionario sobre los piensos en el Brasil. En septiembre de 1998, el Brasil notificó que, a pesar de las numerosas conversaciones bilaterales, no se había logrado ningún progreso. Las Comunidades Europeas subrayaron que el origen del problema era que el Brasil se consideraba un país libre de la EEB, mientras que en opinión de las CE ningún país podía considerarse libre de dicha enfermedad. Ambos países convinieron en que se habían producido algunos malentendidos y estaban dispuestos a buscar una solución mediante nuevos contactos. En noviembre de 1998, el Brasil acogió con satisfacción una nueva decisión francesa en la que se tenían en cuenta algunas de las observaciones brasileñas e instó a Francia a que aplicase esas nuevas prescripciones lo antes posible.

118. En julio de 1999, el Brasil acusó recibo de la notificación de las CE sobre el tema, pero indicó que seguía preocupado porque se mantenía todavía la interrupción de sus exportaciones de gelatina. La legislación comunitaria propuesta, que no se basaba en una evaluación del riesgo, tendría graves repercusiones en la capacidad de los países no europeos para suministrar gelatina al mercado de las CE. El Brasil pidió que las Comunidades Europeas aceptasen otras medidas de los países como equivalentes. Las Comunidades Europeas explicaron su nueva medida e invitaron a todos los Miembros a formular observaciones por escrito. En noviembre de 1999, ambos Miembros notificaron que habían decidido proseguir el tema con carácter bilateral. En marzo de 2000, el Brasil y las Comunidades Europeas anunciaron conjuntamente que se habían celebrado consultas constructivas y que las Comunidades Europeas evaluarían la documentación pertinente facilitada por el Brasil.

119. En marzo de 2001, los Estados Unidos dijeron que sus autoridades habían mantenido consultas con las Comunidades Europeas desde mayo de 2000, con objeto de reanudar los envíos de gelatina de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas, basándose en la equivalencia de los sistemas de inocuidad para la gelatina de los Estados Unidos y las CE. A pesar de los constantes esfuerzos de las autoridades normativas y la industria de la gelatina de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas no habían estado de acuerdo en aceptar la equivalencia basada en los certificados de exportación expedidos por las autoridades de los Estados Unidos. En consecuencia, desde junio de 2000 no se habían realizado exportaciones de gelatina apta para el consumo humano a las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos apreciaban los esfuerzos que realizaban las Comunidades Europeas al examinar la información, e instaron a la Comisión a que aceptara la equivalencia de los certificados de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas afirmaron que ambas partes tenían una idea clara de los problemas en cuestión, que eran sobre todo de naturaleza judicial. Las Comunidades Europeas proponían soluciones flexibles que ambas partes pudieran encontrar aceptables.

120. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, a pesar de los esfuerzos que se estaban realizando, los envíos de gelatina de los Estados Unidos se habían interrumpido en junio de 2000, porque las Comunidades Europeas no habían aceptado los certificados de exportación

basados en la equivalencia. Los Estados Unidos habían demostrado que los sistemas de inocuidad de su país para la gelatina de uso alimentario cumplían el nivel adecuado de protección de las CE. Las Comunidades Europeas aclararon que las exportaciones de gelatina de los Estados Unidos no estaban prohibidas, pero que había en curso negociaciones sobre un certificado específico para los Estados Unidos. La equivalencia del sistema de producción de los Estados Unidos se había establecido con excepción de dos puntos, cuyo cumplimiento se debía certificar satisfaciendo prescripciones adicionales. Desde diciembre de 2000 la única cuestión pendiente había sido que la FDA, por principio, no certificaba el cumplimiento de normas extranjeras, mientras que las Comunidades Europeas exigían la certificación por una autoridad competente.

121. En octubre de 2001, el Brasil informó de que, como resultado de las intensas consultas bilaterales sobre los métodos de elaboración y los controles del Brasil, las Comunidades Europeas habían levantado sus restricciones el 13 de junio de 2001.

33. Francia - Prescripciones de certificación para animales de compañía

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Chile
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 7-8), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 20-21), julio de 2001 G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/18, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

122. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a las prescripciones de certificación francesas adoptadas en el marco de la legislación nacional que bloqueaban las exportaciones de alimentos para animales de compañía de los Estados Unidos y que no se habían notificado a la OMC. En los intercambios bilaterales con Francia no se había producido ningún progreso. Las Comunidades Europeas lamentaron que su procedimiento interno de notificación de las medidas nacionales hubiera retrasado la notificación de la medida francesa en cuestión. La medida se había basado en los debates y las recomendaciones de la Comisión de las CE y las recomendaciones de la OMS, así como en los debates científicos paralelos celebrados en el Reino Unido y Francia.

123. En julio de 1997, los Estados Unidos expresaron de nuevo su preocupación a causa de la medida francesa de protección contra las EET. En la medida no se tenía en cuenta el hecho de que los Estados Unidos eran un país libre de EEB y no parecían tener una base científica. Además, la medida se aplicaba a especies no afectadas por las EET, por ejemplo las aves de corral y los peces. Chile expresó su preocupación con respecto al efecto que podría tener la reglamentación en el comercio de la harina de pescado. Las Comunidades Europeas señalaron algunas inexactitudes en el documento de los Estados Unidos y observaron que en las disposiciones prohibiendo el uso de animales congelados o cadáveres de animales no se abordaban necesariamente cuestiones de salud, sino de imagen y de calidad, por lo que no eran estrictamente pertinentes en virtud del Acuerdo MSF. Los debates sobre el tema proseguirían en el ámbito de las Comunidades Europeas.

124. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que sus exportaciones continuaban obstaculizadas por las prescripciones de Francia en materia de certificación, que diferían de las aplicadas por otros Estados miembros de las CE (véase el documento G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos cuestionaban la base científica para excluir la carne o las harinas de huesos de animales de la comida destinada a animales de compañía en países no afectados por la EEB.

34. Hungría - Restricciones relativas a la EEB

a) Restricciones a los productos de bovino

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 16-17)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/230
Solución (notificada):	

125.

126. El Canadá indicó que Hungría había suspendido las importaciones de todos los productos de bovino procedentes del Canadá debido a temores en relación con la EEB, a pesar de que el Canadá estaba libre de EEB, y esta enfermedad no se podía transmitir por el semen de bovino. El Canadá deseaba seguir trabajando con las autoridades de Hungría para resolver este asunto lo antes posible. Los Estados Unidos señalaron a la atención el documento de la OIE (G/SPS/GEN/230) en el que se indicaban los productos inocuos desde el punto de vista de la EEB, y alentaron a todos los Miembros a que examinaran las medidas que habían introducido teniendo en cuenta dicho documento. Hungría informó de que la reciente prohibición de las importaciones impuestas por varios Miembros a determinados países libres de la EEB había llevado a los consumidores húngaros a poner en duda la inocuidad de los animales vivos y de los productos cárnicos procedentes de esos países. Las autoridades húngaras habían impuesto las pruebas de priones como condición obligatoria para la expedición de las licencias de importación veterinarias para el ganado bovino en pie, la carne fresca y los productos cárnicos de origen bovino sin tratamiento térmico. El semen de bovino no estaba sujeto a las restricciones de importación húngaras.

b) Restricciones a los productos de porcino

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 31-32)
Documentos pertinentes:	
Solución (notificada):	

127. El Canadá notificó que, a partir de enero de 2001, los importadores húngaros de productos de porcino procedentes del Canadá no habían podido obtener los certificados de importación de los servicios veterinarios públicos de Hungría. En el pasado año se había producido una interrupción semejante del comercio y se había solucionado mediante conversaciones bilaterales. El Canadá pidió a Hungría que reanudase la expedición de los permisos de importación para los productos de porcino o que diese alguna justificación científica legítima para la medida. Hungría se refirió a los temores a la transmisión de la EEB y al problema de la contaminación cruzada de los piensos, y afirmó que deseaba entablar consultas bilaterales sobre este tema. El Canadá pidió que se aclarara la pertinencia de la contaminación en cuanto a la importación de carne de porcino congelada.

35. India - Restricciones a la importación de semen de bovino

Planteada por:	Canadá, Comunidades Europeas
Respaldata por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 19), (G/SPS/R/18, párrafos 23-25), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 24-25), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 18-22), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 40-43), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/113
Solución (notificada):	Cambio del reglamento pertinente; se espera que se notifique la solución anunciada en julio de 2001.

128. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que los contactos bilaterales con la India en relación con las restricciones a la importación de semen de bovino no habían tenido éxito y presentaron una lista de preguntas específicas. En marzo de 2000, las Comunidades Europeas notificaron que no habían recibido ninguna información de la India, aunque se habían mantenido algunos contactos bilaterales y multilaterales. En esa oportunidad la India presentó al delegado de las CE alguna información.

129. En marzo de 2000, el Canadá expresó su preocupación por el hecho de que la India estuviera prohibiendo las importaciones de semen de bovino del Canadá debido a preocupaciones en relación con la EEB, aunque el Canadá fuera un país libre de esta enfermedad y la EEB, según la OIE, no se transmitiera a través del semen. La India aclaró que la medida era un procedimiento de concesión de licencias, pero no una prohibición, que se había impuesto para evitar la introducción inadvertida de EEB o tembladera en la India. La India había preparado un cuestionario para sus interlocutores comerciales y tenía previsto realizar una evaluación del riesgo basada en las respuestas. El representante de la India indicó que señalaría a la atención de sus autoridades las preocupaciones del Canadá, a fin de solucionar el problema de forma bilateral lo antes posible.

130. En junio de 2000, el Canadá informó al Comité de que las consultas bilaterales para resolver este asunto habían fracasado y que la India seguía restringiendo las exportaciones canadienses de semen de bovino, a pesar de i) la condición del Canadá de país libre de la EEB, ii) la confirmación de la OIE de que la EEB no era transmisible a través del semen, iii) la no imposición específica por la OIE de restricciones sobre el comercio de semen de bovino, y iv) la ausencia de una evaluación del riesgo que justificase la prohibición impuesta por la India al semen de bovino. El Canadá pidió que la India suprimiese esta restricción. La India observó que las recientes consultas bilaterales habían sido útiles y que se estaban realizando esfuerzos para encontrar una solución a la diferencia.

131. En noviembre de 2000, el Canadá, respaldado por las Comunidades Europeas, reiteró su preocupación en relación con las restricciones impuestas por la India a causa de la EEB a las importaciones de semen de bovino, a pesar de que el Canadá era un país libre de esta enfermedad y a pesar del acuerdo en la OIE y en otros órganos veterinarios de que la EEB no se transmitía por el semen. En septiembre de 2000, la India había indicado que tenía intención de mantener esta prohibición injustificada, a pesar de la ausencia de una evaluación del riesgo para la medida. La India informó de que se estaban celebrando consultas bilaterales detalladas. La Comisión de Zootecnia de la India se había reunido el 11 de septiembre de 2000 y había tomado nota de los resultados del Comité Directivo de Cuestiones Científicas de las CE sobre la dificultad de realizar estimaciones exactas de los riesgos de infectividad de diversos productos, incluido el semen.

132. La India notificó también que había solicitado información detallada a la OIE sobre la base para establecer que la EEB no se transmitía por el semen, así como información sobre los criterios

utilizados para determinar si un país o zona estaba libre de esta enfermedad. Sin embargo, hasta el momento no se había recibido ninguna respuesta de la OIE.

133. Las Comunidades Europeas observaron que la India se estaba refiriendo a una opinión científica que se había publicado en 1998, que posteriormente se había modificado mediante varias reuniones de la OIE. El representante de la OIE indicó que la cuestión del semen de bovino se había examinado en varias ocasiones en la OIE y que los resultados de esos exámenes se habían facilitado a la India, pero la OIE volvería a enviar a la India toda la información pertinente.

134. En marzo de 2001, el Canadá y la India anunciaron que habían acordado entablar conversaciones informales en el marco del Acuerdo MSF, y esperaban que este asunto se solucionara en un futuro próximo. El Canadá recordó la declaración de la OIE (G/SPS/GEN/230) que confirmaba que la EEB no podía transmitirse por el semen. La India destacó que no trataba de dar una ventaja desleal a los productores internos. Las condiciones socio-religiosas y las prácticas tradicionales con respecto al tratamiento de las vacas en la India eran tales que la India debía ser extremadamente prudente. La India pidió al Canadá que cooperase en la evaluación del riesgo que debía hacer y que se completaría no antes de otros seis meses. El Canadá preguntó acerca de la necesidad de realizar la evaluación del riesgo, puesto que, según la OIE, no había riesgo de transmisión de la enfermedad a través del semen. La India y el Canadá se proponían plantear la cuestión ante la OIE.

135. En julio de 2001, el Canadá informó de que, en el marco del Acuerdo MSF, su país mantenía con la India consultas bilaterales. Se habían producido algunas novedades positivas y el Canadá esperaba resolver la cuestión con gran rapidez. La India indicó que se había modificado el reglamento pertinente y que estos cambios se notificarían pronto.

36. Israel - Notificación G/SPS/N/ISR/2 sobre restricciones a la importación de ganado bovino vivo relacionadas con las EET

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Suiza
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 35-36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ISR/2
Solución (notificada):	

136. Las Comunidades Europeas dijeron que no estaba totalmente claro cómo clasificaba Israel la situación de los países con respecto a la EEB y que la notificación no proporcionaba información suficiente. Enumeraba algunos requisitos que no parecían estar justificados y no se basaban en las recomendaciones de la OIE. Las Comunidades Europeas pidieron una explicación de la legislación notificada y presentaron varias preguntas para que Israel formulara observaciones por escrito. Israel solicitó las preguntas de las CE por escrito.

37. Israel - Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	Argentina, Brasil
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 9-11), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 6), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	Cuestión resuelta.

137. En marzo de 1997, el Uruguay indicó que Israel había adoptado medidas relativas a la EEB, en particular la prescripción de que la carne de bovino procediese de animales con una edad máxima de 36 meses, que no se habían notificado a la OMC. Dado que en la medida no se tenían en cuenta las condiciones sanitarias en el país de origen, el efecto potencial en el mercado bilateral era grave. Israel respondió que había notificado a los países exportadores la medida prevista, que se basaba en un cuestionario distribuido a los países exportadores de carne de bovino. Israel tomó nota de las preocupaciones expresadas. En julio de 1997, el Uruguay informó de que se estaban celebrando consultas bilaterales y que los progresos habían sido satisfactorios. En noviembre de 2000, el Uruguay notificó que la cuestión se había solucionado.

38. Polonia - Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos animales, incluida la gelatina

Planteada por:	Estados Unidos, Suiza
Respaldada por:	Brasil, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 48-49), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 46-48), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/POL/3, G/SPS/N/POL/5, G/SPS/N/POL/13, G/SPS/N/POL/14 y Add.1, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

138. En junio de 1998, los Estados Unidos pidieron aclaración sobre la situación de esta prohibición temporal, su base científica y si se estaban examinando futuras modificaciones. El Brasil, las Comunidades Europeas, Suiza y los Estados Unidos expresaron la esperanza de que en las modificaciones futuras se tuvieran en cuenta la situación sanitaria del país proveedor, los factores científicos relativos a la infectividad de la gelatina y los productos que la contienen, tal como especificaba la OIE, y la no discriminación entre proveedores en condiciones semejantes con respecto a la EEB. Polonia indicó que la medida en cuestión se mantendría en vigor hasta el final de junio de 1998 y se sustituiría por una medida que tuviese en cuenta el estado presente de los conocimientos científicos. Con respecto al trato diferente de Suiza, el Reino Unido e Irlanda, el Gobierno de Polonia no había adoptado todavía ninguna reglamentación. Polonia se comprometía a dar una respuesta basada en las cuestiones que Suiza había formulado por escrito.

139. En septiembre de 1998, Suiza informó de sus consultas informales con Polonia acerca de las medidas en la frontera relativas a la EEB que establecían una diferencia sólo entre países con una incidencia más alta de EEB y los de incidencia baja. Esto representaba una desviación de las recomendaciones de la OIE, que también tenían en cuenta los sistemas de vigilancia y prevención. Las Comunidades Europeas indicaron que las importaciones procedentes de hatos sin historial de EEB se debían aceptar incluso para productos clasificados en la categoría del mayor riesgo. Polonia explicó que la medida se había adoptado en relación con la situación de la EEB en los países afectados. Se estaban celebrando consultas bilaterales con el Reino Unido, Irlanda y Suiza. La situación de la EEB era objeto de vigilancia permanente y todos los resultados se tendrían en cuenta durante el examen de final de año de la reglamentación de Polonia.

140. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que continuaban las conversaciones bilaterales en relación con las prescripciones sobre certificación de la gelatina de origen bovino (G/SPS/GEN/265).

39. Sudáfrica - Prohibición de las importaciones de carne de bovino sin deshuesar procedentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 32-33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 19-21)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ZAF/2, G/SPS/GEN/95
Solución (notificada):	

141. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas observaron que la prohibición impuesta por Sudáfrica a las importaciones de carne de bovino se aplicaba a todos los Estados miembros de las CE. Esto era injustificado teniendo en cuenta las medidas adoptadas a nivel comunitario y nacional en los países donde se habían presentado casos de EEB. Además, las prescripciones de Sudáfrica no eran conformes a las normas de la OIE. Sudáfrica subrayó que las Comunidades Europeas eran un proveedor importante de carne para Sudáfrica y que su país no tenía interés en que los consumidores considerasen la carne comunitaria no inocua. Sin embargo, Sudáfrica deseaba mantener su situación libre de la EEB y proteger la salud de las personas y los animales. Sudáfrica invitó a las Comunidades Europeas a facilitar observaciones por escrito.

142. En septiembre de 1998, las Comunidades Europeas plantearon de nuevo esta cuestión. Sudáfrica respondió que las observaciones por escrito de las Comunidades Europeas sólo se habían recibido recientemente. En marzo y julio de 1998, Sudáfrica había facilitado a las Comunidades Europeas una explicación por escrito de la medida en cuestión. Además, Sudáfrica había reiterado su invitación a que las Comunidades Europeas presentasen pruebas que permitiesen evaluar de nuevo su decisión, posiblemente para cada Estado miembro de las CE. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, Sudáfrica examinaría su medida a la vista de la información adicional. Las Comunidades Europeas reconocieron que tenían que dar todavía una respuesta por escrito a la petición de Sudáfrica solicitando información y acogieron con satisfacción la invitación a celebrar conversaciones bilaterales sobre la cuestión.

40. Estados Unidos - Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina, Chile, Nueva Zelanda, Suiza
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 10-12), junio de 1998
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/66, G/SPS/N/USA/106
Solución (notificada):	

143. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas se lamentaron porque las recientes medidas de los Estados Unidos no eran conformes con el Acuerdo MSF ni con la OIE y estaban discriminando a Europa. Las Comunidades Europeas rechazaron la afirmación de los Estados Unidos de que la vigilancia inadecuada en relación con la EEB era un problema de ámbito comunitario e indicaron que estaban a punto de introducir un sistema de vigilancia armonizado. Los Estados Unidos respondieron que se estaban recibiendo numerosas observaciones a su medida provisional, cuyo objetivo era proteger de la EEB la salud de los animales y los consumidores, habida cuenta de la información poco clara sobre la distribución de esta enfermedad en el continente europeo. El comercio se reanudaría cuando los países en cuestión tuvieran sistemas que cumpliesen los criterios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos evaluarían los datos presentados y adoptarían las medidas necesarias basándose en datos científicos y en la evaluación del riesgo. La Argentina observó que la EEB era un problema

europeo con importantes consecuencias potenciales para el resto del mundo y que requería un esfuerzo conjunto por parte de las autoridades políticas y científicas para encontrar una solución basada en los conocimientos disponibles a fin de evitar una alteración innecesaria del comercio.

144. En junio de 1998, las Comunidades Europeas señalaron a la atención la reciente indicación de la OIE de que si un país no tenía casos nativos de EEB y disponía de sistemas de vigilancia en vigor durante siete años podía comercializar la carne. La OIE proporcionó también la base para el comercio con países de baja incidencia de EEB. Las Comunidades Europeas no tenían claros todavía los criterios sobre los cuales se basarían las decisiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos anunciaron que las observaciones y la información recibida se estaban incorporando a la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta los debates en el marco de la OIE. La norma actualizada se publicaría y notificaría pronto y se facilitarían respuestas a todas las observaciones recibidas.

B. CUESTIONES RELATIVAS A LA FIEBRE AFTOSA

41. El Canadá y los Estados Unidos - Restricciones a la importación a causa de la fiebre aftosa

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 90-91), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 133)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

145. En marzo de 2001, expresó su preocupación ante las prohibiciones notificadas por los Estados Unidos y el Canadá de las importaciones de productos cárnicos de Hungría como reacción a los casos de fiebre aftosa en Francia. El Canadá y los Estados Unidos aclararon que no habían impuesto restricciones a la importación de productos procedentes de Hungría. En julio de 2001, Hungría reiteró su preocupación acerca de las restricciones impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de carne y de otros productos de origen animal, que estaban en vigor desde mayo de 2000. Hungría se refirió al documento G/SPS/GEN/266, en el que estaba incluida Hungría en la lista de los países libres de fiebre aftosa y de peste bovina. Los Estados Unidos se ofrecieron a seguir trabajando con los funcionarios competentes para explicarles la situación.

42. Varios Miembros - Restricciones a la importación relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respaldada por:	Bolivia, Brasil, Uruguay
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 56-64), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 20-23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/269
Solución (notificada):	Nueva Zelandia, Indonesia, Ucrania y Suiza levantaron las restricciones a los Estados miembros de las CE después de que éstos recuperasen su condición de países libres de fiebre aftosa.

146. En julio de 2001, las Comunidades Europeas observaron que muchos Miembros habían impuesto restricciones a las importaciones de productos que se habían sometido a tratamiento de acuerdo con la norma internacional para destruir el virus de la fiebre aftosa, y que las habían mantenido en vigor pasado el tiempo de espera reconocido de tres meses. No se habían aplicado los

principios de proporcionalidad, justificación de las medidas y regionalización con arreglo al Código de la OIE, y no se había respetado el artículo 6. Aunque dentro de las Comunidades Europeas se habían eliminado los controles en las fronteras, éstos se habían sustituido por otros instrumentos de control.

147. La Argentina expresó su preocupación porque numerosos productos de la Argentina estaban afrontando restricciones injustificadas desde un punto de vista científico que infringían los párrafos 1 de los artículos 2, 3 y 5 del Código de la OIE. Los productos vegetales normalmente no deberían verse afectados por las medidas relativas a la fiebre aftosa, con la excepción de la paja y el forraje.

148. Australia explicó que pedía información razonable que permitiese hacer una valorización científica ante un tipo diferente de presentación clínica en la oveja. Recientemente se habían levantado las restricciones adicionales sobre Dinamarca y Austria y sobre los caballos de carreras de las Comunidades Europeas. Australia volvería a examinar las restricciones cuando recibiese la información solicitada. Los Estados Unidos explicaron que sus medidas vigentes en relación con la fiebre aftosa en los países de las CE afectaban solamente al Reino Unido, Irlanda, los Países Bajos y Francia. Los Estados Unidos habían levantado en mayo de 2001 las restricciones sobre todos los Estados miembros de las CE que no habían tenido casos de fiebre aftosa, y estaban evaluando actualmente la situación de la enfermedad en Francia e Irlanda. El representante de la OIE señaló a la atención del Comité el documento G/SPS/GEN/266, cuyo anexo 1 contenía una lista de los países confirmados como libres de la fiebre aftosa sin vacunación, entre ellos varios Estados miembros de la CE. El documento G/SPS/GEN/240 contenía el capítulo pertinente del Código sobre la fiebre aftosa, que había sido objeto de un examen detenido entre 1990 y 1997, y los Miembros de la OMC deberían tenerlo en cuenta.

149. Las Comunidades Europeas señalaron su larga tradición de buenas relaciones comerciales con el Uruguay y la Argentina, e indicaron que esperaban que la situación se solucionase pronto. En opinión de las Comunidades Europeas, el cuestionario de Australia era desproporcionado para el problema que abordaba. No era aceptable que los países no afectados recibiesen un cuestionario que correspondería a un país afectado que desease ser declarado libre de la fiebre aftosa. Las Comunidades Europeas apreciaban la reacción de los Estados Unidos con respecto a muchos de los países comunitarios no afectados, y pidieron que siguiera el ejemplo del Canadá y Nueva Zelanda en la actuación ante esta crisis. El Brasil y Bolivia expresaron su preocupación por el hecho de que los Miembros se estaban apartando de los principios del Acuerdo MSF.

150. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones persistentes de Australia, que afectaban a Estados miembros en los que no había habido brotes de fiebre aftosa, y se basaban en que esos países no habían respondido a un cuestionario australiano. Las medidas restrictivas aplicadas a Grecia por el Canadá y los Estados Unidos afectaban también a un Estado miembro en el que no se había registrado ningún brote de fiebre aftosa y que entre tanto había sido declarado libre de esa enfermedad. Las Comunidades Europeas también señalaron a la atención del Comité las restricciones persistentes de los Estados Unidos, el Japón y México contra Francia, los Países Bajos e Irlanda. Nueva Zelanda, Indonesia, Ucrania y Suiza habían levantado las restricciones contra varios Estados miembros después de que éstos hubieran recuperado su condición de países libres de la fiebre aftosa.

151. Australia informó de que en esos momentos estaba en condiciones de reconocer como libres de la fiebre aftosa a todos los Estados miembros de las CE, exclusión hecha del Reino Unido. El Japón declaró que proseguían las consultas bilaterales con Francia, Irlanda y los Países Bajos. Los Estados Unidos informaron de que seguían aplicándose restricciones a las importaciones del Reino Unido, los Países Bajos, Francia e Irlanda. Los Estados Unidos reconocieron que los brotes registrados en esos países eran limitados, que no había otras preocupaciones técnicas y expresaron que los Estados Unidos estaban adoptando las medidas reglamentarias necesarias para dar a conocer las

propuestas en el *Federal Register*. En cuanto a Grecia, la prohibición de importaciones era anterior al actual brote de fiebre aftosa y se trataba de una cuestión distinta. El Canadá recordó que hacía poco tiempo que Grecia había expresado su interés en exportar productos cárnicos al Canadá, y la petición se estaba evaluando.

43. Chile - Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 90-91)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

152. La Argentina se mostró preocupada por los proyectos de reglamento que estaba elaborando Chile para la importación de carne de bovino fresca o congelada, que clasificaban a los países de origen en dos categorías: libres de la fiebre aftosa sin vacunación o con vacunación. Estos proyectos de reglamento parecían ser más restrictivos que la norma de la OIE, que daba la posibilidad de permitir importaciones de países o zonas infectados por la fiebre aftosa siempre que se hubieran aplicado ciertos procedimientos para mitigar los riesgos. La Argentina pidió que Chile proporcionara una justificación científica suficiente, como se requería en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Chile respondió que era prematuro debatir esta cuestión, ya que el proyecto de reglamento no se había distribuido internacionalmente y se había previsto una reunión técnica bilateral para comienzos de noviembre. La fecha límite para la presentación de alegaciones públicas acababa de vencer y aún no se habían examinado las alegaciones recibidas. Las autoridades argentinas todavía no habían pedido a Chile que proporcionara una evaluación del riesgo.

44. Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 92-93; véase también el párrafo 42)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

153. La Argentina señaló que había planteado su preocupación por las restricciones impuestas por Indonesia a ciertos productos en relación con la fiebre aftosa. Aunque Indonesia había informado de que había reclasificado esos productos, los cambios no se habían puesto en práctica, y la Argentina todavía no podía exportar los productos en cuestión, principalmente hortalizas y maíz. Indonesia afirmó que la prohibición impuesta al maíz argentino se había levantado en agosto de 2001. Indonesia esperaba mantener nuevas conversaciones bilaterales.

45. Japón - Restricciones del Japón a la importación de cogollos de caña de azúcar procedentes de Indonesia

Planteada por:	Indonesia
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 32-35), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 24-25)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

154. En julio de 2001, Indonesia planteó preocupaciones con respecto a las restricciones japonesas a la importación de cogollos de caña de azúcar por miedo a la contaminación con la fiebre aftosa, a pesar de que Indonesia estaba reconocida como libre de fiebre aftosa. Indonesia había cooperado con la propia evaluación del Japón sobre la situación de la fiebre aftosa en el país, pero estaba preocupada por las demoras y las peticiones de información. Indonesia tenía intención de facilitar esa información, pero solicitaba un calendario claro por parte del Japón para tener la seguridad de que se podría encontrar una solución rápida. Indonesia y la Argentina pidieron al representante de la OIE que explicase si se podían justificar esas restricciones. El Japón respondió que había notificado a las autoridades zoosanitarias de Indonesia sobre la información adicional necesaria para el análisis, y estaba esperando la respuesta de Indonesia. La OIE confirmó el reconocimiento de Indonesia como libre de la fiebre aftosa sin vacunación (G/SPS/GEN/266, anexo 1). En el Código Zoosanitario Internacional figuraba una lista de productos que podían transmitir la enfermedad, y la lista no incluía la caña de azúcar (G/SPS/GEN/240). El Código consideraba que otros productos, como los cereales, las frutas, las hortalizas y las raíces, tampoco presentaban riesgo.

155. En octubre de 2001, Indonesia informó de que, además de las consultas bilaterales informales, había proporcionado también la información detallada requerida en un cuestionario del Japón. Indonesia estaba dispuesta a facilitar toda la documentación necesaria, ya que cualquier prolongación de este problema tendría efectos perjudiciales para la economía indonesia. El Japón dijo que en una reunión bilateral se habían aclarado ciertos equívocos. El Japón esperaba recibir la información que fuera necesaria para resolver ese problema.

46. Japón - Medidas relativas a la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 46)
Documentos pertinentes:	G/TBT/Notif.97.357
Solución (notificada):	

156. La Argentina planteó preguntas sobre la medida OTC notificada, que autorizaba las importaciones de vacunas inactivadas contra la fiebre aftosa (pero sólo el tipo 0 del virus de la fiebre aftosa inactivado) y dispensaba a los agentes de realizar los habituales procedimientos de aprobación. Se designaron tres países como proveedores: Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. La Argentina pidió aclaración con respecto a: a) la situación actual de la fiebre aftosa en el Japón desde la entrada en vigor de la decisión de importar vacunas contra esta enfermedad; b) los criterios utilizados para designar sólo tres fuentes de suministro; c) si el propio Japón se consideraba un país de "riesgo cero" y si se había realizado una evaluación del riesgo que respaldase esa situación de "riesgo cero"; y d) puesto que la OIE había declarado a la Argentina libre de la fiebre aftosa con vacunación, cómo veía el Japón su política actual de no importar carne argentina. El Japón explicó

que la medida notificada era una modificación de los procedimientos de aprobación relativos a la importación de vacunas para situaciones de urgencia. Era una medida precautoria tras el brote de fiebre aftosa en el Taipei Chino en marzo de 1997. La Argentina indicó que facilitaría al Japón sus preguntas por escrito.

47. Corea - Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 13-14)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/130
Solución (notificada):	

157. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la denegación de Corea del acceso a la carne de bovino argentina sin especificar sus prescripciones sanitarias o visitar la Argentina para verificar su situación sanitaria. Corea respondió que, puesto que había estado libre de fiebre aftosa durante 60 años, aplicaba requisitos muy rigurosos. Corea consideraba que estaba actuando de manera coherente con las recomendaciones de la OIE y se ofreció a mantener conversaciones bilaterales sobre el tema.

48. México - Restricciones a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/109 y G/SPS/GEN/129
Solución (notificada):	

158. La Argentina indicó que no había recibido una respuesta satisfactoria a las repetidas peticiones para que México le facilitase información sobre las prescripciones sanitarias específicas que aplicaba a las importaciones de carne de bovino. La Argentina recordó que estaba libre de la fiebre aftosa. México tomó nota de las preocupaciones de la Argentina y expresó la esperanza de solucionar el tema de forma bilateral.

49. Noruega - Restricciones a las importaciones de gelatina

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1996 (G/SPS/R/4, párrafo 47), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 24-25), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 19-20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	Se aclararon las condiciones de importación.

159. En marzo de 1996, el Brasil informó al Comité de que Noruega había interrumpido la expedición de licencias de importación para la gelatina brasileña debido a la existencia de fiebre aftosa en el Brasil. Las consultas con Noruega habían comenzado en 1995, y se suponía que las autoridades noruegas habían declarado que el problema estaba resuelto. No obstante, seguían denegando las licencias de importación. Noruega declaró que la prohibición de las importaciones de gelatina procedentes del Brasil se levantaría en el marco de los últimos cambios introducidos en la

reglamentación de las importaciones. Los dos Miembros estuvieron de acuerdo en proseguir sus consultas.

160. En septiembre de 1998, el Brasil notificó que los contactos bilaterales no habían llevado al levantamiento de la prohibición. Noruega explicó las condiciones que aplicaba a las importaciones de gelatina brasileña y manifestó que se aceptarían las solicitudes que cumplieren esas condiciones. En noviembre de 1998, el Brasil dio las gracias a Noruega por haber aclarado sus prescripciones de importación. El Brasil no tendría problemas para cumplir esos requisitos y esperaba reanudar sus exportaciones de gelatina a Noruega.

50. Rumania - Notificación G/SPS/N/ROM/3 - Medidas relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ROM/3
Solución (notificada):	

161. La Argentina puso en entredicho el objetivo enunciado en la notificación de Rumania, que hacía referencia a la inocuidad de los alimentos y a la necesidad de proteger la salud humana contra las enfermedades animales. La fiebre aftosa no tenía efectos sobre la salud humana, por lo que la justificación de la medida basada en la inocuidad de los alimentos planteaba cuestiones sistémicas. Aunque la mención de los objetivos no modificaba el alcance de las medidas, la Argentina pidió aclaraciones en cuanto a la razón por la cual se había declarado la medida e indicó que la sanidad animal era la única razón por la que ésta podía adoptarse. Rumania señaló que la fiebre aftosa podía ser transmitida por los seres humanos. Aunque Rumania era consciente de que las medidas de prevención de la fiebre aftosa tenían como finalidad principal proteger la salud de los animales, la referencia en su notificación al objetivo y razón de ser no ampliaba ni modificaba el alcance de las medidas.

51. Eslovenia - Notificación G/SPS/N/SVN/8 - Medidas relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 130)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVN/8
Solución (notificada):	

162.

163. La Argentina observó que en esa notificación se indicaba que la medida relativa a la fiebre aftosa impuesta por Eslovenia se había adoptado con los objetivos de proteger la salud de los animales y de proteger a las personas contra una plaga o enfermedad de animales/plantas. La Argentina consideraba que el segundo objetivo no estaba justificado, puesto que la fiebre aftosa no afectaba al ser humano.

52. Turquía - Prohibición de las importaciones de ganado

Planteada por:	Estados Unidos, Hungría
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 33), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 7-10), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 12-14), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Los Estados Unidos informaron en julio de 2001 de que sus preocupaciones estaban resueltas. Las preocupaciones de Hungría aún estaban pendientes.

164. En junio de 1998, los Estados Unidos pidieron a Turquía que aclarara si su prohibición de las importaciones de ganado bovino y de carne de bovino a causa de la fiebre aftosa se había publicado o notificado oficialmente a la OMC. Los Estados Unidos pidieron una explicación de la base científica de la medida, especialmente en vista de la situación de país libre de la fiebre aftosa de los Estados Unidos. En septiembre de 1998, los Estados Unidos señalaron que Turquía había prorrogado su prohibición sobre las importaciones por octava vez. Turquía respondió que la política estaba orientada a prevenir la propagación de la enfermedad en el país. Se había puesto en marcha un programa riguroso de erradicación en todo el país y se habían logrado considerables progresos. Turquía consideraba que la aplicación de medidas temporales, con el objetivo de crear las condiciones técnicas necesarias dentro de sus fronteras, estaba justificada, pero estaba abierta al diálogo con sus interlocutores comerciales para alcanzar una solución de común acuerdo.

165. En junio de 2000, Hungría recordó que varios Miembros habían expresado reservas acerca de la compatibilidad con la OMC de las restricciones impuestas por Turquía a la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino. Hungría había estado libre de la fiebre aftosa durante casi 20 años y había aplicado políticas de lucha contra la enfermedad que hacían la vacunación superflua. Indicó que la prohibición aplicada por Turquía infringía el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Teniendo en cuenta los párrafos 1 y 8 del artículo 5 del Acuerdo, Hungría pidió a Turquía que facilitase la evaluación del riesgo realizada por las autoridades turcas competentes en relación con la importación de ganado bovino vivo y de carne de bovino de los países libres de la fiebre aftosa. Nueva Zelandia preguntó si Turquía disponía de un procedimiento para el trámite de licencias de importación y, en caso afirmativo, el procedimiento de evaluación del riesgo y el sistema de expedición de licencias. Turquía se comprometió a presentar un informe sobre un examen interministerial de las medidas sanitarias.

166. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que en septiembre de 1999 Turquía aseguró a los Estados Unidos que la prohibición de las importaciones ya no estaba en vigor (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta. En octubre de 2001, Hungría informó de que sus preocupaciones estaban todavía pendientes.

C. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL**53. Australia - Restricciones a la importación de camarones y productos del camarón**

Planteada por:	Tailandia en nombre de la ASEAN
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 84-85), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 109-111)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/124, G/SPS/N/AUS/126
Solución (notificada):	

167. En marzo de 2001, Tailandia, en nombre de la ASEAN, señaló a la atención de los Miembros las notificaciones de Australia relativas a su análisis del riesgo de importación y a la medida provisional sobre los camarones y los productos del camarón, por las que se establecían medidas de gestión del riesgo para el virus del síndrome de la mancha blanca y el virus de la cabeza amarilla. Antes de finalizar el plazo para la presentación de observaciones, Australia había impuesto una medida provisional sobre la importación de camarones y productos del camarón no cocinados procedentes de los países de la ASEAN, basada en el hecho de que los camarones importados se podían utilizar de manera ilegal como cebo de pesca. La ASEAN rechazaba la inclusión de prácticas ilegales internas como elemento principal en el análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara la imposición de su medida provisional, puesto que era más restrictiva de lo necesario e incompatible con el artículo 5. Australia explicó que las medidas en vigor eran el resultado de un brote de la enfermedad exótica del virus de la mancha blanca. Las investigaciones habían puesto de manifiesto que se habían utilizado para cebo muchos más camarones importados de los previstos, y se había introducido un límite de 15 g. Las medidas adicionales se aplicaban solamente a los camarones verdes enteros y a los camarones verdes sin cabeza y sin pelar procedentes de los países con zonas que no estaban libres de la enfermedad de la mancha blanca. Se seguía trabajando en el análisis del riesgo y se tendrían en cuenta las observaciones.

168. En octubre de 2001, Tailandia expresó una vez más su profunda preocupación por la inclusión de prácticas coercitivas internas de Australia como elemento importante en la evaluación del análisis del riesgo. Tailandia instó a Australia a que levantara las medidas provisionales que había adoptado basándose en ese análisis del riesgo porque, en opinión de los países de la ASEAN, esas medidas no se basaban en datos científicos, y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del necesario. Australia consideraba que las medidas tenían validez científica. Proseguía el análisis del riesgo, que se traduciría en medidas definitivas. Se estaba examinando una solicitud de equivalencia para los productos de camarón sumamente elaborados que, en caso de que se aprobara, daría lugar a medidas menos restrictivas para el comercio.

54. Argentina - Prohibición temporal de la carne de cerdo fresca y sus productos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 34-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/9
Solución (notificada):	

169. Las Comunidades Europeas observaron que la medida argentina se aplicaba al conjunto de las Comunidades. Las Comunidades Europeas habían adoptado medidas para regionalizar los Estados miembros de las CE con restricciones relativas a la peste porcina clásica. La Argentina respondió que confiaba en el principio de regionalización, pero había encontrado que no había fundamento para dar por sentada la observancia en el ámbito de las Comunidades. La Argentina había pedido información a varios Estados miembros de las CE, pero sólo cuatro países habían respondido. La peste porcina clásica era una enfermedad muy infecciosa clasificada en la Lista A de la OIE, que no se había detectado en la Argentina desde 1985. La Argentina evaluaría la información recibida, a fin de ajustar su medida como procediese.

55. Australia - Notificación G/SPS/N/AUS/72 sobre las prescripciones de cuarentena para la carne de aves de corral

Planteada por:	Tailandia
Respaldata por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 42-45), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/72, G/SPS/GEN/90, G/SPS/GEN/96, véanse también G/SPS/R/13, G/SPS/GEN/137 y G/SPS/W/107/Rev.1
Solución (notificada):	

170. En septiembre de 1998, Tailandia consideraba que las prescripciones de Australia para la importación de carne de aves de corral eran más rigurosas de lo necesario para proteger la salud y no eran viables para la fabricación comercial. Las Comunidades Europeas añadieron que los requisitos de temperatura y tiempo recomendados por Australia creaban un obstáculo extremo e innecesario al comercio y se comprometieron a proporcionar una lista de preguntas pertinentes a Australia. Australia respondió que sus prescripciones de importación se basaban en principios y datos científicos. El Servicio Australiano de Cuarentena e Inspección había basado las prescripciones térmicas finales en las investigaciones sobre la inactivación de la cepa CS88 del virus de la bursitis infecciosa aviar, cepa enormemente virulenta exótica en Australia. Se habían celebrado amplias consultas con las autoridades tailandesas y otros encargados de la cuarentena para examinar la cuestión, y Australia estaba dispuesta a facilitar cualquier información adicional que se le solicitase. Australia estaba examinando si podía ser útil la realización de nuevas investigaciones para mejorar los conocimientos científicos y los métodos de inactivación de diversos patógenos de las aves de corral.

171. En octubre de 2001, Tailandia señaló que el Departamento de Desarrollo de la Ganadería estaba ultimando su análisis del riesgo sobre el virus de la bursitis infecciosa aviar. Se celebraría una audiencia pública antes de presentar el análisis a Australia. En mayo de 2001, la OIE había acordado realizar una investigación sobre un tratamiento térmico apropiado para inactivar el virus de la bursitis infecciosa aviar en las aves de corral.

56. Australia - Prohibición de las importaciones de salmón

Planteada por:	Canadá, Estados Unidos
Respaldata por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 13-15), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 58)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/3
Solución (notificada):	Solución de diferencias (W/DS18 y W/DS26, respectivamente). Solución de mutuo acuerdo entre el Canadá y Australia, notificada en mayo de 2000.

172. En octubre de 1996, los Estados Unidos informaron de que Australia mantenía una prohibición sobre el salmón fresco, refrigerado o congelado de América del Norte aduciendo que las importaciones podrían transmitir enfermedades y patógenos a las poblaciones de peces australianos. En 1994, Australia publicó un proyecto de evaluación del riesgo en el cual se indicaba que el salmón importado de América del Norte representaba poco riesgo. Sin embargo, Australia no ajustó su medida para reflejar los resultados de esa evaluación del riesgo, sino que en su lugar realizó otra evaluación del riesgo, que se completó en mayo de 1996, en la que tampoco se pudo encontrar una base científica para mantener la prohibición. Los Estados Unidos esperaban que cuando se publicase

el informe final la prohibición se levantaría, especialmente porque el salmón en cuestión cumplía las normas de la OIE.

173. Australia indicó que se había revisado el proyecto de evaluación del riesgo de 1995 en respuesta al gran número de observaciones recibidas. Se volvieron a recibir observaciones, entre otras de los Estados Unidos y el Canadá, sobre el proyecto de evaluación del riesgo de 1996, que se ultimaría para el final de 1996. Australia observó que la norma de la OIE no satisfacía su nivel adecuado de protección. En marzo de 1997, el Canadá y los Estados Unidos señalaron de nuevo su preocupación por el hecho de que Australia había decidido mantener su prohibición sobre las importaciones de salmón. El Canadá había solicitado formalmente el establecimiento de un grupo especial en el Órgano de Solución de Diferencias.

57. Bolivia - Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 94), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 33-35), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 132)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	En julio de 2001 se informó del acuerdo sobre un protocolo y de los progresos realizados.

174. Chile notificó que en agosto de 2000 su país había mantenido consultas con las autoridades de Bolivia, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en relación con sus prescripciones sobre las importaciones de carne de ave con respecto a la hepatitis de cuerpos de inclusión. Esa enfermedad era endémica de Bolivia y las restricciones a las importaciones de Chile no estaban justificadas. Chile esperaba que esa cuestión se solucionase pronto. El representante de Bolivia indicó que transmitiría esta información a sus autoridades.

175. En marzo de 2001, Chile observó que Bolivia no había notificado la medida, y pidió que se realizara una evaluación del riesgo sobre una base científica lo antes posible. Las conversaciones bilaterales sobre la cuestión se habían interrumpido en agosto de 2000. Bolivia explicó que se habían cambiado las condiciones para la importación de productos de aves de corral y otros productos agropecuarios debido a los problemas que había provocado la hepatitis de cuerpos de inclusión en las poblaciones de aves y los efectos económicos negativos conexos. En los cinco últimos años, los laboratorios públicos de diagnóstico veterinario de Bolivia habían determinado la ausencia clínica de hepatitis de cuerpos de inclusión en el país. Sin embargo, la enfermedad se había diagnosticado en Chile. Con respecto a la vacunación preventiva, Bolivia declaró que se justificaba solamente si el virus estaba presente en una explotación. En segundo lugar, la protección total contra la enfermedad sólo era posible si el serotipo presente en la vacuna era idéntico al de las cepas de la explotación. En tercer lugar, el éxito de la protección dependía de otros factores inmunosupresores, y en Chile existía el riesgo de la anemia infecciosa aviar. El Servicio Nacional de Higiene de los Alimentos y la Agricultura de Bolivia estaba examinando la norma, y se transmitiría el resultado a Chile. Bolivia expresó su deseo de solucionar el problema con rapidez y en beneficio de ambas partes.

176. En julio de 2001, Chile informó al Comité de que las autoridades sanitarias de ambos países habían acordado trabajar en un protocolo y dio las gracias a Bolivia por los progresos realizados.

58. República Checa - Reglamentación relativa a los almacenes y silos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 54)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	CE satisfecha con las aclaraciones checas.

177. Las Comunidades Europeas pidieron aclaraciones sobre una reglamentación checa que exigía que los almacenes y silos para piensos estuvieran bajo control estatal con fines de garantía de la calidad. La República Checa indicó que deseaba tratar el tema de manera bilateral con las autoridades veterinarias de las CE. En febrero de 2001, la República Checa indicó que las Comunidades Europeas habían aceptado sus aclaraciones.

59. El Salvador - Restricciones sobre la carne y los productos lácteos

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 85), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	Cuestión solucionada.

178. En noviembre de 1999, el Uruguay notificó problemas con las exportaciones de carne y productos lácteos a El Salvador por razones sanitarias, aunque no se habían mencionado problemas o reglamentaciones sanitarias concretos. El representante de El Salvador indicó que transmitiría estas preocupaciones a las autoridades competentes. En noviembre de 2000, el Uruguay informó de que la cuestión se había solucionado.

60. Comunidades Europeas - Prohibición de antibióticos en los piensos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 26-29)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

179. Los Estados Unidos señalaron que las Comunidades Europeas no habían notificado la prohibición de cuatro antibióticos utilizados en los piensos para aumentar la producción que se había adoptado en diciembre de 1998. El Canadá y Australia compartían la preocupación de los Estados Unidos, y el Canadá pidió que se le informase cuando las Comunidades Europeas examinasen su medida, puesto que entendía que era provisional. Las Comunidades Europeas respondieron que se trataba de una medida protectora provisional que se volvería a examinar antes del final de diciembre de 2000. Los resultados del nuevo examen se distribuirían a los Miembros, además de publicarlos electrónicamente. La medida no se había notificado porque no contenía ninguna disposición aplicable a las importaciones y, por consiguiente, no tenía efectos sobre el comercio.

61. Comunidades Europeas - Restricciones a las importaciones de harina de pescado relacionadas con *Salmonella*

Planteada por:	Chile y Perú
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 48-50)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

180. Chile y el Perú pidieron aclaraciones con respecto a la directiva de las CE que regía las exportaciones de harina de pescado, que no se aplicaba a los sustitutivos de la harina. Dichos sustitutivos también podrían contaminarse con *Salmonella*, como había confirmado una investigación reciente realizada en el Reino Unido. Las Comunidades Europeas indicaron que la directiva estaba justificada sobre la base de la información científica disponible, aunque algunos grupos de trabajo estaban estudiando si deberían aplicarse criterios semejantes a los piensos de origen vegetal. Algunos Estados miembros de las CE habían introducido prescripciones de tratamiento térmico, sin embargo otros habían considerado que no había fundamentos suficientes para la introducción de esos criterios.

181. Chile expresó también su preocupación con respecto a las prohibiciones unilaterales impuestas por Francia e Italia a la importación de harina de pescado para piensos de rumiantes, en particular las mezclas con harina de huesos, con el supuesto objetivo de prevenir el riesgo derivado de la contaminación. Las Comunidades Europeas respondieron que necesitaban hacer cumplir con eficacia su prohibición sobre los piensos con proteínas de mamíferos para rumiantes, pero estaban afrontando dificultades prácticas en la identificación del origen de diversas materias primas, incluido el pescado. Las Comunidades Europeas indicaron que examinarían la cuestión junto con los dos Estados miembros interesados.

62. India - Restricciones a las importaciones de caballos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/112
Solución (notificada):	

182. Las Comunidades Europeas indicaron que el comercio de caballos con la India se había interrumpido, aunque no se habían identificado las garantías sanitarias necesarias. Las restricciones a la importación se basaban en la presencia de metritis contagiosa equina. El representante de las CE presentó una serie de preguntas a la India, incluida una solicitud de justificación de su medida, más rigurosa que el Código de la OIE.

63. Estados Unidos - Regionalización en relación con la sanidad animal

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafo 15)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/37
Solución (notificada):	

183. Las Comunidades Europeas acogieron con satisfacción la notificación de los Estados Unidos sobre la introducción de la regionalización en las políticas de importación y las políticas de control interno en relación con la sanidad animal, pero estaban preocupadas por el hecho de que la medida propuesta no cumplía los criterios de un verdadero método de regionalización, conforme a lo que se había debatido en la OIE. Los Estados Unidos subrayaron que el objetivo de la medida propuesta era facilitar el comercio y cumplir la obligación de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo MSF, en particular el párrafo 2 del artículos 5 sobre evaluación del riesgo.

64. Venezuela - Condiciones para la importación de carne de cerdo y productos derivados

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldata por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 67)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

184. Las Comunidades Europeas notificaron que Venezuela había denegado el acceso a la carne de cerdo y productos derivados procedentes de Dinamarca sin indicar claramente las condiciones para la importación o las disposiciones pertinentes. El representante de las CE instó a las autoridades venezolanas a que notificasen las medidas en cuestión, dando a otros Miembros la oportunidad de formular observaciones.

65. Venezuela - Medidas relativas a la peste aviar

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 25), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/19, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

185. Los Estados Unidos informaron de que se había detectado peste aviar no patógena en algunos estados de la región noreste de los Estados Unidos. En consecuencia, Venezuela había prohibido la importación de carne de aves de corral y productos derivados procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos indicaron que impugnaban la base científica para esta medida y estaban preocupados porque no se había notificado.

186. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que en junio de 2000 Venezuela adoptó medidas a fin de permitir el acceso a los mercados de la carne de aves de corral elaborada procedente de los Estados Unidos (G/SPS/GEN/265). Las autoridades venezolanas no habían respondido a las solicitudes de los Estados Unidos para continuar tratando este tema bilateralmente. Los Estados Unidos consideraban que dichas medidas carecían de base científica, y que esta preocupación comercial estaba pendiente de resolución.

III. SANIDAD DE LAS PLANTAS

66. Australia - Acceso de las uvas de mesa de California

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Filipinas en nombre de la ASEAN, Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 92-94), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 65-67), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

187. En marzo de 2001, los Estados Unidos informaron de que durante los 10 últimos años su país había encontrado dificultades para la exportación a Australia de uvas de mesa de California. Incluso con el nuevo procedimiento de análisis del riesgo de importación de Australia se habían seguido produciendo retrasos y peticiones de información y documentación adicionales, aunque había pasado casi un año desde que se diera a conocer el análisis del riesgo de las importaciones. Australia había realizado estudios adicionales, el último de ellos concentrado en la chicharrita de alas cristalinas y la enfermedad de Pierce de la vid. Los Estados Unidos mantenían que esos estudios adicionales no se justificaban, e instaron a Australia a que modificara su restricción a las importaciones conforme al análisis del riesgo de importación y a sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Australia explicó que el proceso administrativo no se concluiría hasta que el Director de Cuarentena Fitosanitaria y Zoonosológica adoptase una decisión final. Australia estaba libre de la enfermedad de Pierce, y consideraba que se necesitaban más investigaciones científicas. En 2000, una misión de científicos había visitado los Estados Unidos, y había planteado preguntas acerca de los cambios en el perfil del riesgo que requerían más información. Australia estaba dispuesta a cooperar con los Estados Unidos para conocer mejor la enfermedad y su vector. Filipinas, en nombre de la ASEAN, declaró que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto al procedimiento de reglamentación fitosanitaria de Australia.

188. En julio de 2001, los Estados Unidos expresaron su decepción por el aparente abandono de Australia de su compromiso con respecto a un sistema de evaluación del riesgo transparente basado en principios científicos. El proceso de análisis del riesgo de importación parecía no tener fin. Australia había comenzado un nuevo estudio cuya finalidad principal parecía ser demorar el levantamiento de la prohibición de importar uvas de mesa de California. Australia había señalado la introducción relativamente reciente de un insecto de la hoja, la chicharrita de alas cristalinas, aunque su propia evaluación del riesgo indicaba que los riesgos asociados con esa plaga eran insignificantes. Australia había decidido que era necesario realizar una investigación adicional sobre medidas de atenuación del riesgo para la chicharrita de alas cristalinas. Las uvas de mesa de California estaban sujetas a numerosas medidas de atenuación, y los Estados Unidos estaban dispuestos a abordar preocupaciones científicas legítimas. Sin embargo, la investigación adicional sobre una plaga que no se había encontrado en los envíos de uva de mesa carecía completamente de fundamento científico y era una táctica dilatoria. Australia indicó que el cambio en el perfil del riesgo asociado con la propagación de la enfermedad de Pierce y de su vector, la chicharrita de alas cristalinas, en California requería información científica para garantizar la protección del riesgo de cuarentena.

189. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron al Comité de que se habían celebrado consultas constructivas con objeto de examinar procedimientos de cuarentena. Ambos países habían acordado continuar el diálogo para llegar a una solución de las cuestiones pendientes. Australia confiaba en que pronto pudiera encontrarse en breve una solución mutuamente aceptable.

67. Australia - Notificación sobre el bromuro de metilo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 95-96)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/118
Solución (notificada):	

190. Las Comunidades Europeas mostraron preocupación por la propuesta de Australia de introducir normas mínimas para la fumigación con bromuro de metilo, que exigía una temperatura mínima de 10 grados para la fumigación. Esta nueva medida podía limitar considerablemente las exportaciones de las CE. Las Comunidades Europeas pidieron información adicional sobre la evaluación del riesgo de Australia, así como de cualquier otra prueba pertinente que pudiera justificar esa prescripción. Australia respondió que la norma propuesta era el resultado de deficiencias de la cuarentena que implicaban tratamientos de fumigación ineficaces de diversos productos importados. Para mejorar la eficacia de la fumigación antes de la exportación, Australia había elaborado una norma que obedecía a las mejores directrices prácticas en el uso del bromuro de metilo. Australia estaba examinando todavía las observaciones que había recibido sobre su notificación de dicha medida propuesta y la aplicación de la nueva medida se retrasaría hasta comienzos de 2001. Con respecto al requisito de la temperatura mínima, se basaba en el asesoramiento de expertos y se derivaba de la prescripción de temperatura mínima establecida por la Organización Europea y Mediterránea de Protección Fitosanitaria.

68. Australia - Restricciones a las importaciones de durión

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Filipinas, India
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 11-14), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 107-108)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/217, G/SPS/GEN/218
Solución (notificada):	

191. En noviembre de 2000, Tailandia notificó que había solicitado el acceso al mercado australiano para el durión desde 1991, pero Australia había notificado su proyecto de análisis del riesgo de importación sólo en febrero de 1999. En agosto de 2000, Australia informó a Tailandia de que sólo se permitirían las importaciones de frutos de durión en condiciones indebidamente rigurosas, en particular prescripciones de muestreo excesivamente restrictivas del comercio. Además, no parecía haber justificación para la limitación estacional de las expediciones, así como para el requisito de circunscribir la procedencia de la fruta sólo a la región oriental de Tailandia.

192. Australia señaló que había sido difícil obtener una información exacta sobre las plagas de artrópodos y las enfermedades específicas presentes en Tailandia, aunque los numerosos contactos bilaterales sobre este tema habían dado lugar a un aumento de la información científica disponible. Australia mencionó que el proyecto de condiciones establecido para la importación de frutos frescos de durión se había debatido con el Gobierno tailandés. El delegado de Australia explicó la justificación para las prescripciones y reconoció que las condiciones eran muy rigurosas, pero justificadas teniendo en cuenta la situación de Tailandia con respecto a las plagas y enfermedades. No obstante, estas condiciones se examinarían tras un año de comercio.

193. En octubre de 2001, Tailandia señaló que, a pesar de numerosas reuniones bilaterales, no se había llegado a un acuerdo. Tailandia pidió que Australia tratara de modificar sus restricciones a la importación de manera que fueran más viables comercialmente. Australia respondió que en el año 2000 se había finalizado el primer análisis del riesgo para el durión. La evaluación del riesgo había indicado que podrían utilizarse como sustitutos otros métodos de muestreo no destructivos, siempre que pudieran presentarse datos relativos a la eficacia que demostraran que esos métodos ofrecían un nivel de protección equivalente. Sin embargo, no se había recibido información de Tailandia que indicara que la tecnología de rayos X o la irradiación podrían ser igualmente eficaces. Australia tenía sumo interés en concluir acuerdos bilaterales para poder comenzar las inspecciones de las instalaciones de embalaje y huertos en Tailandia y expedir permisos de importación. Australia observó que estaba dispuesta a examinar los acuerdos al cabo de un año para comprobar si podían introducirse ajustes manteniendo al mismo tiempo las necesidades de bioseguridad de Australia.

69. Australia - Restricciones a las importaciones de fruta tropical fresca

Planteadas por:	Filipinas, ASEAN
Respalda por:	Brasil, Comunidades Europeas, Corea, Estados Unidos, India, Malasia, Tailandia
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 67), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 15-20)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/189, G/SPS/GEN/194
Solución (notificada):	

194. En marzo de 2000, Filipinas notificó que sus exportaciones, en particular de mango, banano y piña, afrontaban restricciones fitosanitarias en Australia. Australia explicó que en respuesta a una solicitud de acceso su país había realizado un proceso abierto, transparente y consultivo de evaluación científica del riesgo y gestión del riesgo para evitar la introducción de enfermedades. Ambos países indicaron que estaban manteniendo consultas bilaterales sobre el tema.

195. En junio de 2000, Filipinas señaló que las principales exportaciones de la ASEAN afrontaban medidas fitosanitarias rigurosas que no se basaban en una evaluación del riesgo. Estas medidas eran más restrictivas de lo necesario y debían examinarse en un plazo razonable. Malasia propuso que Australia realizara análisis del riesgo para toda la ASEAN. Australia hizo observaciones detalladas sobre cada uno de los puntos planteados por Filipinas y señaló que se facilitarían a su debido tiempo una respuesta oficial. En respuesta a Malasia, Australia explicó que el análisis del riesgo de plagas era específico para los interlocutores comerciales interesados y variaba en función de la situación del exportador en relación con las plagas.

196. Los Estados Unidos instaron a Australia a que acelerara sus decisiones en relación con el acceso al mercado para los cítricos de Florida y las uvas de mesa de California. Australia respondió que se había concluido un análisis del riesgo de importación para las uvas de mesa, se habían realizado varios llamamientos y estaba a punto de darse a conocer la información pertinente. En respuesta a las observaciones del Brasil relativas a sus solicitudes de acceso al mercado para el mango y la papaya, Australia confirmó que estos productos figuraban en la lista de los temas que tenían pendientes de examen los analistas del riesgo australianos. Con respecto a la preocupación de la India por el acceso al mercado para el mango, Australia notificó que las autoridades indias habían facilitado información útil sobre la eficacia del tratamiento de las plagas del mango y que Australia estaba evaluando en ese momento dicha información. Por lo que respecta a las inquietudes de las CE, confirmó que Australia estaba realizando un análisis del riesgo de importación de bulbos. Australia mencionó que era necesario establecer prioridades para la evaluación del riesgo, debido a la escasez de recursos financieros y humanos.

70. Brasil - Prohibición de la importación de cocoteros y productos afines

Planteada por:	Filipinas
Respaldata por:	Malasia, Sri Lanka
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 25-26), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 5-6)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/1
Solución (notificada):	

197. En junio de 1998, Filipinas presentó una serie de preguntas detalladas al Brasil en relación con su prohibición de importar cocoteros y productos afines. El Brasil respondió que se había promulgado la medida para impedir la propagación de plagas cuarentenarias. El Brasil seguía importando cocoteros y productos afines de países libres de plagas si los envíos iban acompañados de un certificado fitosanitario, pero sólo un país había solicitado la situación de libre de plagas. El Brasil subrayó que su medida era conforme al Acuerdo MSF y al texto de la CIPF y que se había notificado la metodología de evaluación del riesgo utilizada.

198. En septiembre de 1998, Filipinas informó de que las respuestas que había recibido del Brasil no eran claras y volvió a plantear sus preguntas. El Brasil especificó cuáles eran las enfermedades motivo de preocupación. Sus prescripciones fitosanitarias se habían ampliado al coco desecado, porque había riesgo de transmisión de plagas o patógenos exóticos. No obstante, el Brasil estaba dispuesto a examinar propuestas de evaluación del riesgo y reconocimiento de zonas libres de plagas.

71. Brasil - Restricciones sobre el trigo importado

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 16-17), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Se permite la importación de ciertas clases de trigo desde principios de 2001.

199. En marzo de 1997, los Estados Unidos expusieron su preocupación con respecto a las restricciones brasileñas sobre las importaciones de trigo con objeto de evitar el establecimiento del hongo *Tilletia controversa* (caries enana o enanismo del trigo). Sin embargo, en 1996 un acuerdo bilateral se basó en el entendimiento de que el hongo en cuestión no se podía establecer en el Brasil y los Estados Unidos no tenían conocimiento de pruebas científicas que pudieran alterar esta conclusión. El Brasil respondió que había aplicado nueva legislación en materia de evaluación del riesgo y gestión del riesgo para varios productos como resultado de los esfuerzos de armonización en el marco del MERCOSUR. Por consiguiente, se necesitaba un certificado de origen para el trigo, a fin de demostrar que el producto procedía de una zona libre de plagas. Las consultas científicas entre expertos del Brasil y de los Estados Unidos estaban pendientes todavía de un informe final sobre el riesgo que planteaban *Tilletia controversa* y *Tilletia indica* (tizón de Karnal). El acuerdo bilateral de 1996 no impedía al Brasil aplicar su legislación interna.

200. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar amplias consultas técnicas, el Brasil había publicado nuevas instrucciones de importación a principios de 2001 a fin de permitir la importación de ciertas clases de trigos estadounidenses (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta.

72. Islas Canarias - Reglamentos fitosanitarios

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 97-98)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

201. La Argentina expresó preocupación por el hecho de que los reglamentos fitosanitarios en las Islas Canarias diferían de los que se aplicaban en las Comunidades Europeas, particularmente en lo concerniente a las importaciones de manzanas y peras. Como la Argentina había demostrado la equivalencia de sus medidas en una comunicación presentada al representante de las CE en marzo de 2001, no parecía haber ninguna razón objetiva para prohibir las exportaciones de manzanas y peras a las Islas Canarias. La Argentina preguntó por qué las Islas Canarias habían quedado excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/29/CE, y pidió que se indicara una probable fecha para la aplicación de ese reglamento. La Argentina solicitó que se aceptaran las medidas equivalentes que había propuesto en marzo. Las Comunidades Europeas señalaron que darían a la Argentina una respuesta bilateral a su debido tiempo.

73. Chile - Restricciones a las importaciones de trigo y fruta

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 18-19), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/14, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Las restricciones a las importaciones de trigo se levantaron en octubre de 1997. Se concedió el acceso de las importaciones de determinadas frutas; continuaban las consultas sobre otras frutas.

202. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque las prescripciones de importación de Chile para el trigo y la fruta no reconocían condiciones regionales con arreglo al Acuerdo MSF ni las directrices de la CIPF relativas a las zonas libres de plagas. Con respecto al trigo, Chile respondió que los Estados Unidos no habían solicitado el reconocimiento como país libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). En relación con la fruta, Chile subrayó que había reconocido zonas libres de las moscas de la fruta *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* (mosca mediterránea de la fruta) en California, lo cual facilitaría la entrada de las exportaciones de los Estados Unidos.

203. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar conversaciones bilaterales, Chile había suprimido las restricciones impuestas al trigo estadounidense en octubre de 1997 (G/SPS/GEN/265). Se había otorgado acceso a las importaciones de uvas, kiwis, aguacates y limones procedentes de California, manzanas y peras de Washington, y frambuesas y frutos de cáscara de todos los Estados de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tenían entendido que Chile estaba preparando nuevas normas para permitir las importaciones de otros productos. Los Estados Unidos trabajaban en colaboración con Chile para establecer las condiciones de importación de otras frutas.

74. Cuba - Restricciones a las manzanas y peras

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 101)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

204. La Argentina manifestó preocupación por el hecho de que el Gobierno de Cuba no aceptara el tratamiento en frío como método de cuarentena para las manzanas y peras. Se habían celebrado consultas bilaterales, y la Argentina esperaba más información de Cuba sobre esta cuestión.

75. República Checa- Importaciones de papas

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 27), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 51-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CZE/6, G/SPS/N/CZE/12, G/SPS/GEN/42
Solución (notificada):	Aprobación del segundo ingrediente activo, reanudación de las importaciones procedentes de las CE.

205. En octubre de 1996, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación porque la República Checa no había especificado una fecha final para la formulación de observaciones sobre el documento G/SPS/N/CZE/12. La República Checa se comprometió a seguir tratando el tema de forma bilateral con las Comunidades Europeas. En octubre de 1997, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación acerca de las prescripciones de importación checas para las papas almacenadas, que no consideraban basadas en principios científicos. Además, no se permitían métodos equivalentes de tratamiento de los brotes. Las Comunidades Europeas señalaron que existía una norma del Codex para el ingrediente activo utilizado. La Argentina estaba preocupada porque el tratamiento se había de aplicar antes de la recolección, haciendo imposible tras ella la decisión de exportar a la República Checa, a pesar de que existían métodos de tratamiento alternativos. Además, la Argentina no tenía claro si el procedimiento de registro se refería a la fórmula completa del producto o solamente al ingrediente activo.

206. La República Checa explicó que no podían circular por el país productos vegetales importados con residuos de ingredientes fitosanitarios activos no registrados en la República Checa. Sólo se había aprobado un ingrediente activo, pero estaban en curso los procedimientos para el registro de un segundo ingrediente. La República Checa consideraba que los canales bilaterales para solucionar la cuestión, en particular en el ámbito del Acuerdo de Asociación Europea, estaban lejos de agotarse.

207. En febrero de 2001, la República Checa notificó que el 16 de marzo de 1998 se había aprobado el segundo ingrediente activo y que se habían reanudado las importaciones procedentes de las CE.

76. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/131 - Flores cortadas

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	Israel, Kenya
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 45-48)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/131, G/SPS/GEN/278
Solución (notificada):	

208. El Ecuador afirmó que había presentado a las Comunidades Europeas una lista de preguntas relativas al fundamento científico de la medida adoptada por las CE con respecto a las flores cortadas, el análisis del riesgo, los métodos que se aplicarían en los puertos de entrada, el trato especial para los países en desarrollo y posibles medidas alternativas. Israel expresó preocupación acerca de un cambio en los procedimientos de inspección que podría influir negativamente en las entregas a su principal mercado de exportación. Kenya manifestó que había pedido una copia de las respuestas de las CE a las preguntas formuladas por el Ecuador. Las Comunidades Europeas explicaron que la notificación abarcaba cuatro organismos nocivos no autóctonos que se interceptaban regularmente en ciertos productos entre los que se incluían las flores cortadas: *Amauromyza maculosa*, *Bemisia tabaci* (poblaciones no europeas), *Liriomyza sativae* y *Thrips palmi*. En esos momentos, la mayor parte de las flores cortadas no estaba sujeta a controles fitosanitarios, pero parecía que eran una vía de entrada de esos organismos, y era necesario reforzar las medidas de control. Con objeto de evaluar las observaciones formuladas por los Miembros, se había aplazado la fecha propuesta para la entrada en vigor del proyecto de modificación de la reglamentación.

77. Comunidades Europeas - Medidas impuestas a las exportaciones de patatas procedentes de Egipto

Planteada por:	Egipto
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 125-126)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

209. Egipto expresó su preocupación con respecto a las medidas severas adoptadas por las CE contra las importaciones de patatas de Egipto, supuestamente como protección contra la enfermedad provocada por *Pseudomonas solanacearum*. Se había prohibido la importación de patatas egipcias a menos que procediesen de zonas declaradas libre de plagas, y se permitía la aplicación de una prohibición total de las importaciones si se habían producido cinco detecciones de la bacteria durante el período de importación de 2000-2001. Egipto consideraba que esas medidas podrían no estar en conformidad con la disposición pertinente del Acuerdo MSF y con el GATT de 1994, y había preparado varias preguntas para las CE. Las Comunidades Europeas indicaron que las preguntas se examinarían con detalle y se les daría respuesta, y aclararon que se concedía un trato especial a las patatas procedentes Egipto; se permitían las importaciones hasta la quinta detección de la podredumbre parda de la patata, enfermedad que figuraba en las listas de cuarentena de la CIPF y la OEPP, mientras que la norma habitual de las CE prohibía las importaciones tras una detección. El trato especial se había concedido teniendo en cuenta los esfuerzos especiales de Egipto por controlar la enfermedad. Las Comunidades Europeas habían recibido y estaban estudiando un documento de las autoridades egipcias con un plan de contingencia para la podredumbre parda de la patata. Egipto había solicitado la determinación de nuevas zonas libres de la enfermedad con vistas a la exportación en la temporada siguiente, y también se estaba examinando esa solicitud.

78. Comunidades Europeas - G/SPS/N/EEC/93 sobre material de embalaje de madera

Planteada por:	Canadá
Respaldata por:	Corea, Chile, Estados Unidos, Japón
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 33-35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/93
Solución (notificada):	

210. El Canadá reconoció el hecho ampliamente admitido de que ese tipo de materiales presentaba el riesgo de contener plagas de plantas. Sin embargo, el material de embalaje se utilizaba para un volumen muy grande de productos que circulaban en el comercio internacional y la medida propuesta de las CE afectaría al 69 por ciento de las exportaciones del Canadá a las Comunidades Europeas. Además, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) estaba trabajando en la elaboración de una norma general para todos los países y todas las plagas, cuya conclusión estaba prevista para julio de 2002, y lo mejor sería que todos los países concentrasen sus esfuerzos en la elaboración de una norma internacional y se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales a ese respecto. Los Estados Unidos estimaban que sería imposible aplicar las prescripciones relativas a la certificación y las marcas en el plazo establecido en la notificación de las CE. Corea subrayó la necesidad de que las Comunidades Europeas aplicasen la medida menos restrictiva del comercio que fuera eficaz y que, a ese respecto, tuvieran en cuenta la experiencia histórica del comercio sin la introducción de plagas, el tratamiento de los materiales de embalaje y los riesgos reales de plagas que suponía.

211. Las Comunidad Europeas respondieron que en 1998 y 1999 se había detectado un nematodo de la madera de pino en materiales de embalaje, a pesar de la normativa vigente en las CE en materia de materiales de embalaje de madera. El Comité Normativo Fitosanitario de las CE estaba examinando las observaciones que se habían presentado sobre la notificación de las CE. Las Comunidades Europeas estaban contribuyendo activamente a los esfuerzos de la CIPF para elaborar una norma internacional, pero eso no sustituiría la necesidad de una medida de urgencia para proteger los bosques de las CE. En ese momento era evidente que la medida comunitaria no estaría ultimada ni se podría aplicar para el 1º de enero de 2000, fecha inicialmente propuesta, y que proseguirían las consultas bilaterales y multilaterales.

79. Comunidad Europeas - Cáncer de los cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldata por:	Brasil, Chile, Sudáfrica, Uruguay
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 30-31), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 6-8), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 31-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/46, G/SPS/N/EEC/47, G/SPS/GEN/21, G/SPS/GEN/26
Solución (notificada):	Medida revisada en 1998, persisten los problemas.

212. En julio de 1997, la Argentina solicitó consultas bilaterales con expertos de las CE sobre la medida propuesta en relación con el cáncer de los cítricos y que la medida se suspendiera durante esas consultas. Sudáfrica pidió que las Comunidades Europeas volvieran a examinar sus medidas, a la vista del hecho de que Sudáfrica estaba libre del cáncer de los cítricos. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban preparando una respuesta a la preocupación argentina y estaban dispuestas a celebrar consultas con las partes interesadas. Las Comunidades Europeas habían pasado de un sistema con restricciones internas en las zonas de producción de Italia, Grecia y Córcega a un mercado verdaderamente único con circulación libre de las mercancías. Al no haber restricción sobre

los desplazamientos internos de la fruta y considerando el riesgo de introducción y las consecuencias económicas conexas, había que estudiar la posibilidad de una protección alternativa de las principales zonas de producción. Esto incluía prescripciones de vigilancia en el país exportador, tratamiento y certificación. Las Comunidades Europeas consideraban que estas medidas tenían una base científica.

213. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que, en respuesta a las consultas positivas organizadas por el Presidente, con la participación de la Argentina, Chile, el Uruguay, el Brasil y Sudáfrica, la medida se había revisado y a continuación se había adoptado. El texto revisado incluía la posibilidad de reconocer sistemas de certificación equivalentes. La Argentina estaba de acuerdo, pero señaló que las negociaciones sobre la equivalencia no se habían concluido todavía.

214. En junio de 1998, las Comunidades Europeas indicaron que habían llegado a la conclusión de que por el momento la Argentina no podía demostrar objetivamente la equivalencia de sus medidas de control con las prescripciones de las CE. La Argentina pidió información sobre la evaluación del riesgo realizada por las Comunidades Europeas.

80. Comunidades Europeas - Zonas protegidas

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	Chile, México, Sudáfrica
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 60)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

215. El Uruguay expresó su preocupación por una decisión de las CE de eliminar los criterios para las zonas protegidas dentro de las Comunidades Europeas, ya que esto podría dar lugar a un fortalecimiento de las prescripciones fitosanitarias para toda la Comunidad. Esto también podría tener consecuencias negativas para las exportaciones de cítricos de Chile. Las delegaciones pidieron una aclaración de la base científica de esta propuesta. El representante de las Comunidades Europeas indicó que transmitiría las preocupaciones a las autoridades competentes. Aclaró que, con arreglo a la política, el acceso a las Comunidades Europeas dependería de las condiciones en el país de origen.

81. Honduras - Restricciones a las importaciones de arroz cáscara

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 55), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Honduras levantó sus restricciones en 1997, y los Estados Unidos consideran que esta preocupación comercial está resuelta.

216. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque Honduras no había levantado sus restricciones a las importaciones de arroz cáscara. Honduras aseguró al Comité que sus autoridades tratarían de encontrar una solución rápida al problema.

217. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que Honduras había levantado sus restricciones en 1997 (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta.

82. Indonesia - Restricciones a la importación de fruta fresca

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 8-10), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 44-45), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 54-55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/219
Solución (notificada):	En julio de 2001 se anunció el levantamiento de las restricciones.

218. En noviembre de 2000, Nueva Zelanda observó que Indonesia había impuesto restricciones a la fruta fresca de Nueva Zelanda desde el descubrimiento de dos moscas de la fruta en una zona residencial de Nueva Zelanda en mayo de 1996. Nunca se había encontrado ninguna mosca de la fruta fuera de una zona de 200 metros alrededor del punto de la incursión inicial, y no se había cazado ninguna mosca de la fruta después de tres semanas. Varios Miembros de la OMC habían impuesto restricciones a los productos de fruta de Nueva Zelanda después de la incursión inicial, pero las habían levantado progresivamente. Sin embargo, Indonesia continuaba prohibiendo las importaciones de fruta producida en un radio de 15 km alrededor de la zona de incursión y exigía el tratamiento en frío de toda la fruta procedente de Nueva Zelanda. En consultas bilaterales mantenidas inmediatamente antes de la reunión del Comité MSF, Indonesia se había comprometido a examinar la información que ya le había suministrado Nueva Zelanda. Indonesia tomó nota de las preocupaciones de Nueva Zelanda y aclaró que necesitaba nueva documentación que respaldara la solicitud de declaración de zona libre de la mosca mediterránea de la fruta. Sin embargo, Indonesia no tenía intención de mantener medidas que no fueran justificables en el marco del Acuerdo MSF y seguía abierta a nuevas consultas a fin de alcanzar una solución aceptable.

219. En marzo de 2001, Nueva Zelanda informó de que se habían celebrado consultas bilaterales, y de que Indonesia había indicado su disposición a inspeccionar la vigilancia de la mosca de la fruta y los sistemas de garantía fitosanitaria de las exportaciones en Nueva Zelanda. Indonesia reconoció que algunos funcionarios tenían previsto visitar Nueva Zelanda en un futuro muy próximo, y señaló que esperaba que con la visita se lograra una solución rápida y satisfactoria.

220. En julio de 2001, Nueva Zelanda informó de que, tras recibir una visita técnica satisfactoria, los funcionarios indonesios habían informado a Nueva Zelanda de que se habían suprimido con efecto inmediato las restricciones a la importación de fruta fresca. Nueva Zelanda esperaba con interés la aplicación plena de esta decisión. Indonesia confirmó que se habían celebrado consultas bilaterales y una inspección, y que la conclusión había sido que las prescripciones vigentes, así como el tratamiento en frío, ya no eran necesarios. Indonesia levantaría inmediatamente las restricciones existentes.

83. Indonesia - Frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Australia, Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IDN/2
Solución (notificada):	

221. Australia y los Estados Unidos pidieron aclaraciones con respecto al alcance de la reglamentación de Indonesia sobre las frutas y hortalizas frescas. En conversaciones bilaterales con Australia, las autoridades indonesias habían aludido a un problema derivado de la práctica nacional,

que impedía la distribución de proyectos de reglamentos. Los Estados Unidos y Australia instaron a Indonesia a que estudiara la posibilidad de introducir reajustes legislativos para permitir a los Miembros de la OMC recibir información sobre las medidas propuestas con tiempo suficiente para evaluarlas. Australia expresó su aprecio por los esfuerzos de Indonesia para atender las solicitudes de nueva información. Indonesia lamentó que el proyecto de reglamento no estuviera finalizado todavía, pero aseguró al Comité que en el momento oportuno se proporcionaría un documento con información detallada acerca de la reglamentación propuesta.

84. Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Nueva Zelandia, Comunidades Europeas
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 27-29), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 9-11)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

222. En julio de 2001, los Estados Unidos mantenían que las amplias prescripciones del Japón para las manzanas importadas eran indebidamente restrictivas. Los Estados Unidos y el Japón habían llegado a un acuerdo sobre una investigación científica conjunta relativa a las manzanas y la niebla, y los Estados Unidos estaban decepcionados por el hecho de que el Japón no hubiera atenuado las restricciones a la importación de acuerdo con los resultados de la investigación. Nueva Zelandia opinaba que las medidas fitosanitarias del Japón con respecto a la niebla o fuego bacteriano del peral y del manzano no eran técnicamente justificables y se debían modificar en consecuencia. Nueva Zelandia tenía intención de entablar con el Japón nuevas conversaciones bilaterales sobre esa cuestión. Chile pidió que el seguimiento de esa situación se informase al Comité. El Japón confirmó que se había concluido la investigación conjunta, y señaló que se estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo basado en los resultados de la información científica. Había algunas dificultades para ultimar la evaluación basada únicamente en esos resultados. El Japón deseaba que continuasen las conversaciones de carácter técnico entre las autoridades fitosanitarias de ambos países.

223. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron de las conversaciones bilaterales sobre los procedimientos de cuarentena que aplicaba el Japón a las manzanas procedentes de los Estados Unidos. Aunque algunas investigaciones científicas conjuntas habían demostrado que las frutas maduras sin síntomas no eran una vía de transmisión de la niebla del peral y del manzano, no se había alcanzado una solución técnica mutuamente aceptable. Los Estados Unidos estaban estudiando qué nuevas medidas, incluida la solución de diferencias, podrían adoptar a este respecto. Nueva Zelandia anunció que trataría de mantener conversaciones bilaterales con el Japón sobre las prescripciones impuestas a las importaciones de manzanas. El Japón declaró que para completar la evaluación técnica, se había solicitado a los Estados Unidos más información. Se consideraban convenientes nuevos contactos bilaterales entre los expertos estadounidenses y japoneses.

85. Japón - Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 11-12), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 57), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Solución de diferencias (W/DS76) - En agosto de 2001 se notificó una solución mutuamente satisfactoria.

224. En octubre de 1996, los Estados Unidos notificaron que, en virtud de un acuerdo bilateral de 1995, el Japón permitía la introducción de dos variedades de manzanas de los Estados Unidos en su mercado. Los proveedores de los Estados Unidos tenían que realizar pruebas largas y costosas para demostrar que el tratamiento combinado de bromuro de metilo y almacenamiento en frío era eficaz para eliminar el gusano de la pera y la manzana de ambas variedades. Éstas y otras pruebas habían demostrado que la eficacia de este tratamiento no variaba entre distintas variedades de fruta. No obstante, el Japón continuaba bloqueando la introducción de nuevas variedades de fruta de los Estados Unidos, exigiendo la repetición de dichas pruebas. Los Estados Unidos habían iniciado formalmente un proceso de consultas con el Japón en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Japón indicó que el intercambio formal iría seguido de un proceso de aclaración con la intervención de expertos técnicos hasta que se llegara a una solución basada en principios científicos. En marzo de 1997, los Estados Unidos indicaron que estaban examinando nueva información facilitada por el Japón. El Japón observó que continuaría los esfuerzos bilaterales a fin de llegar a una solución.

225. En un documento presentado en julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que, a pesar de las amplias consultas con el Japón, aún estaban esperando que se aplicara la decisión del Grupo Especial (G/SPS/GEN/265). En agosto de 2001 se notificó una solución mutuamente satisfactoria.

86. Japón - Reglamentación de cuarentena fitosanitaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 26), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/19, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

226. En marzo de 1997, los Estados Unidos informaron al Comité de las conversaciones bilaterales con el Japón con respecto a la reglamentación de cuarentena fitosanitaria. Ambos Miembros estaban de acuerdo en que el proceso de comunicación había sido fluido y que era un buen ejemplo de la manera en que las disposiciones relativas a la transparencia del Acuerdo MSF podían aumentar la comprensión entre los Miembros sobre puntos que despertaban preocupación. El Japón mantenía que esta reglamentación propuesta se basaba en las directrices para el análisis del riesgo de plagas de la CIPF.

227. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que habían continuado manteniendo conversaciones bilaterales con el Japón en relación con aspectos de su reglamentación de cuarentena, incluidas las medidas relativas a las importaciones de manzanas (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación estaba pendiente de resolución.

87. Japón - Notificación sobre la enmienda de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Canadá, Comunidades Europeas, Chile, Filipinas (ASEAN), Nueva Zelandia, Uruguay
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 31-34), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 82), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/100, G/SPS/N/JPN/37, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

228. En noviembre de 1998, los Estados Unidos observaron que en el proyecto de reglamento se proponía la adición de 27 plagas a la lista de plagas no cuarentenarias de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón. Aunque se sentían alentados por ciertos aspectos de la propuesta del Japón, los Estados Unidos seguían preocupados por la base y la aplicación de la legislación fitosanitaria de este país. Las enmiendas de la legislación no parecían alterar la práctica vigente de exigir la fumigación y otros tratamientos costosos para la mayoría de las plagas no cuarentenarias, incluso las que estaban extendidas en el Japón y no eran objeto de reglamentación o controles cuarentenarios internos. Los Estados Unidos instaron al Japón a que tuviera en cuenta la definición de plaga cuarentenaria de la CIPF. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que explicara el fundamento científico de esta medida y la evaluación del riesgo en la que se basaba. El Japón respondió que su definición de plagas cuarentenarias se ajustaba a la de la CIPF. La lista de plagas no cuarentenarias se examinaría en el futuro con vistas a su ampliación. El Japón acogió positivamente las consultas bilaterales continuadas sobre este asunto.

229. En noviembre de 1999, las Comunidades Europeas recordaron su solicitud de una explicación de la medida japonesa, a la cual no habían recibido respuesta. El Japón anunció que el asunto se examinaría bilateralmente.

230. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con el Japón.

88. México - Prohibición de la importación de arroz blanqueado

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 44), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 69-70), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 24), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 17-18), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 14-16), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 15), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 7), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 86), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 26), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 22-23), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 23-25), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 46-47), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 112-113)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MEX/44, G/SPS/N/MEX/45, G/SPS/N/MEX/55, G/SPS/N/MEX/153, G/SPS/MEX/N/172, G/SPS/N/GEN/82, G/SPS/GEN/105, G/SPS/GEN/172, G/SPS/GEN/216
Solución (notificada):	Nueva medida notificada en marzo de 2000, problemas pendientes.

231. En octubre de 1997, Tailandia notificó que México prohibía la importación de arroz blanqueado tailandés debido al hongo *Tilletia barclayana* (carbón del arroz), aunque los expertos mexicanos que visitaron Tailandia habían llegado a la conclusión de que el hongo desaparecía durante el blanqueado y aunque el hongo existía en México. México había informado a Tailandia de que la prohibición se sustituiría por un nuevo reglamento, pero no se habían realizado progresos, a pesar de las consultas de alto nivel. México aseguró al Comité que se ocuparía del asunto. En marzo de 1998, Tailandia indicó que no había recibido ninguna respuesta a su comunicación por escrito a México. El delegado mexicano respondió que transmitiría la información a sus autoridades, que estaban estudiando el asunto. Tailandia expresó de nuevo su malestar en junio de 1998 por la falta de progresos, y México declaró que la cuestión se estaba examinando todavía. En septiembre de 1998, México informó acerca de los contactos oficiales entre los dos países. México estaba realizando una evaluación del riesgo, pero no había recibido la información necesaria de Tailandia.

232. En noviembre de 1998, Tailandia notificó que había propuesto la celebración de consultas con el Presidente, pero que México no había aceptado. Puso de relieve que no había datos que demostraran el riesgo de transmisión del hongo *Tilletia barclayana* en el arroz blanqueado tailandés. México había pedido información sobre una plaga distinta para su evaluación del riesgo, pero Tailandia no veía que existiera relación entre los dos cuestiones, puesto que esa nueva plaga no figuraba en el reglamento por el que se establecían las medidas de cuarentena mexicanas. Tailandia estaba preocupada por el hecho de que México podría pedir información sobre una plaga tras otra. México repitió que no se había suministrado la información solicitada. Ambos países indicaron que proseguirían las consultas.

233. En marzo de 1999, Tailandia indicó que, aunque no tenía la obligación de hacerlo, estaba facilitando la información solicitada por México. México señaló que sus medidas se habían notificado y que se había entregado a Tailandia el texto de dichas medidas. México examinaría la última información y actuaría en consecuencia. En julio de 1999, Tailandia comunicó que había entregado nuevos documentos a México. Se habían realizado algunos progresos en las consultas bilaterales, en las que se había aclarado que *Tilletia barclayana* era una enfermedad cuarentenaria sólo para las importaciones de semillas y no con respecto al arroz importado para consumo. México tampoco había encontrado ningún informe sobre la presencia del escarabajo khapra en Tailandia, de manera que modificaría su reglamento en el que se había señalado a Tailandia como país afectado por esta plaga.

234. En noviembre de 1999, México informó al Comité de que se estaba revisando la reglamentación fitosanitaria y se publicaría para la formulación de observaciones. México había facilitado a Tailandia el texto del proyecto de medidas. Tailandia indicó que estaban en espera de la publicación de la medida final y su notificación a la OMC. En marzo de 2000, Tailandia observó que México había adoptado nuevas medidas en sustitución de la prohibición, pero que en ellas se incluían prescripciones inusitadas e innecesarias, como la fumigación en el punto de entrada. México invitó a Tailandia a enviar observaciones oficiales sobre el nuevo proyecto de reglamento.

235. En junio de 2000, Tailandia notificó que se habían celebrado consultas bilaterales. Tailandia había presentado una lista de preguntas relativas a la medida notificada en el documento G/SPS/N/MEX/153. México explicó que las autoridades competentes mexicanas estaban examinando las preguntas y las observaciones de Tailandia. El subcomité que se ocupaba del asunto se reuniría en julio de 2000 y las respuestas a cada una de sus observaciones se harían públicas en el Boletín Oficial antes de la publicación de la norma final.

236. En noviembre de 2000, Tailandia comunicó que, aunque se había hecho todo lo posible para encontrar una solución a este problema, la cuestión seguía sin solucionarse. Tailandia no había recibido información acerca de la situación del asunto desde la reunión del comité fitosanitario mexicano en julio y agosto de 2000 y estaba interesada en conocer la fecha prevista de la enmienda de la norma mexicana pertinente. México no tenía nueva información.

237. En marzo de 2001, Tailandia informó de que, durante las consultas bilaterales, México había indicado que había suprimido la prohibición que pesaba sobre el arroz blanqueado tailandés, y que Tailandia ya no figuraba en la lista de países sujetos a cuarentena a causa del escarabajo Khapra. Tailandia pidió que México notificase esta enmienda al Comité MSF. Tailandia estaba satisfecha con la medida provisional introducida que permitía la importación de arroz blanqueado tailandés a petición de los importadores. Sin embargo, estaba preocupada porque no se había adoptado todavía la publicación final de las prescripciones fitosanitarias, lo que significaba que el levantamiento de la prohibición de las importaciones no se podía aplicar con carácter permanente. Tailandia seguiría manteniendo conversaciones bilaterales con México. México explicó que la publicación de la medida definitiva en Boletín Oficial no había sido posible, a causa de algunos procedimientos administrativos relacionados con la legislación. Sin embargo, se expedirían hasta que se publicasen las

prescripciones. Las importaciones debían cumplir ciertos criterios, como la presentación de certificados fitosanitarios internacionales, la inspección en el punto de entrada, el muestreo para el análisis en los laboratorios y la fumigación con bromuro de metilo. Se aceptaría la fumigación en el lugar de origen sólo cuando el producto se hubiera enviado en bolsas de plástico.

238. En octubre de 2001, Tailandia recordó que en marzo de 2001 México había anunciado el levantamiento de las restricciones a las exportaciones tailandesas de arroz elaborado, a condición de que se sometiera a un tratamiento de fumigación. A pesar de esta afirmación, la notificación G/SPS/N/MEX/172 demostraba que Tailandia seguía incluida en la lista mexicana de países afectados por el gorgojo khapra y sujetos a prescripciones en materia de cuarentena. En posteriores consultas bilaterales, Tailandia había sido informada de que se la eliminaría de esa lista. México expresó su sorpresa ante la afirmación de Tailandia, ya que desde marzo México había importado más de 1.000 toneladas de arroz tailandés. El producto mencionado en la notificación citada no era arroz tailandés.

89. Nueva Zelandia - Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Colombia
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 68-70)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/NZL/24, G/SPS/N/NZL/142
Solución (notificada):	

239. Las Comunidades Europeas mostraron preocupación porque, de acuerdo con la medida propuesta, las plantas no comercializadas durante dos años podrían quedar sujetas a una prohibición en espera de una nueva evaluación del riesgo. Esa práctica no era conforme con las normas internacionales y era innecesaria e injustificada. Colombia expresó interés en participar en las conversaciones bilaterales y en recibir la información pertinente. Nueva Zelandia explicó que en 1997 se había comenzado una revisión de las prescripciones de importación para las flores cortadas, porque las importaciones estaban creciendo progresivamente. Las propuestas de nuevas normas se habían aprobado y notificado en 1998, y se estaban revisando para tener en cuenta la información científica más actualizada. En una fase inicial, la revisión incluía la suspensión de las prescripciones fitosanitarias históricas para algunos países. Nueva Zelandia había notificado su plan de elaborar una unificación mayor de las listas de productos por países aprobadas, a fin de incluir solamente los productos que de verdad se habían exportado a Nueva Zelandia en los dos últimos años. Nueva Zelandia seguiría tratando las preocupaciones de las CE con carácter bilateral.

90. Panamá - Prescripciones para la certificación del arroz de consumo

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 15), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	En 1997 se levantaron las restricciones a la importación; la preocupación comercial se considera resuelta.

240. En marzo de 1997, los Estados Unidos observaron que Panamá exigía la certificación de que las importaciones de arroz de consumo estaban libres del hongo *Tilletia barclayana* (carbón del

arroz), aunque este hongo ya existía en Panamá. Además, el hongo en cuestión no se podía transmitir por medio del arroz blanqueado. Los funcionarios panameños habían alegado que en sus decisiones habían influido las condiciones presentes del suministro interno. La representante de Panamá respondió que remitiría un informe de la capital al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

241. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que Panamá había suprimido a fines de 1997 las restricciones impuestas a las importaciones de arroz, y que esa preocupación comercial estaba resuelta (G/SPS/GEN/265).

91. Asuntos fitosanitarios en general

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 12)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

242. Los Estados Unidos observaron que la mera existencia de una enfermedad o plaga vegetal en productos agrícolas comercializados no constituía necesariamente un riesgo para el país importador si, por motivos científicos, la plaga o enfermedad no se podía establecer en la zona a la cual se importaba. De manera análoga, si la enfermedad o plaga ya era prevalente en el país importador, era poco probable que los controles de la importación tuvieran algún objetivo sanitario significativo. Los Estados Unidos instaron a los Miembros a que garantizaran el cumplimiento del principio del trato nacional, así como otras disposiciones básicas.

92. Polonia - Restricciones sobre el trigo y las semillas oleaginosas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 13-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 27), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	

243. En marzo de 1997, los Estados Unidos pusieron en duda la base fitosanitaria de las restricciones de Polonia aplicadas a semillas de malas hierbas que existían en todo el mundo, algunas de las cuales se sabía que estaban establecidas en Polonia. Polonia respondió que la medida no afectaba al comercio con los Estados Unidos, puesto que no se había rechazado ningún envío de cereales o semillas oleaginosas de ese país debido a riesgos de cuarentena. En noviembre de 1998, el Presidente informó de que se le había pedido a él y a la Secretaría que facilitaran la celebración de consultas bilaterales entre los Estados Unidos y Polonia con respecto a los niveles de tolerancia para las semillas de malas hierbas, en particular del género *Ambrosia*. Esas consultas se habían concentrado en los aspectos técnicos del análisis del riesgo de plagas y ambas partes habían acordado continuar las conversaciones.

244. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que continuaban tratando esta cuestión bilateralmente con Polonia.

93. República Eslovaca - Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos

Planteada por:	Hungría
Respaldata por:	Comunidades Europeas, Bulgaria
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 20-21), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 27-30), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 31-34), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVK/8 y Rev.1, G/SPS/N/SVK/11, G/SPS/GEN/79
Solución (notificada):	Hungría informó, en octubre de 2001, de que se había alcanzado una solución mutuamente aceptable.

245. En marzo de 1998, Hungría indicó que aunque la República Eslovaca había introducido cambios en su medida sobre la importación de manzanas, peras y membrillos según la notificación, las prescripciones de certificación e información eran extraordinariamente onerosas. La medida parecía ser más restrictiva de lo necesario para proteger la salud, no se basaba en principios científicos y constituía una restricción encubierta del comercio. La República Eslovaca respondió que la medida tenía por objeto la protección frente a la introducción de la niebla del peral y del manzano (*Erwinia amylovora*), que no existía en Eslovaquia. La medida revisada, que ampliaba las posibilidades de importación, era compatible con el Acuerdo MSF, pero la República Eslovaca seguía abierta a las conversaciones bilaterales.

246. En junio de 1998, Hungría reconoció las mejoras introducidas por la República Eslovaca, pero subrayó que la medida no era compatible con las recomendaciones de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (OEPP). El sistema de concesión de licencias, que se aplicaba a cada envío, seguía siendo demasiado oneroso. La República Eslovaca respondió que importaba el 35 por ciento de sus manzanas, peras y membrillos, lo cual demostraba que no había impedimentos graves para el acceso al mercado. Dados los posibles costos económicos de la introducción de la enfermedad, y teniendo en cuenta que la información científica disponible no era suficiente, se había adoptado un enfoque de precaución, en consonancia con el párrafo 7 del artículo 5. La República Eslovaca estaba intercambiando información con los países que aplicaban medidas fitosanitarias análogas y estaba dispuesta a continuar las conversaciones con sus interlocutores comerciales. En septiembre de 1998, Hungría reconoció de nuevo que la medida eslovaca había mejorado, aunque todavía se aplicaba una prohibición parcial, para la cual no se había dado ninguna justificación científica. La República Eslovaca reiteró sus anteriores argumentos de que había aplicado una medida temporal de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5. En octubre de 2001, Hungría informó de que se había alcanzado una solución mutuamente aceptable.

94. República Eslovaca - Restricciones a la importación de papas

Planteada por:	Comunidades Europeas, Polonia
Respaldata por:	Argentina, Chile, Hungría
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 22-23), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 21), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 65), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 84)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVK/9, G/SPS/N/SVK/15, G/SPS/GEN/65, G/SPS/GEN/115, G/SPS/GEN/159 y G/SPS/GEN/165
Solución (notificada):	Medida revisada en marzo de 1999, persistencia de los problemas.

247. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas señalaron que la notificación de la medida eslovaca sobre las papas como medida de urgencia no parecía estar justificada y que con medidas menos restrictivas del comercio se podría obtener el nivel necesario de protección. La República Eslovaca respondió que los problemas parecían derivarse del procedimiento de registro más que de las prescripciones fitosanitarias en sí. Las autoridades eslovacas estaban a punto de eliminar las prescripciones estrictas vigentes de registro y establecer un nivel máximo de residuos.

248. En marzo de 1999, Polonia notificó que, tras mantener consultas bilaterales, la República Eslovaca había levantado su prohibición anterior de importar papas de consumo polacas, pero que se había sustituido con la imposición de pruebas para el viroide del tubérculo fusiforme de la papa. Polonia consideraba que este requisito era un obstáculo injustificado al comercio, puesto que no se había proporcionado un período para la formulación de observaciones y las papas importadas se trataban para impedir la germinación, de manera que era poco probable que introdujeran enfermedades para las plantas cultivadas. El representante de la República Eslovaca indicó que transmitiría las observaciones de Polonia a sus autoridades. En julio de 1999, ambas delegaciones notificaron que se habían celebrado consultas en relación con las papas y la fruta, en particular manzanas, peras y membrillos, y se habían ampliado para incluir las exportaciones eslovacas de cereales, maíz y malta a Polonia. En noviembre de 1999, Polonia informó al Comité de las novedades en relación con este asunto. La República Eslovaca opinaba que era más apropiado debatir este tema a nivel de expertos. La República Eslovaca subrayó que deseaba evitar la importación de enfermedades bacterianas de la papa. Se habían notificado medidas para la importación (G/SPS/N/SVK/15), que estaban basadas en el análisis del riesgo de plagas.

95. Suiza - Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHE/5
Solución (notificada):	

249. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la elevación de los obstáculos comerciales para el grano de trigo destinado a usos industriales y de siembra. La Argentina estaba libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). La Argentina pidió un proyecto completo de la medida propuesta por Suiza, notificada como G/SPS/N/CHE/5, incluido el acceso al análisis del riesgo y otros documentos científicos que justificaran la propuesta. Suiza aseguró a la Argentina que facilitaría la base científica de la medida notificada lo antes posible.

96. Turquía - Restricción a las importaciones de banano

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 97-98), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 36-38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/249, G/SPS/GEN/275, G/SPS/GEN/276
Solución (notificada):	El Ecuador solicitó consultas formales el 10 de septiembre de 2001 (DS237)

250. En marzo de 2001, el Ecuador declaró que las autoridades turcas estaban expidiendo certificados de control fitosanitario sólo para un volumen específico y limitado de bananos. El Ecuador consideraba que los certificados de control representaban no sólo restricciones

cuantitativas de hecho, sino también la imposición de cargas administrativas innecesarias e injustificadas. Pidió a Turquía que facilitase una respuesta por escrito a las preguntas planteadas, y señaló que seguiría tratando la cuestión con carácter bilateral. Turquía respondió que, debido a limitaciones de recursos, no podía verificar los envíos de consignaciones completas de manera inmediata. Turquía había publicado todas las reglamentaciones pertinentes, así como los métodos de prueba y muestreo. Éstos eran los mismos tanto para los productores como para los importadores y eran plenamente conformes con las normas internacionales.

251. En julio de 2001, el Ecuador indicó que las respuestas recibidas a las preguntas respecto a la concesión de los certificados "Kontrol Belgesi" no parecía que se correspondiesen con la información facilitada por los exportadores e importadores. La obtención de los certificados llevaba un tiempo hasta tres veces superior al indicado por Turquía, y había incoherencias con respecto a la duración y la validez de los certificados. En el caso de los bananos, las fechas de vencimiento coincidían regularmente con las fechas de comienzo de la recolección de bananos en Turquía. Además, los certificados se concedían para un máximo de 1.000 toneladas, y funcionaban como una restricción cuantitativa. Turquía afirmaba que era posible obtener tantos certificados como se deseasen. Sin embargo, los exportadores indicaban que uno de los requisitos previos para obtener un nuevo certificado era demostrar que el certificado anterior se había utilizado. Turquía respondió que el certificado era un documento de referencia utilizado en los procedimientos de aduana y en los análisis de inocuidad de los alimentos durante el proceso de importación. El sistema aparecía descrito en el Boletín Oficial y no se utilizaba para limitar cantidades. La expedición de los certificados tardaba entre tres y siete días laborables si la información estaba completa, y el período de validez era de cuatro a doce meses. Turquía estaba dispuesta a examinar la cuestión bilateralmente. Chile y Colombia pidieron que se les informase de las futuras novedades acerca de esa cuestión. Las Comunidades Europeas pidieron ver las respuestas de Turquía a las preguntas del Ecuador.

97. Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de plantas en tiesto procedentes de las Comunidades Europeas

Planteadas por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 30-31)
Documentos pertinentes:	Planteadas oralmente
Solución (notificada):	

252. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían obstaculizado las exportaciones de plantas en medios de cultivo durante más de 20 años, porque los Estados Unidos realizaban una evaluación del riesgo de plagas para cada tipo de planta antes de permitir su importación, y cada evaluación tardaba varios años en concluirse. Además, las prescripciones para las especies que se habían aceptado eran muy rigurosas y no guardaban proporción con el riesgo potencial. Las Comunidades Europeas pedían a los Estados Unidos que ajustasen sus prescripciones y sus procedimientos administrativos en materia de importación para permitir el acceso al mercado. Los Estados Unidos respondieron que las prescripciones normativas de su país reflejaban la necesidad de evitar la introducción de plagas y enfermedades que podrían socavar gravemente los ecosistemas nativos, así como las plantas cultivadas. Las raíces de las plantas en tiesto, incluso en un medio aprobado, no podían examinarse para detectar signos de enfermedad, y eran necesarias otras medidas de atenuación. Los Estados Unidos estaban preparando una propuesta técnica para presentarla al examen de la Comisión y los Estados miembros, y habían propuesto la formación de un grupo de trabajo técnico Europa-Estados Unidos para abordar la cuestión. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) estaba dispuesto a examinar cualquier propuesta de certificación de sistemas presentada por la Comisión o sus Estados miembros, en el entendimiento de que cualquier

modificación de la reglamentación vigente en los Estados Unidos tendría que estar científicamente justificada y sujeta al proceso de normalización estadounidense.

98. Estados Unidos - Importaciones de cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldata por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 89), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 10), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 94-96)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	Conclusión favorable notificada en junio de 2000. Se plantearon nuevas preocupaciones en octubre de 2001.

253. En noviembre de 1999, la Argentina expresó su preocupación con respecto al aplazamiento de las medidas de los Estados Unidos relativas a las importaciones de cítricos de la Argentina nordoccidental. La negociación de la medida había requerido siete años y se había concluido un año antes. La Argentina hizo un llamamiento a los Estados Unidos para que publicaran la medida antes de que los productores argentinos perdieran otra cosecha. El representante de los Estados Unidos respondió que el proyecto de medidas había pasado el nivel técnico y prometió señalar a la atención de sus autoridades las preocupaciones de la Argentina.

254. En junio de 2000, la Argentina notificó que después de varios años de negociaciones con los Estados Unidos con respecto a los cítricos producidos en Argentina nordoccidental se había llegado a una conclusión favorable.

255. En julio de 2001, la Argentina expresó su preocupación con respecto a la decisión de un tribunal de California de invalidar una evaluación del riesgo del Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que había permitido importar limones, naranjas y pomelos del noroeste de la Argentina a partir de junio de 2000. En opinión de la Argentina, el razonamiento del juez rebasaba los límites del Acuerdo MSF. Como las importaciones de otros lugares no estaban sujetas a la condición de riesgo nulo, la Argentina consideraba que ello equivalía a una discriminación. Además, el juez había dictaminado que el APHIS no había medido las consecuencias económicas de las importaciones para los productores de los Estados Unidos, un análisis económico inadmisible en el marco del Acuerdo MSF. La Argentina pidió que las autoridades de los Estados Unidos tomaran medidas para garantizar el cumplimiento del Acuerdo MSF por parte de órganos distintos de los del Gobierno central, de conformidad con el artículo 13. Los Estados Unidos dijeron que no se habían señalado problemas durante las dos campañas en que la Argentina había tenido acceso al mercado estadounidense de cítricos. Los reglamentos estadounidenses estaban sujetos a un examen judicial, y habían sido impugnados por un tribunal de distrito de California. Aunque el Gobierno federal había presentado un recurso, en septiembre de 2001 el tribunal había fallado a favor del demandante. Los Estados Unidos señalaron que los órganos de la Administración estaban consultando cómo actuar, y tendrían en cuenta las observaciones de la Argentina.

99. Estados Unidos - Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 66), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 83), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 68)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/121
Solución (notificada):	Norma definitiva publicada en diciembre de 1999, importación permitida en ciertas condiciones.

256. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que los retrasos en la publicación de una norma final sobre la importación de rododendros se estaban convirtiendo en restricciones de hecho a las exportaciones de las CE. El representante de las Comunidades Europeas pidió información sobre la situación del análisis del riesgo de plagas y de la norma final. Los Estados Unidos respondieron que la norma final para la importación de rododendros en medio de cultivo procedentes de las CE se había concluido y estaba pendiente del examen final, y que se publicaría en un plazo de un mes después de la reunión. Las Comunidades Europeas solicitaron una actualización sobre la situación de la norma en noviembre de 1999 y los Estados Unidos respondieron que se publicaría en un futuro próximo. En marzo de 2000, los Estados Unidos informaron al Comité de que la norma final se había publicado el 30 de diciembre de 1999, permitiendo la importación de rododendros en unas condiciones que tenían por objeto impedir la introducción de plagas.

100. Estados Unidos - Norma provisional que afecta a los materiales de embalaje de madera maciza

Planteada por:	La cuestión no ha sido planteada; afecta a Hong Kong, China
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 3-12), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 2-3), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 35)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/107, G/SPS/N/USA/137, G/SPS/N/CAN/44
Solución (notificada):	

257. En noviembre de 1998, los Estados Unidos suministraron información sobre una enmienda de la reglamentación aplicable a la madera no manufacturada, añadiendo requisitos de tratamiento y documentación para las importaciones procedentes de China, con inclusión de Hong Kong, China. Hong Kong, China consideró que la norma era arbitraria y discriminatoria. Aunque reconocía que la fumigación con bromuro de metilo era eficaz, mostró su preocupación porque el uso de esta sustancia tenía efectos secundarios indeseables en la salud humana y el medio ambiente. Se habían celebrado consultas bilaterales con los Estados Unidos. Los Estados Unidos alentaron a los Miembros a formular observaciones sobre su proyecto de medida. El Canadá indicó que también había impuesto una medida sobre las importaciones de madera no manufacturada de China, a fin de evitar la introducción del longicornio asiático. Se enviaría un experto técnico a Hong Kong, China para estudiar la manera de aplicar esta medida con una alteración mínima del comercio internacional. En marzo de 1999, los Estados Unidos anunciaron que el 20 de enero de 1999 se había publicado una notificación anticipada de la reglamentación propuesta y que se aceptarían observaciones hasta el 22 de marzo de 1999. Las Comunidades Europeas indicaron que habían estado supervisando problemas análogos y facilitarían nueva información más adelante. En octubre de 2001, Hong Kong, China informó de que no se habían producido novedades.

101. Estados Unidos - Medidas adoptadas por las administraciones locales

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

258. Chile observó que las medidas jurídicas adoptadas por las administraciones locales podrían alterar las corrientes comerciales. Por ejemplo, varios jueces californianos habían pedido al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que realizara un análisis ecológico antes de permitir las importaciones. En otro caso, cuando las autoridades fitosanitarias chilenas ya habían adoptado una decisión relativa a la entrada de malas hierbas, se las amenazó con un procedimiento judicial que iniciaría el país exportador a menos que se declarara a este país de "riesgo bajo" o de "riesgo cero". Otra cuestión conexas se refería a la necesidad de simplificar o reformar los marcos reglamentarios nacionales. A veces se requerían hasta cinco firmas para autorizar la entrada de mercancías en un territorio.

102. Venezuela - Requisitos fitosanitarios impuestos por Venezuela a la importación de ajo y de patatas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 131), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 99-100)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

259. En marzo de 2001, la Argentina proporcionó información acerca de las restricciones impuestas desde 1997 por Venezuela a la importación de ajo argentino a causa de haber detectado *Lurocystis cepulae*. En virtud del Pacto Andino no se habían adoptado medidas de cuarentena contra la Argentina. Con respecto a las patatas, la Argentina había comenzado sus actividades para abrir el mercado venezolano en 1996, enviando la información necesaria para realizar una evaluación del riesgo. La Argentina expresó su preocupación por la aparente falta de voluntad por parte de Venezuela para llevar adelante ambas cuestiones. Además, la Argentina estaba preocupada por la falta de coherencia en la manera de aplicar la Resolución 431 de las normas sanitarias y fitosanitarias obligatorias de la Comunidad Andina. Venezuela explicó que no había falta de voluntad para llevar adelante estas cuestiones. En relación con el ajo, estaba en marcha el proceso administrativo para establecer los protocolos necesarios. Con respecto a las exportaciones de patatas, Venezuela consideraba que había un problema de compatibilidad entre las normas fitosanitarias argentinas y las correspondientes de la Comunidad Andina. Colombia pidió a la Argentina que presentase su preocupación a la Comunidad Andina.

260. En julio de 2001, la Argentina informó al Comité de que se habían celebrado reuniones bilaterales y de que, aunque el problema no se había solucionado completamente, Venezuela había demostrado su voluntad de encontrar una solución. En octubre de 2001, la Argentina pidió que Venezuela diera una respuesta técnica a las preguntas planteadas durante una reciente reunión bilateral sobre las restricciones sanitarias a la importación de patatas, de manera que se facilitara el inicio del comercio de este producto. Venezuela respondió que estaba tratando de evitar la entrada de esas plagas que existían en la Argentina pero no eran autóctonas de Venezuela. Los servicios

sanitarios estaban evaluando la idoneidad de otros métodos, como por ejemplo zonas libres de plaga, que se ajustaran a las legítimas preocupaciones comerciales de la Argentina y al nivel adecuado de protección de Venezuela.

IV. OTRAS PREOCUPACIONES

103. Comunidades Europeas - Procedimientos de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 102-105)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución (notificada):	

261. Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la falta en las Comunidades Europeas de un procedimiento de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Desde 1998, se había establecido una moratoria de hecho para la aprobación de esos productos. Los Estados Unidos consideraban que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas estaban obligadas a contar con un procedimiento satisfactorio de aprobación y no debían seguir retrasando las decisiones con respecto a las aplicaciones pendientes. Los Estados Unidos instaron a la Comisión Europea a restablecer el procedimiento de aprobación cuanto antes. El Canadá señaló su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran alterando básicamente la reglamentación de los productos agropecuarios y alimenticios para introducir una discriminación en función de cómo se producía un producto y no de las características de éste. El Canadá consideraba además que la nueva propuesta de reglamentación era arbitraria, ya que las Comunidades Europeas no exigían controles similares para productos que podían presentar idénticos riesgos pero que se producían mediante otros métodos de elaboración, como por ejemplo el mejoramiento por inducción de mutaciones o mutagénesis. Además, la nueva propuesta de reglamentación afectaba desfavorablemente a los productos obtenidos a partir de productos modificados genéticamente, pero no a los productos producidos con organismos modificados genéticamente, como los quesos y vinos. El Canadá sostuvo que la reglamentación propuesta no estaba en consonancia con los riesgos en cuestión y carecía de base científica. Por otra parte, la reglamentación era fundamentalmente inviable, como lo demostraba el umbral del uno por ciento establecido para la presencia fortuita de AMG.

262. La Comisión Europea reafirmó su interés y sus medidas positivas para permitir la prosecución de los procedimientos de autorización. En la reciente reunión de la Agencia Europea de Medio Ambiente se había iniciado un debate muy importante sobre las propuestas presentadas por la Comisión para reanudar el procedimiento de autorización.

104. Corea - Medidas y prácticas de despacho de aduana

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Varias delegaciones
Presentada en:	Junio de 1995 (G/SPS/R/2, párrafos 39-40), mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafos 4-5), octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 54), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 54), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 77), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 42-43), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/W/64, G/SPS/W/66, G/SPS/GN/6, G/SPS/GEN/265
Solución (notificada):	Iniciadas consultas en el marco de la Solución de Diferencias (WT/DS3, WT/DS41); se halló una solución mutuamente satisfactoria.

263. En junio de 1995, los Estados Unidos informaron al Comité de que habían mantenido consultas formales con Corea en relación con sus métodos de inspección y prueba. Corea indicó que, aunque las consultas habían sido positivas, había un grado elevado de ambigüedad en la aplicación del Acuerdo. Las partes habían señalado la falta de normas internacionales en el sector y los países mantenían prácticas muy diversas. En mayo de 1996, los Estados Unidos expresaron su seria preocupación con respecto a las medidas y prácticas de despacho de aduana de Corea, que no tenían una base científica, no se ajustaban a las prácticas o normas internacionales y se utilizaban de manera deliberada para disuadir las importaciones de productos alimenticios y agropecuarios. Los Estados Unidos habían presentado una solicitud formal de consultas. Corea respondió que esas cuestiones se habían examinado detenidamente en una serie de consultas bilaterales con los Estados Unidos y otros países. Corea había tomado diversas medidas para estar en conformidad con el Acuerdo MSF, pero encontraba problemas comunes a los países en desarrollo: un nivel bajo de infraestructura sanitaria, falta de experiencia e información y falta de normas internacionales pertinentes. Sin embargo, Corea continuaría adaptando sus medidas al Acuerdo MSF.

264. En octubre de 1996, los Estados Unidos informaron de las conversaciones en curso con Corea. Los Estados Unidos esperaban que se introdujeran mejoras para acortar el proceso de despacho de aduana en Corea sin nuevos requisitos onerosos, con un período para que los Miembros de la OMC formularan observaciones. Corea respondió que se había puesto en marcha el año anterior un ambicioso programa de reforma, incluido el establecimiento de un sistema avanzado de inspección y cuarentena para el final de 1996. En marzo de 1997, los Estados Unidos observaron que continuaban las consultas. Aunque Corea había introducido algunos cambios, seguían las preocupaciones. Corea indicó que proseguían sus esfuerzos para ajustar su legislación sanitaria y fitosanitaria al Acuerdo MSF.

265. En julio de 1997, los Estados Unidos notificaron que, después de cinco rondas de consultas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, se habían reformado algunas leyes y reglamentos de despacho de aduana de Corea. Sin embargo, a partir de enero habían surgido nuevos problemas. Los Estados Unidos seguirían abordando estas preocupaciones en consultas bilaterales hasta que los plazos de despacho de aduana en los puertos coreanos fueran semejantes a los de puertos análogos. Corea tomó nota de las observaciones de los Estados Unidos. En octubre 1997, los Estados Unidos señalaron que, aunque se habían realizado algunos progresos, parecía haber problemas con la aplicación de ciertos cambios que Corea había acordado introducir. El representante de Corea indicó que en su opinión el nuevo sistema de despacho de aduana estaba totalmente en conformidad con el Acuerdo MSF, pero las preocupaciones de los Estados Unidos se transmitirían a las autoridades competentes en la capital.

266. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que se habían iniciado consultas bilaterales en el marco del mecanismo de solución de diferencias, con un resultado mutuamente satisfactorio y positivo (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta.

105. Japón y Corea - Traducción de la reglamentación

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Tailandia
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 26)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/1, G/SPS/N/KOR/29, G/SPS/N/KOR/20, G/SPS/N/KOR/31
Solución (notificada):	

267. La Argentina lamentó que la reglamentación notificada por el Japón y Corea no estuviera disponible en uno de los tres idiomas de trabajo de la OMC. El Presidente recordó que en el párrafo 8 del Anexo B del Acuerdo MSF se estipula que los países desarrollados Miembros "facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada", si así lo pide expresamente otro Miembro. El Japón observó que normalmente presentaba resúmenes de los documentos en inglés. Tailandia propuso que los países presentaran con suficiente detalle la descripción del contenido de sus notificaciones, a fin de permitir a los Miembros receptores formular las observaciones pertinentes.
